



# Periódico Oficial



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

## SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021  
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Sábado 31 de Diciembre de 2016 No. 274

### SEGUNDA SECCION

#### INDICE

<b>Publicaciones Estatales:</b>	<b>Páginas</b>
Decreto No. 036 Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Chiapas. ...	<b>2</b>
Decreto No. 119 Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley del Servicio Civil del Estado y los municipios de Chiapas. ....	<b>56</b>
Decreto No. 120 Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas. ....	<b>111</b>
Decreto No. 121 Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas. ....	<b>143</b>

CHIAPAS NOS UNE

**Publicaciones Estatales:  
Secretaría General de Gobierno  
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos  
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**DECRETO NÚMERO 036**

**Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Sexta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**DECRETO NÚMERO 036**

**La Honorable Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y**

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes Federales.

Para fomentar el desarrollo económico y social de nuestra Entidad, resulta necesaria una modernización al marco jurídico que nos rige, a efecto de establecer las bases que permitan al Estado, la implementación de nuevos esquemas de mejora en infraestructura y servicios.

En tal sentido, tomando en consideración el grado de compromiso que la presente administración ha manifestado para con sus gobernantes, resulta necesaria la búsqueda de nuevas alternativas de financiamiento, que permitan disminuir el impacto presupuestal en el gasto público.

Como parte de estas alternativas de financiamiento, se encuentra la de establecer relaciones con el sector privado, para hacer más eficiente la prestación de los servicios públicos, y el manejo de los recursos presupuestales. De este modo surgen las asociaciones público privadas, como una opción viable de financiamiento en materia de infraestructura y servicios públicos, diferente al método tradicional de inversión gubernamental.

Las asociaciones público privadas, constituyen una innovación del quehacer gubernamental en la búsqueda de alternativas sustentables, que fortalezcan el compromiso del Gobierno para atender todas y cada una de las necesidades de la

sociedad, relacionadas entre otras, con la infraestructura y el mejoramiento en la prestación de servicios.

Para obtener los beneficios potenciales de este nuevo esquema, resulta ineludible implementar la normatividad necesaria en la Entidad, que permita conservar la propiedad, bienes y derechos del Estado, con la participación de la inversión privada en forma delimitada y ordenada, eficientando con ello la administración de los recursos pertenecientes al Estado.

Con la regulación de los esquemas de asociaciones público privadas, se constituye un mecanismo que permite aportar financiamiento, conocimiento, experiencia y las mejores prácticas comerciales y administrativas de los sectores público y social, al proceso de implementación de proyectos de infraestructura y de prestación de servicios públicos, procurando una transferencia equitativa de riesgos entre uno y otro, a través de mecanismos flexibles que se traducen en una gran variedad de modalidades, mejorando su calidad y generando ahorros significativos.

En mérito de lo antes referido, a través de la ley en comento se otorga tanto al sector público como al sector privado, la seguridad jurídica necesaria para la realización de contratos de asociación público privada, que permitan desarrollar infraestructura o la prestación de servicios en beneficio de la población, incidiendo en el crecimiento económico sostenido y fomentando empleos.

Así, la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Chiapas, tiene por objeto establecer las bases a que deberán sujetarse las Entidades de la Administración Pública del Estado de Chiapas y sus Municipios, para celebrar contratos de asociación público privada, en los casos previstos en ella, así como regular lo relativo a su planeación, programación, presupuestación, autorización, adjudicación, contratación, garantías, mecanismos de pago, ejecución y control.

Es importante destacar que los contratos de asociación público privada, en términos de lo dispuesto en este Decreto, únicamente pueden ser celebrados entre una entidad contratante y un desarrollador que necesariamente debe ser una sociedad mercantil mexicana cuyo objeto social consista exclusivamente en realizar las actividades necesarias para desarrollar el proyecto respectivo.

Se faculta a la Secretaría de Hacienda y los Ayuntamientos del Estado, para que en su respectivo ámbito de competencias emitan lineamientos, criterios y políticas de finanzas públicas y de gasto para ser observadas por las entidades estatales y municipales en la programación y presupuestación de proyectos.

Otro de los aspectos destacables en el presente instrumento, es el sistema de competencia al que se encontrarán sujetos los interesados, toda vez que para resultar favorecidos con la adjudicación de una obra de infraestructura o servicio a desarrollar, tendrán que reunir características y cumplir con los requisitos específicos que aquí se señalan, además de elevar sus estándares de calidad, lo que sin duda alguna, redundará en beneficios para la población.

Aunado a lo anterior, resulta loable destacar que la obligación de pago de la contraprestación periódica a cargo de las entidades de la administración pública o municipios, no será constitutiva de deuda pública, por lo que, con esta nueva figura se detonará el crecimiento en infraestructura y servicios, sin afectar al erario estatal, manteniendo el equilibrio económico en la Entidad.

Para efectos de dotar de pluralidad y transparencia a las gestiones que se realicen bajo este nuevo esquema, se establece la participación del Congreso del Estado, como la instancia del poder público que apruebe los proyectos en los que las entidades del sector público o ayuntamientos participen, y que sean sometidos a su consideración.

Se establece además, la posibilidad de que los particulares interesados en realizar un proyecto, presenten propuestas conforme al objeto de esta Ley, a la o las dependencias correspondientes, previos requisitos en ella establecidos, y éstas sean analizadas y evaluadas por esa dependencia en un plazo de hasta noventa días naturales.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

## **LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS**

### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Capítulo Único**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular el desarrollo de las asociaciones público privadas que se realicen para implementar proyectos de infraestructura, prestación de servicios al sector público o al usuario final, desarrollo de proyectos de inversión productiva, investigación aplicada y/o de innovación tecnológica

en beneficio social cuando en ellas participe el Estado de Chiapas, o alguno de sus Municipios a través de:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado, por medio de las dependencias competentes, así como los organismos que formen parte de la administración pública paraestatal, las empresas de participación estatal o los fideicomisos públicos estatales que formen parte de la administración pública estatal, conforme a lo establecido en las fracciones I y II del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas.
- II. El Poder Legislativo.
- III. El Poder Judicial.
- IV. Los Organismos Autónomos creados por disposición expresa de la Constitución Política del Estado de Chiapas.
- V. Los Municipios del Estado.

El Poder Legislativo, el Poder Judicial y los Organismos Autónomos observarán y aplicarán la presente Ley, en lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulan, por conducto del área administrativa que señale su propio ordenamiento y sujetándose a los órganos de control interno.

Los proyectos implementados a través de asociaciones público privadas que se realicen con recursos federales, se sujetarán a lo previsto en la legislación federal, salvo que el proyecto de que se trate no se encuentre dentro de los supuestos regulados por la misma; asimismo, deberán observar las disposiciones contenidas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, relacionadas con los esquemas de Asociaciones Público Privadas.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **Análisis Costo-Beneficio:** Tipo de análisis que permite demostrar que los proyectos son susceptibles de generar un beneficio social neto, considerando los costos y beneficios directos e indirectos que se generan para la sociedad;
- II. **Análisis del Comparador público-privado:** Metodología de evaluación cuyo objeto es comparar el costo de desarrollar un proyecto a través de un esquema

de asociación público-privada, respecto al costo de realizarlo a través del proyecto público de referencia, en términos ajustados por riesgo y cuyo resultado es el valor por el dinero.

- III. **Análisis de riesgos:** Matriz que presenta de forma ordenada los riesgos de un proyecto donde se expone su descripción, cuantificación y asignación, ya sea al sector público o al privado, así como las estrategias de mitigación, independientemente de la asignación de los mismos. Dicha matriz, permitirá obtener los costos por riesgo, tanto para el proyecto público de referencia como para el proyecto de asociación público privada.
- IV. **Análisis de rentabilidad social o evaluación socioeconómica:** Tipo de análisis del proyecto de inversión cuyo objeto es conocer el efecto neto de los recursos utilizados en la producción de los bienes o servicios sobre el bienestar de la sociedad en su conjunto. Dicha evaluación debe incluir todos los factores del proyecto, es decir, sus costos y beneficios directos, así como las externalidades y los efectos indirectos e intangibles que se deriven del mismo.
- V. **Asociación Público Privada:** A las asociaciones que se realizan para establecer una relación contractual a largo plazo, entre instancias del sector público y del sector privado, destinadas a la prestación de servicios al sector público o al usuario final, mediante la utilización de infraestructura dotada total o parcialmente por el sector privado, que mejoren la calidad de vida de los habitantes del Estado, coadyuven al incremento en la infraestructura e inversiones en la Entidad, desarrollen proyectos de inversión productiva, investigación aplicada y/o de innovación tecnológica en beneficio social.
- VI. **Comité:** El órgano colegiado de instancia administrativa que, en los términos de la Ley y su Reglamento, integre cada Entidad del Sector Público, como órgano para efectuar y validar los procedimientos de adjudicación de Contratos de Asociación Público Privada.
- VII. **Contrato o contrato de asociación público privada:** Al acuerdo de voluntades entre una Entidad Contratante y un Desarrollador, en virtud del cual éste se obliga a prestar un servicio de largo plazo al sector público o a los usuarios finales o desarrollar un proyecto de los establecidos en el objeto de esta Ley, a cambio de una contraprestación, determinada en función de la calidad del servicio prestado y del resultado alcanzado; para lo cual el Desarrollador se obliga a diseñar, construir, renovar, equipar, rehabilitar, operar, conservar o mantener ciertos activos, a proveer ciertos servicios auxiliares, y a invertir u obtener los recursos necesarios para ello.

- VIII. Desarrollador:** A la sociedad mercantil de propósito específico que, en términos de esta Ley, celebre Contrato de asociación público privada con una Entidad Contratante.
- IX. Entidad Contratante:** A la Entidad del Sector Público que, en los términos de esta Ley, celebre Contrato de asociación público privada con un Desarrollador.
- X. Entidad Promovente:** A la Entidad del Sector Público que, en los términos de esta Ley, tiene interés en celebrar Contrato de asociación público privada con un Desarrollador.
- XI. Entidad del Sector Público:** A las entidades señaladas en el artículo 1 de esta Ley.
- XII. Índice de Elegibilidad:** Herramienta de evaluación en etapa temprana del proyecto que consiste en un cuestionario estructurado, compuesto por variables específicas, mismas que serán analizadas de forma cuantitativa y cualitativa, a efecto de obtener un valor numérico que facilite a las Dependencias o Entidades tomar una decisión respecto a si un proyecto puede ser ejecutado mediante un esquema de asociación público privada.
- XIII. Inversión Pública Productiva:** Aquellas obras o proyectos públicos, contratos de proyectos de prestación de servicios, que directa o indirectamente produzcan un incremento o beneficio en los ingresos del Estado o de sus municipios; así como la inversión social que incida en el mejoramiento de la calidad de vida y en el índice de desarrollo humano de la población, desarrollen proyectos de investigación aplicada y/o de innovación tecnológica en beneficio social.
- XIV. Ley:** A la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Chiapas.
- XV. Ley de Adquisiciones:** A la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas.
- XVI. Licitante:** A cualquier persona o conjunto de personas que participen en un proceso de licitación regulado por esta Ley, con la intención de presentar una sola propuesta y, en caso de resultar ganadores del mismo, constituir la sociedad mercantil de propósito específico y de nacionalidad mexicana que suscribirá el Contrato correspondiente.
- XVII. Lineamientos:** Serán los lineamientos que emita la Secretaría de Hacienda, para que se realice el índice de elegibilidad, análisis del comparador público privado - valor por dinero, análisis de rentabilidad social y/o análisis de riesgos, respecto al proyecto que se pretenda realizar, tomando en consideración la

presente Ley y su Reglamento, mismos que deberán ser tomados en cuenta por la Entidad del Sector Público.

- XXVIII. Modalidad:** Son las distintas maneras en que se puede realizar un proyecto de asociación pública privada, ya sea mediante el otorgamiento de contratos de servicios, concesiones u otros instrumentos jurídicos e incluso en una combinación de éstos.
- XIX. Nivel de desempeño:** A las especificaciones y parámetros de desempeño en calidad, que deban satisfacerse en la prestación de un servicio, o en la construcción, ejecución y mantenimiento de la infraestructura que se realicen bajo el esquema de asociación público privada.
- XX. Promotor:** A cualquier persona o conjunto de personas del sector privado, que promuevan ante una Entidad del Sector Público, un Proyecto de Asociación Público Privada.
- XXI. Proyecto:** Cualquier proyecto de infraestructura o de prestación de servicios públicos que sea implementado a través de una asociación público privada en los términos de esta Ley.
- XXII. Proyecto Estatal:** A cualquier proyecto en el que la Entidad Promovente pertenezca a la Administración Pública Estatal, o pretenda realizarse con recursos estatales.
- XXIII. Proyecto Municipal:** A cualquier proyecto en el que la Entidad Promovente pertenezca a la Administración Pública Municipal, o pretenda realizarse con recursos municipales.
- XXIV. Reglamento:** Al Reglamento de esta Ley.
- XXV. Valor por Dinero:** Indicador que mide la diferencia entre el costo de un Proyecto público de referencia desarrollado bajo el esquema de obra pública tradicional, contra un proyecto desarrollado bajo el esquema de asociación público privada, en donde se demuestre que este último esquema genera beneficios netos iguales o mayores a los que se obtendrían en caso de que los servicios o la infraestructura fuera proporcionada por el sector público.

**Artículo 3.-** Para realizar un proyecto en términos de la presente Ley, se requiere:

- I. La celebración de un contrato en el que se establezcan los derechos y obligaciones de la Entidad Contratante y del Desarrollador, que cumpla con los requisitos siguientes:



- a) Su celebración sea por escrito y de conformidad con lo previsto en esta Ley.
- b) Que el servicio que se obligue a prestar el Desarrollador, tenga por objeto facilitar o mejorar el cumplimiento de las funciones y objetivos institucionales de la Entidad Contratante.
- c) Que el Desarrollador asuma la responsabilidad de realizar el diseño, construcción, renovación, equipamiento, rehabilitación, operación, conservación o mantenimiento de la infraestructura, así como los demás activos que deban ser desarrollados para prestar el servicio contratado, y en su caso, de proveer servicios auxiliares para el aprovechamiento de esos activos.
- d) El Desarrollador asuma la responsabilidad de obtener los recursos necesarios para desarrollar los activos, y para proveer los servicios auxiliares a que se refiere el inciso anterior, así como para prestar el servicio contratado.
- e) Que la actividad que se obligue a desempeñar el Desarrollador para prestar el servicio contratado, no constituya una función o un servicio público reservado en forma exclusiva al Estado por disposición constitucional o legal, respecto de los cuales no sea posible otorgar concesión alguna.
- f) El plazo pactado para la prestación del servicio contratado, no deberá exceder de treinta años.
- g) Que la inversión necesaria para prestar el servicio contratado, sea igual o superior al monto mínimo que determine el Reglamento.
- h) El pago de la contraprestación que tenga derecho a recibir el Desarrollador, debe ser calculado en función de la calidad del servicio efectivamente prestado y del resultado alcanzado conforme a los niveles de desempeño pactados en el contrato.

- II. En caso de ser necesario, el otorgamiento de uno o varios permisos, licencias, concesiones o autorizaciones para la explotación o aprovechamiento de los bienes del dominio del Estado o del Municipio, para la prestación de un servicio público, o para ambas.

**Artículo 4.-** Para determinar la viabilidad de un Proyecto, la Entidad Promovente deberá analizar los aspectos siguientes:

- I. Descripción del Proyecto y viabilidad técnica del mismo.
- II. Los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el desarrollo del Proyecto.
- III. Las autorizaciones necesarias para el desarrollo del Proyecto.
- IV. La viabilidad jurídica del Proyecto, así como las posibles alternativas para su estructuración desde el punto de vista legal, incluyendo sus modalidades.
- V. La viabilidad ambiental, considerando la preservación y conservación del equilibrio ecológico y, en su caso, la posible afectación de las áreas naturales o zonas protegidas, asentamientos humanos y desarrollo urbano del Proyecto, por parte de las autoridades competentes en la materia.
- VI. Las estimaciones de inversión y aportaciones en numerario y en especie de los particulares, y aquellas que correspondan al Estado y Municipios.
- VII. La estimación de las contraprestaciones que tendrá derecho a recibir el Desarrollador y la fuente de pago prevista.
- VIII. La viabilidad económica y financiera del Proyecto, tomando en consideración los estudios y análisis tales como Índice de Elegibilidad, Análisis del Comparador Público Privado-Valor por Dinero, Análisis de Riesgos y Análisis de Rentabilidad Social.
- IX. La conveniencia de realizar el Proyecto, mediante un esquema de Asociación Público Privada, en el que se incluya un análisis comparativo con otras opciones.

La integración, presentación y evaluación de las solicitudes de autorización se sujetarán a lo previsto en esta Ley y su Reglamento, el cual señalará el contenido y demás alcances de los aspectos a que se refieren las fracciones anteriores, sin que puedan establecerse requisitos adicionales ni distintos a los estrictamente indispensables.

**Artículo 5.-** En los estudios previos para preparar los Proyectos, la Entidad Promovente considerará:

- I. Los análisis de las autoridades competentes, en relación con el cumplimiento de las disposiciones de protección ambiental, preservación y conservación del equilibrio ecológico, en los ámbitos federal, estatal y municipal; así como los efectos sobre el ambiente que pueda causar la ejecución de las obras, con

sustento en la evaluación del impacto ambiental, prevista en los ordenamientos aplicables en la materia.

Si derivado de la ejecución de los Proyectos, se generara deterioro ambiental, éstos deberán incluir las obras necesarias destinadas a la preservación o restitución equivalente al deterioro ambiental producido, dando intervención a las autoridades ambientales correspondientes.

- II. El cumplimiento de las disposiciones de asentamientos humanos, desarrollo urbano, y en materia de construcción, en los ámbitos federal, estatal y municipal.
- III. El cumplimiento de las demás disposiciones que resulten aplicables, en los ámbitos federal, estatal y municipal.
- IV. En el marco del Sistema Estatal de Planeación Democrática, la congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo y el programa sectorial, institucional, regional o especial que corresponda.

**Artículo 6.-** La Secretaría de Hacienda coordinará y publicará un registro para efectos estadísticos, con la información relativa a los Proyectos, que contendrá por lo menos los siguientes datos:

- a) Nombre del Proyecto.
- b) Número de licitación y/o registro.
- c) Nombre de la Entidad Promovente.
- d) Nombre del Desarrollador.
- e) Plazo del Contrato.
- f) Monto total del Proyecto.
- g) Monto de los pagos programados y ejecutados durante el ciclo de vida del Proyecto.
- h) Indicadores correspondientes a la rentabilidad social, financiera y económica del Proyecto, en los términos que determine el Reglamento.
- i) Resultado del análisis a que se refiere la fracción IX del artículo 4.
- j) La demás información que la Secretaría de Hacienda considere relevante.

La información referida en este artículo será de carácter público, a excepción de aquella que sea considerada reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto por la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 7.-** La Ley de Adquisiciones y la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas, así como las disposiciones secundarias que de ellas emanen, no serán aplicables a los Proyectos y Contratos que regula esta Ley, salvo en lo que expresamente señale la misma.

A falta de disposición expresa en esta Ley, serán aplicables supletoriamente los ordenamientos siguientes: Código Civil para el Estado de Chiapas, Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas y la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas.

**Artículo 8.-** La Secretaría de Hacienda, y el Órgano Interno de Control del Poder Ejecutivo, en el ámbito de sus respectivas competencias y por lo que se refiere a Proyectos Estatales, estarán facultadas para interpretar esta Ley para efectos administrativos, así como para expedir las disposiciones necesarias para su debida observancia.

Los Ayuntamientos, dentro de sus respectivas jurisdicciones y por lo que se refiere a Proyectos Municipales, estarán facultados para interpretar esta Ley para efectos administrativos y para expedir los bandos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general que consideren pertinentes.

**Artículo 9.-** El Órgano Interno de Control del Poder Ejecutivo incluirá en el Sistema de Información Gubernamental correspondiente, en una sección específica, la información relativa a los proyectos de asociación público privada, así como a los proyectos no solicitados que reciban las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal.

Los Ayuntamientos integrarán la información relativa a los proyectos de asociación público privada y de proyectos no solicitados, en su sistema de información gubernamental.

**Artículo 10.-** La información registrada en el Sistema de Información Gubernamental referida en el artículo que antecede, deberá contener datos suficientes para identificar las operaciones realizadas a través del esquema de asociaciones público privadas, y que permita realizar análisis sobre la viabilidad del proyecto, además de aquellos que se establezcan en el Reglamento.

## TÍTULO SEGUNDO DE LA PREPARACIÓN DE LOS PROYECTOS

### Capítulo Primero Del Administrador de los Proyectos

**Artículo 11.-** Las Entidades Estatales o Municipales que pretendan realizar un Proyecto, serán responsables de organizar los trabajos que se requieran para la preparación del mismo y para la adjudicación del Contrato correspondiente. Por cada Proyecto que se pretenda realizar, la Entidad Promovente designará a un servidor público con nivel mínimo de director o su equivalente, quien desempeñará el cargo de administrador del Proyecto, mismo que tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

- I. Organizar, coordinar y supervisar los trabajos que se requieran para la preparación del Proyecto y, en su caso, para la adjudicación del Contrato correspondiente, incluyendo la elaboración y presentación de las solicitudes de autorización; de ser necesario, la contratación y generación de estudios y análisis, tales como índice de elegibilidad, análisis del comparador público privado – valor por dinero, análisis de riesgos, análisis de rentabilidad social; la estructuración del modelo de Contrato; la coordinación de asesores externos, en su caso, y las acciones tendentes a la adjudicación del Contrato correspondiente.
- II. Cuando así lo considere conveniente, crear y coordinar un grupo de trabajo que facilite el desarrollo de las funciones que se describen en las demás fracciones de este artículo.
- III. Asegurarse de que la información utilizada para la preparación del Proyecto y para la adjudicación del Contrato correspondiente sea veraz, confiable y verificable.
- IV. Cerciorarse de que el Proyecto se apegue a las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos aplicables, procurando obtener, en todo momento, las mejores condiciones de contratación para la Entidad Contratante.
- V. Presentar la información, documentos y aclaraciones relativos al Proyecto que le sean requeridos por la Secretaría de Hacienda o por el Ayuntamiento, según el ámbito de sus respectivas competencias.
- VI. Representar a la Entidad Promovente en los actos que, de acuerdo con esta Ley y su Reglamento, deba realizar para la preparación del Proyecto y para la

adjudicación del Contrato, en el entendido de que la celebración del mismo estará a cargo de los servidores públicos expresamente autorizados para ello.

**VII.** Las demás que señale esta Ley o su Reglamento.

## **Capítulo Segundo** **De la Planeación, Programación y Presupuestación**

**Artículo 12.-** En la planeación de Proyectos, las Entidades Promoventes deberán considerar:

- I. Las disposiciones en materia de planeación de la Ley de Planeación para el Estado de Chiapas.
- II. Los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo, el Plan Municipal de Desarrollo y los programas institucionales, sectoriales, regionales y especiales que correspondan.
- III. Los objetivos, metas y previsiones de recursos establecidos en su respectivo Presupuesto de Egresos.
- IV. Los estudios y análisis, tales como índice de elegibilidad, análisis del comparador público privado – valor por dinero, análisis de riesgos, análisis de rentabilidad social para definir la viabilidad técnica, económica y ambiental para la ejecución del Proyecto.
- V. El empleo de recursos humanos y materiales propios de la región.
- VI. Los requerimientos técnicos y características de los servicios que deban ser contratados a largo plazo.

El Reglamento establecerá los requisitos, características y el alcance de los elementos que se describen en las fracciones anteriores.

**Artículo 13.-** La programación y presupuestación del gasto público para los Proyectos, se sujetará a lo previsto en el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables, así como a las disposiciones específicas del decreto de aprobación del Proyecto, que al efecto emita el Congreso del Estado y del Presupuesto de Egresos del Estado o del Municipio respectivo para el ejercicio fiscal correspondiente.

Las obligaciones de pago que deriven de los contratos de asociación público privada, cuya autorización soliciten las Entidades Promoventes, deberán ser, en todo caso, acordes con su capacidad de pago.

**Artículo 14.-** La Secretaría de Hacienda y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, podrán emitir lineamientos que contengan los criterios y políticas de finanzas públicas y de gasto que deberán observar las Entidades Estatales y Municipales, según corresponda, para la programación y presupuestación de Proyectos y Contratos.

**Artículo 15.-** En los términos y condiciones establecidos en el Contrato, la Entidad Contratante podrá aportar, en bienes, numerario o cualquier otra forma, recursos para la ejecución del Proyecto. Estas aportaciones no darán el carácter de público a las instancias que los reciban.

### **Capítulo Tercero De la Autorización de los Proyectos**

**Artículo 16.-** La autorización del desarrollo de los Proyectos Estatales, corresponderá a la Secretaría de Hacienda; para el caso de los Proyectos Municipales, a los Ayuntamientos por acuerdo de las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes.

La autorización referida en el párrafo que antecede, será emitida exclusivamente para los efectos siguientes:

- I. Elaborar la documentación necesaria para someter el Proyecto a la aprobación del Congreso del Estado y se presente la iniciativa de decreto correspondiente.
- II. Para que la Entidad Promovente proceda a elaborar el modelo de Contrato y los demás documentos necesarios para su adjudicación; el proceso de adjudicación sólo podrá iniciar una vez que el Proyecto haya sido aprobado por el Congreso del Estado.

**Artículo 17.-** El desarrollo de un Proyecto será autorizado, cuando de conformidad con lo previsto en esta Ley se acredite tanto su viabilidad como la conveniencia de realizarlo a través de un Contrato de asociación público privada frente a otras opciones de contratación.

**Artículo 18.-** Para acreditar la conveniencia de implementar el Proyecto a través de un Contrato frente a otras opciones de contratación, la Entidad Promovente deberá presentar diversos estudios y análisis, siendo éstos: índice de elegibilidad, análisis del comparador público privado – valor por dinero, análisis de riesgos y análisis de

rentabilidad social, que demuestren las ventajas de hacerlo a través de una asociación público privada en los términos de esta Ley frente a cualquier otra opción viable de contratación pública o por administración directa.

Los estudios y análisis señalados en el párrafo anterior, deberán observar los lineamientos y la metodología que al efecto emita la Secretaría de Hacienda, tanto para los proyectos estatales como los municipales.

**Artículo 19.-** La Secretaría de Hacienda o el Ayuntamiento, según corresponda, analizarán la documentación e información presentada y, en su caso, solicitarán las aclaraciones o la información adicional que consideren pertinente.

Para decidir acerca de la conveniencia de realizar el Proyecto a través de un Contrato, se deberá tomar en cuenta el estudio realizado conforme a lo previsto en el artículo anterior.

Para decidir sobre la viabilidad del Proyecto, se deberá tomar en cuenta la información y documentación presentada, así como los aspectos siguientes:

- I. El objeto del Proyecto y la manera en que el mismo contribuye al cumplimiento de las funciones u objetivos institucionales de la Entidad Promovente.
- II. Los beneficios sociales y económicos del Proyecto, y su congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo o el Plan Municipal de Desarrollo, según sea el caso, y con los programas sectoriales, institucionales, regionales o especiales que correspondan.
- III. La forma de determinar la contraprestación que tendrá derecho a recibir el Desarrollador.
- IV. El impacto del Proyecto en el gasto específico de la Entidad Contratante, así como el impacto del Contrato en el gasto público y en el Presupuesto de Egresos del Estado de Chiapas o del Municipio, según sea el caso.
- V. Las garantías que deban otorgarse al Desarrollador para hacer el Contrato financieramente viable.
- VI. Que la inversión que deba realizar el Desarrollador para el Proyecto, ya sea con recursos propios o a través de financiamiento, resulte mayor a la inversión que, en su caso, corresponda realizar al Gobierno del Estado de Chiapas o al Municipio, de conformidad con lo previsto al efecto en el Reglamento.
- VII. El plazo del Contrato y la situación y el destino de los activos del Proyecto al término del mismo.



- VIII. Los riesgos inherentes al Proyecto que deberán ser asumidos total o parcialmente por el Desarrollador.
- IX. El cumplimiento de las disposiciones de protección ambiental, preservación y conservación del equilibrio ecológico en los ámbitos federal, estatal y municipal, así como los efectos sobre el ambiente que pueda causar la ejecución del Proyecto.
- X. El cumplimiento de las disposiciones de asentamientos humanos, desarrollo urbano y en materia de construcción, en los ámbitos federal, estatal y municipal.
- XI. El cumplimiento de las demás disposiciones que resulten aplicables en los ámbitos federal, estatal y municipal.
- XII. Cualquier otro que repercuta de manera positiva o negativa en los intereses que corresponda velar al Gobierno del Estado de Chiapas o al Municipio, según sea el caso.

La viabilidad de los Proyectos Estatales deberá ser validada por la Secretaría de Hacienda, y la de los Proyectos Municipales por el órgano competente del Ayuntamiento.

**Artículo 20.-** Las Entidades Estatales y Municipales, podrán contratar la realización de los trabajos y servicios de consultoría necesarios para integrar la documentación prevista en los artículos 4, 18 y 19 de esta Ley, así como los demás estudios y consultorías necesarios para la adecuada preparación de los Proyectos y en su caso, para la adjudicación de los Contratos.

Para el caso de los Proyectos Estatales, la contratación de los trabajos y servicios antes mencionados, se sujetarán a lo previsto en la Ley de Adquisiciones, y para el caso de los Proyectos Municipales, se apegarán a lo dispuesto en los ordenamientos relativos a adquisiciones que les correspondan.

Cuando el monto de los honorarios totales pactados por los trabajos y servicios, no exceda del equivalente al 4% del costo total de inversión estimado para el Proyecto en los términos del Reglamento, la Entidad Contratante podrá optar por la adjudicación directa, de conformidad a los supuestos previstos por la Ley citada en el párrafo que antecede. En las bases de licitación del proyecto de que se trate, se podrá prever que una parte de dichos honorarios será cubierta por el Desarrollador.

## Capítulo Cuarto De la Aprobación del Congreso del Estado

**Artículo 21.-** Una vez autorizado el desarrollo de un Proyecto conforme a lo previsto en el Capítulo Tercero de esta Ley, el Proyecto deberá hacerse del conocimiento del Congreso del Estado a través del Titular del Ejecutivo Estatal. Tratándose de los Proyectos Municipales, el Ayuntamiento correspondiente presentará ante el Congreso del Estado, con la finalidad de obtener la aprobación de las erogaciones plurianuales y los demás elementos necesarios para la realización del Proyecto. El documento a presentarse ante el Congreso del Estado deberá contener:

- I. Una exposición de motivos.
- II. La descripción general del Proyecto.
- III. La estimación de las erogaciones plurianuales necesarias para hacer frente a las obligaciones de pago, durante los ejercicios fiscales que comprenda el Contrato.
- IV. En su caso, el mecanismo para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de pago que deriven del Contrato en favor del Desarrollador.
- V. La información presupuestal respecto a la fuente de pago.
- VI. En su caso, la desincorporación o afectación de los bienes inmuebles que se requieran para realizar el Proyecto.
- VII. Cualquier otro elemento que se requiera para la realización del Proyecto y que deba ser aprobado por parte del Congreso del Estado en los términos de la legislación vigente, cuando a juicio de las Entidades Estatales y Municipales, sea necesario acompañar elementos adicionales al documento.

**Artículo 22.-** El proceso de adjudicación de un Contrato, se iniciará una vez que el Congreso del Estado haya expedido el Decreto mediante el cual se apruebe el plazo y monto máximo de las erogaciones plurianuales para el Proyecto, y en su caso, cualquier otro elemento necesario para la realización del mismo, en los términos de la legislación vigente y del artículo anterior.

Para aquellos Proyectos en los que no se requiera de la aprobación de erogaciones plurianuales o de cualquier otro elemento por parte del Congreso del Estado, el proceso de adjudicación del Contrato se iniciará una vez que se cuente con la autorización para desarrollarlo, conforme a lo previsto en el Capítulo Tercero. En dicho supuesto, el Contrato quedará sujeto a la disponibilidad presupuestaria y la

presupuestación de las erogaciones correspondientes tendrá preferencia frente a nuevos compromisos de pago.

### **Capítulo Quinto De los Modelos de Contratos**

**Artículo 23.-** Una vez autorizado el desarrollo de un Proyecto, la Entidad Promovente podrá elaborar el modelo de Contrato correspondiente y los demás documentos necesarios para iniciar el proceso de adjudicación, establecidos en el Reglamento. La Entidad Promovente remitirá el modelo de Contrato a la Secretaría de Planeación, Gestión Pública y Programa de Gobierno, tratándose de un Proyecto Estatal, o al Ayuntamiento, para el caso de los Proyectos Municipales, para su revisión. La integración, presentación y evaluación de la solicitud de autorización del modelo de Contrato, se sujetará a lo previsto en esta Ley y su Reglamento.

El modelo de Contrato será autorizado cuando se acredite que el mismo cumple con lo previsto en esta Ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables, por la Secretaría de Hacienda tratándose de Proyectos Estatales, o por el Ayuntamiento, tratándose de Proyectos Municipales.

En caso de no acreditarse lo anterior, las deficiencias serán notificadas a la Entidad Promovente para que se realicen las adecuaciones pertinentes y se remita una nueva versión para los mismos efectos.

**Artículo 24.-** Una vez autorizado el modelo de Contrato, será dado a conocer a quienes participen en el proceso de contratación correspondiente, con la finalidad de que elaboren su propuesta, oferta o cotización de conformidad con lo previsto en esta Ley.

Cualquier cambio relevante a los términos y condiciones del modelo de Contrato autorizado, requerirá ser aceptado por la Secretaría de Planeación, Gestión Pública y Programa de Gobierno o por el Ayuntamiento, según corresponda. Cuando la modificación implique un cambio en el Decreto aprobado por el Congreso del Estado, deberá someterse previamente a su aprobación, aplicándose en lo conducente, lo previsto en los artículos 21 y 22 de esta Ley.

### **Capítulo Sexto De los Permisos, Licencias y Concesiones**

**Artículo 25.-** Cuando en un Proyecto la explotación o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o del Municipio, o la prestación de un servicio público por

parte del Desarrollador requiera de permiso, licencia o concesión en los términos de la Ley de Concesiones de Servicios e Infraestructura Pública para el Estado de Chiapas u otra ley expedida por el Congreso del Estado, los permisos, licencias o concesiones correspondientes se otorgarán conforme a las disposiciones que los regulen, con las salvedades siguientes:

- I. Su otorgamiento se realizará a través del procedimiento de adjudicación previsto en esta Ley para el Contrato correspondiente.
- II. Su vigencia se sujetará a lo siguiente:
  - a) Cuando el plazo inicial máximo que establezca el ordenamiento que los regule sea menor o igual al plazo de treinta años, aplicará éste último.
  - b) Su duración, con las prórrogas que en su caso se otorguen conforme al ordenamiento que los regule e independientemente del plazo inicial por el que se otorgue, no podrá exceder el plazo máximo señalado en el inciso anterior.

**Artículo 26.-** Los permisos, licencias o concesiones que, en su caso, sea necesario otorgar para un Proyecto conforme al artículo anterior, contendrán las condiciones indispensables que conforme a las disposiciones que las regulen, permitan al Desarrollador prestar el servicio objeto del Contrato. Los demás términos y condiciones que regulen la relación del Desarrollador con la Entidad Contratante, serán objeto del Contrato.

Los derechos de los Desarrolladores derivados de esos permisos, licencias o concesiones, podrán cederse, darse en garantía o afectarse de cualquier manera, previa autorización de la Entidad Contratante. En caso de requerirse una modificación al Contrato, deberán revisarse los términos y condiciones de los permisos, licencias o concesiones que hayan sido otorgadas.

### **Capítulo Séptimo De las Garantías y Fuentes Alternas de Pago**

**Artículo 27.-** El Gobierno del Estado de Chiapas y los Municipios podrán, previa autorización del Congreso del Estado, garantizar por cualquier medio legal el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los Contratos que celebren en los términos de esta Ley.

El Gobierno del Estado y los Municipios también podrán, con la previa autorización del Congreso del Estado, afectar como garantía o fuente alterna de pago de los Contratos,

sus ingresos derivados de contribuciones, cobranza de cuotas, cooperaciones, productos, aprovechamientos, participaciones en ingresos federales, aportaciones federales o cualesquiera otros ingresos de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable, incluidos sus accesorios o, en su caso, los ingresos o los derechos al cobro correspondientes.

Los actos regulados en este Capítulo se regirán por lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, esta Ley, así como las demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 28.-** La afectación de ingresos como garantía o fuente alterna de pago de las obligaciones a cargo de la Entidad Contratante en los Contratos que no constituyan deuda pública en los términos del Título Sexto de esta Ley, tampoco constituirán deuda pública para efectos del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas; sin embargo, la operación deberá inscribirse en los registros aplicables a las operaciones de deuda pública para efectos de publicación y control.

## **TÍTULO TERCERO DE LAS PROPUESTAS NO SOLICITADAS**

### **Capítulo Único**

**Artículo 29.-** Cualquier interesado en realizar un Proyecto podrá presentar su propuesta a la Entidad del Sector Público que corresponda, acompañando a la misma un estudio preliminar de factibilidad que contenga lo siguiente:

- I. La descripción del Proyecto propuesto, con sus características y viabilidad técnicas.
- II. La descripción de las autorizaciones que, en su caso, resultarían necesarias para desarrollar el Proyecto, con especial mención en las de uso de suelo.
- III. La viabilidad y alternativas de estructuras jurídicas del Proyecto, incluyendo sus modalidades.
- IV. La justificación socioeconómica del Proyecto.
- V. Las estimaciones de inversión y aportaciones, en efectivo y en especie, tanto estatales y de los particulares como, en su caso, municipales o federales, en las que se haga referencia al costo estimado de adquisición de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el Proyecto.

- VI. La viabilidad económica y financiera del Proyecto.
- VII. Las características esenciales del Contrato a celebrarse.

El Reglamento señalará los alcances de los requisitos antes mencionados.

Para efecto de lo anterior, las Entidades y/o los Ayuntamientos podrán señalar, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial, así como en la Gaceta Municipal tratándose de los Ayuntamientos y en sus páginas de Internet respectivas, los sectores, subsectores, ámbitos geográficos, tipo de proyectos y demás elementos de las propuestas que estén dispuestos a recibir. En estos casos, sólo se analizarán las propuestas que atiendan los elementos citados.

**Artículo 30.-** Las propuestas que cumplan con los requisitos señalados en el artículo anterior serán analizadas y evaluadas conforme a lo siguiente:

- I. La Entidad del Sector Público que la reciba confirmará si es competente para conocer de la misma y, en caso contrario, la remitirá a la Entidad del Sector Público que sí lo sea.
- II. La Entidad del Sector Público competente, contará con un plazo de hasta noventa días naturales a partir de que reciba la propuesta para llevar a cabo su análisis y evaluación, pudiendo prorrogarse el plazo hasta por sesenta días naturales más cuando así lo requiera la complejidad del Proyecto y se haga del conocimiento del Promotor.
- III. La Entidad del Sector Público competente, podrá requerir al Promotor aclaraciones o información adicional, o podrá ella misma realizar los estudios complementarios necesarios.
- IV. Si el Promotor no proporciona la información requerida sin causa justificada, se dará por concluido el trámite y la propuesta le será devuelta.
- V. La Entidad del Sector Público competente, podrá invitar a participar en la evaluación de la propuesta a otras Entidades Estatales o Municipales que tengan vinculación con el Proyecto y posible interés en el mismo.
- VI. Para la evaluación de la propuesta, deberá considerarse entre otros aspectos, que se refiera a un Proyecto de interés público y rentabilidad social, congruente con el Plan Estatal o Municipal de Desarrollo, según corresponda.

- VII.** Transcurrido el plazo para el análisis y evaluación de la propuesta, la Entidad del Sector Público competente, emitirá la opinión que corresponda y se pronunciará sobre la procedencia del Proyecto, así como también acerca del impulso que se le dará al desarrollo del mismo. La aludida opinión se notificará al promotor y deberá publicarse en la página de Internet de la Entidad y/o del Ayuntamiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que haya sido emitida, sin incluir información reservada o confidencial en términos de las disposiciones aplicables.

**Artículo 31.-** La presentación de propuestas no será vinculante para la Entidad Promovente y sólo da derecho al Promotor a que la Entidad del Sector Público competente las analice y evalúe. La opinión por la cual un Proyecto propuesto se considere o no procedente y, en su caso, se decida o no impulsar su desarrollo, no representa un acto de autoridad y contra ella no procederá instancia ni medio de defensa alguno. Según el sentido de la opinión emitida se estará a lo siguiente:

- I.** Si el Proyecto no se considera procedente, la Entidad del Sector Público comunicará al Promotor las razones de su improcedencia, y la propuesta correspondiente le será devuelta sin ninguna otra responsabilidad para la Entidad del Sector Público.
- II.** Si el Proyecto propuesto se considera procedente, pero no existen condiciones para su desarrollo, la Entidad del Sector Público podrá ofrecer al Promotor adquirir los estudios y análisis realizados, tales como índice de elegibilidad, análisis del comparador público privado – valor por dinero, análisis de riesgos y análisis de rentabilidad social, junto con los derechos de autor y de propiedad industrial correspondientes, mediante el reembolso total o parcial de los gastos generados, siempre y cuando esa adquisición reporte un beneficio para la Entidad del Sector Público.
- III.** Si el Proyecto propuesto se considera procedente y se decide impulsar su desarrollo, la Entidad del Sector Público procederá a preparar el Proyecto de conformidad con lo previsto en esta Ley; en caso de que el Promotor no resulte ser el Desarrollador del Proyecto, la Entidad entregará al mismo un certificado en el que se indicará el monto y las demás condiciones para reembolsar los gastos incurridos por los estudios y análisis realizados, a efecto de que el Desarrollador cubra el pago, mismo que deberá preverse en los documentos que rijan el proceso de contratación. La entrega del certificado lleva implícita la cesión todos los derechos relativos a los estudios presentados, a favor de la Entidad del Sector Público.

El monto a ser reembolsado en los supuestos previstos en las fracciones II y III será determinado a precios de mercado, tomando en cuenta los costos y gastos debidamente acreditados por el Promotor.

**Artículo 32.-** Cuando un Proyecto propuesto por un Promotor sea considerado procedente por la Entidad del Sector Público competente y ésta decida impulsar su desarrollo, la preparación del mismo se realizará conforme a lo previsto en el Título Segundo de esta Ley y las disposiciones siguientes:

- I. El Promotor estará obligado a proporcionar a la Entidad del Sector Público competente, la documentación e información relacionada con el Proyecto que sea necesaria para su preparación, y en su caso, para la adjudicación del Contrato correspondiente, en el entendido de que si para ello incurre en costos o gastos adicionales, será modificado el certificado a que hace referencia la fracción III del artículo 31.
- II. Si el Proyecto no es autorizado por la Secretaría de Hacienda o por el Ayuntamiento por causas imputables al Promotor, éste perderá en favor de la Entidad del Sector Público competente todos sus derechos sobre los estudios presentados y cancelará el certificado a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta Ley.
- III. Si el Proyecto no es autorizado por la Secretaría de Hacienda o por el Ayuntamiento, o dado el caso no es aprobado por el Congreso del Estado por causas no imputables al Promotor, se cancelará el certificado a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta Ley. En consecuencia, la Entidad del Sector Público competente deberá: devolver al Promotor los estudios que éste haya presentado; o en su caso, ofrecer su adquisición de conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo 31 de esta Ley.

**Artículo 33.-** En caso de que el Proyecto propuesto sea aprobado por el Congreso del Estado, la adjudicación del Contrato correspondiente se realizará conforme a lo previsto en el Título Quinto de esta Ley y las disposiciones siguientes:

- I. Antes de iniciar el proceso de contratación, el Promotor deberá suscribir una declaración unilateral de voluntad, irrevocable, en la que se obligue a:
  - a) Otorgar sin limitación alguna toda la información relativa al Proyecto que le sea solicitada por la Entidad del Sector Público competente, incluyendo hojas de trabajo y demás documentos conceptuales.
  - b) Ceder los derechos y otorgar las autorizaciones en materia de derechos de autor y propiedad industrial, así como cualquier otra para que el Proyecto



pueda desarrollarse si el Promotor no resulta ser, directa o indirectamente, el adjudicatario del Contrato correspondiente.

- II. Si el proceso de contratación no se lleva a cabo o es declarado desierto por causas imputables al Promotor, éste perderá en favor de la Entidad del Sector Público competente, todos sus derechos sobre los estudios presentados y se cancelará el certificado a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta Ley.
- III. Si el proceso de contratación se realiza a través de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, el Promotor recibirá un premio en la evaluación de su propuesta en los términos previstos en las bases de licitación, el cual no podrá exceder del equivalente a un 10% en relación con los criterios señalados para determinar al Licitante ganador.
- IV. Si el Contrato no es adjudicado al Promotor o a una empresa en la que éste participe, el Desarrollador deberá obligarse a reembolsar al Promotor, los gastos por los estudios realizados de acuerdo con lo previsto en esta Ley y en los documentos que rijan el proceso de contratación.
- V. En caso de que se declare desierto el proceso de contratación por causas ajenas al Promotor y que la Entidad del Sector Público competente decida no adquirir los derechos sobre los estudios presentados, se cancelará el certificado a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta Ley y devolverá al Promotor los estudios que éste haya presentado, quedando sin efectos la declaración unilateral de voluntad a que se refiere la fracción I de este artículo.
- VI. Cuando en el concurso únicamente se presente el promotor, podrá adjudicársele el contrato, siempre que haya cumplido con todos los requisitos previstos en las bases del citado concurso.

El Reglamento establecerá los métodos y procedimientos para calcular el premio a que hace referencia la fracción III de este artículo.

## **TÍTULO CUARTO DE LOS CONTRATOS**

### **Capítulo Primero De la Naturaleza y Contenido del Contrato**

**Artículo 34.-** El contrato de asociación público privada sólo puede ser celebrado entre:

- I. Una Entidad Contratante, que puede ser una sola Entidad del Sector Público o el conjunto de varias que lo suscriban de manera coordinada, de conformidad con un convenio de colaboración previamente celebrado.
- II. Un Desarrollador, que necesariamente debe ser una sociedad mercantil mexicana de propósito específico, cuyo objeto social consista exclusivamente en realizar las actividades necesarias para desarrollar el Proyecto respectivo. Los documentos que rijan el proceso de contratación señalarán el capital mínimo sin derecho a retiro, las limitaciones estatutarias y los demás requisitos que dicha sociedad deberá cumplir.

**Artículo 35.-** Los Contratos deberán contener, como mínimo, los elementos siguientes:

- I. Los antecedentes del mismo, así como los preceptos legales que autoricen a quien será la Entidad Contratante para suscribirlo.
- II. El nombre, los datos de identificación y la capacidad jurídica de las partes.
- III. La personalidad de los representantes legales de las partes.
- IV. El objeto del Contrato.
- V. La descripción del servicio contratado y de las actividades que deberá realizar el Desarrollador para poder prestarlo, identificando las características, especificaciones y estándares técnicos que deberán observarse.
- VI. La contraprestación que tendrá derecho a recibir el Desarrollador por la prestación del servicio contratado, para lo cual será necesario establecer:
  - a) El monto de las contraprestaciones periódicas que tendrá derecho a recibir el Desarrollador y la forma de calcularlo.
  - b) Los indicadores de desempeño que se utilizarán para evaluar los resultados y la calidad del servicio efectivamente prestado.
  - c) El régimen de deducciones y penalizaciones que se aplicará para determinar el monto de las contraprestaciones periódicas.
  - d) La fuente de pago de las contraprestaciones periódicas y las garantías o fuentes alternas que en su caso hayan sido otorgadas o constituidas para ello.

- e) La compensación económica que recibirá el Desarrollador en caso de rescisión o terminación anticipada del Contrato.
  - f) En general, los demás elementos que constituyan o formen parte del régimen financiero del Contrato.
- VII.** El plazo de vigencia del Contrato; el plazo para el inicio y la conclusión de la infraestructura que deba ser desarrollada para prestar el servicio contratado, el plazo para dar inicio a la prestación del servicio contratado, así como los requerimientos para prorrogarlos.
- VIII.** La relación de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para la realización del Proyecto, así como el destino que éstos tendrán a la terminación del Contrato.
- IX.** El régimen de distribución de los riesgos inherentes al Proyecto.
- X.** Los términos y condiciones conforme a los cuales, en caso de incumplimiento del Desarrollador, la Entidad Contratante autorizará la transferencia temporal de las obligaciones del Desarrollador a los acreedores de éste.
- XI.** Los demás derechos y obligaciones de las partes.
- XII.** Los supuestos de terminación anticipada del Contrato, de sus efectos, así como los términos y condiciones para llevarlas a cabo, incluyendo aquellas derivadas de incumplimientos de alguna de las partes.
- XIII.** Las penas convencionales por incumplimiento de las obligaciones de las partes.
- XIV.** Los mecanismos y procedimientos para la solución de controversias.
- XV.** Los demás que, en su caso, establezca el Reglamento.

Los Contratos que se realicen en contravención a lo dispuesto por esta Ley serán nulos previa determinación de la autoridad competente, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir los servidores públicos que los hubieren estructurado o ejecutado.

## **Capítulo Segundo**

### **De las Obligaciones y Derechos del Desarrollador**

**Artículo 36.-** El Desarrollador tendrá, sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en el Contrato, y aquellas que establezcan las disposiciones aplicables, las siguientes:

- I. Desarrollar los activos necesarios para prestar el servicio contratado y proveer los servicios auxiliares que, en su caso, se requieran observando las especificaciones y requerimientos técnicos acordados por las partes.
- II. Prestar el servicio con la oportunidad, calidad y resultados que haya pactado, de acuerdo a los indicadores de desempeño que se establezcan en el propio Contrato.
- III. Invertir u obtener los recursos necesarios para desarrollar los activos y proveer los servicios auxiliares que se requieran para prestar el servicio contratado.
- IV. Cumplir con las instrucciones de la Entidad Contratante cuando se encuentren fundadas en las estipulaciones del Contrato.
- V. Contratar los seguros y asumir los riesgos inherentes al Proyecto, de conformidad con lo previsto en el Contrato.
- VI. Proporcionar la información que solicite la Entidad Contratante, o cualquier otra autoridad competente.
- VII. Facilitar la supervisión y auditorías conforme al Contrato y las disposiciones aplicables.
- VIII. Guardar confidencialidad respecto de la información y documentos relativos al Proyecto, de conformidad a lo establecido en el Contrato.
- IX. Proporcionar a la Secretaría de Hacienda, la información que le sea requerida relacionada con el Proyecto.
- X. Cumplir con el régimen de comunicación social pactado en el Contrato.

**Artículo 37.-** El Desarrollador tendrá, sin perjuicio de lo que establezcan las demás disposiciones aplicables, los siguientes derechos:

- I. Recibir las contraprestaciones previstas en el régimen financiero del Contrato.
- II. Que los plazos del Contrato sean prorrogados cuando existan demoras generadas por causas imputables a la Entidad Contratante.
- III. Recibir las indemnizaciones previstas en el Contrato, por los costos financieros, gastos no recuperables y daños originados por las demoras mencionadas en la fracción anterior, siempre que estén debidamente comprobados.

- IV.** Recibir el pago del finiquito o la compensación económica que proceda cuando opere la rescisión o terminación anticipada del Contrato, en los términos pactados y de acuerdo con el régimen financiero del mismo.

**Artículo 38.-** El Desarrollador será responsable de realizar directamente o por conducto de terceros, las actividades necesarias para generar o poder contar con los activos que se requieran para prestar el servicio contratado, las cuales podrán incluir, entre otras, el diseño, la construcción, la renovación, el equipamiento, la rehabilitación, la operación, la conservación o el mantenimiento de esos activos. La realización de esas actividades no constituirá el objeto del Contrato, pero serán reguladas en el mismo, a fin de asegurar que el servicio contratado sea prestado con la oportunidad, calidad, suficiencia y demás condiciones pactadas. El Contrato establecerá claramente las actividades que serán responsabilidad exclusiva de cada una de las partes, y aquellas que serán compartidas.

No estarán sujetos a la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas, a la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas, ni a las disposiciones que de ellas emanan, las obras, trabajos y servicios que realicen o subcontraten los Desarrolladores para prestar el servicio objeto de un Contrato.

El Desarrollador será el único responsable, en los términos y condiciones del Contrato, de cualquier subcontratación relativa al trabajo, obra de infraestructura, mantenimiento, operación y prestación del servicio que subcontrate con terceros para el objeto del Proyecto, y será responsable directo si derivado de esto se incurre en alguna causal de rescisión del Contrato.

**Artículo 39.-** La subcontratación de actividades para prestar el servicio, y en su caso, para proveer los servicios auxiliares que se requieran, sólo podrá realizarse en los términos y condiciones establecidos en el propio Contrato. En todo caso, el Desarrollador será el único responsable ante la Entidad Contratante.

### **Capítulo Tercero** **De los Activos Necesarios para Prestar el Servicio**

**Artículo 40.-** Los activos que sean desarrollados para prestar el servicio contratado, podrán incluir instalaciones o equipo para la realización de actividades complementarias, comerciales o de otra naturaleza, que resulten convenientes para la Entidad Contratante o para los usuarios de los servicios, y sean compatibles y susceptibles de aprovechamiento diferenciado del servicio contratado.

Las características, términos y condiciones para ejecutar, utilizar y explotar esas instalaciones o equipo, deberán adicionarse al Contrato y ser consistentes con las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 41.-** En el supuesto de que los activos desarrollados para prestar el servicio contratado no sean propiedad de la Entidad Contratante o de algún otra Entidad del Sector Público, el Contrato deberá prever cuál será el destino de los mismos al término de su vigencia.

El Contrato deberá prever si esos activos serán adquiridos o no por la Entidad Contratante o por alguna otra Entidad del Sector Público; si esa adquisición será forzosa u opcional para la Entidad Contratante; si deberá cubrirse un precio por ella o será sin contraprestación alguna, y cuáles serán los términos y condiciones aplicables, incluyendo el precio o la fórmula para determinarlo. La adquisición correspondiente quedará sujeta a las disposiciones legales y presupuestales aplicables.

#### **Capítulo Cuarto De la Rescisión y Terminación Anticipada**

**Artículo 42.-** En los Contratos se establecerán los supuestos bajo los cuales el incumplimiento de las obligaciones de las partes constituirá una causal de rescisión del Contrato, tomando en consideración la gravedad y la posibilidad técnica y económica de regularización, así como los derechos del Desarrollador a recibir un pago por las inversiones realizadas que no sean recuperables.

**Artículo 43.-** La Entidad Contratante podrá dar por terminado anticipadamente el Contrato cuando concurren razones de interés general, caso fortuito o fuerza mayor que afecten la prestación del servicio, o bien cuando se extinga la necesidad del servicio contratado.

**Artículo 44.-** El procedimiento al que se sujetará la rescisión o terminación anticipada del Contrato, se sujetará a lo previsto en esta Ley, a lo pactado por las partes en el propio Contrato y, en su caso, a la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

En todos los casos de rescisión o de terminación anticipada del Contrato, la Entidad Contratante deberá elaborar un finiquito dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a que surta efectos la rescisión o terminación anticipada, y deberá pagar al Desarrollador la cantidad o el valor de terminación que corresponda de conformidad con las fórmulas que al respecto establezca el Contrato. Las fórmulas de pago no podrán prever pagos que excedan los costos de capital, financieros, de operación o de inversión asociados con el Proyecto.

En cualquiera de estos supuestos, la Entidad Contratante deberá pagar al Desarrollador los servicios prestados, así como las inversiones no recuperables que hayan sido realizadas, siempre que sean verificables, estén debidamente comprobadas y se relacionen directamente con el Proyecto. Para determinar el monto de las inversiones no recuperables, deberá tomarse en cuenta el valor comercial y el destino final de los activos que hayan sido desarrollados para prestar el servicio contratado.

**Artículo 45.-** En caso de no contar con suficiencia presupuestaria para hacer frente al pago de finiquito que deba realizarse al Desarrollador, en los términos de este Capítulo, y siempre que para ello medie resolución judicial definitiva, se atenderá mediante transferencias presupuestarias en términos de lo dispuesto por el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, o bien, a través de la celebración de un convenio en el que se pacte con el Desarrollador, los términos, las condiciones y los plazos para realizar el pago correspondiente.

El Contrato podrá prever mecanismos para que, en caso de rescisión o terminación anticipada del Contrato, en tanto se determina el monto del finiquito al que tenga derecho el Desarrollador y se realiza el pago correspondiente, la Entidad Contratante pueda cubrir al Desarrollador un pago periódico de monto similar a la contraprestación periódica prevista en el Contrato por la prestación del servicio contratado, con el objeto de que pueda hacer frente a sus obligaciones financieras. Los pagos así realizados serán tomados en cuenta para determinar el monto del finiquito o deducidos al momento de su liquidación, según lo convengan las partes.

### **Capítulo Quinto**

#### **De las Cesiones y Modificaciones**

**Artículo 46.-** El Desarrollador podrá ceder los derechos del Contrato, total o parcialmente, previa autorización de la Entidad Contratante. Esta cesión sólo podrá llevarse a cabo en los supuestos, términos y condiciones previstos en el propio Contrato.

**Artículo 47.-** Los derechos del Desarrollador derivados de un Contrato, podrán otorgarse en garantía a favor de terceros, o afectarse de cualquier manera, en los términos y condiciones que el propio Contrato señale y previa autorización de la Entidad Contratante.

De igual manera, podrán otorgarse en garantía o transmitirse las acciones representativas del capital social del Desarrollador, de conformidad con las disposiciones estatutarias aplicables y previa autorización de la Entidad Contratante.

**Artículo 48.-** Si los derechos derivados del Contrato y, en su caso, de los permisos, licencias o concesiones otorgados para la prestación del servicio contratado, o bien los activos destinados a la prestación del servicio cuya naturaleza lo permita, fueron dados en garantía o afectados de cualquier manera, y dichas garantías o afectaciones se hicieren efectivas, los titulares de las mismas sólo tendrán derecho a los flujos generados por el Proyecto o la ejecución del Contrato, después de deducir los gastos y gravámenes fiscales de los mismos.

Los titulares de las garantías o afectaciones correspondientes, podrán contratar por su cuenta y previa autorización de la Entidad Contratante, a un supervisor para la ejecución del Contrato, y no podrán oponerse a medida alguna que resulte necesaria para asegurar la continuidad en la prestación del servicio contratado.

**Artículo 49.-** Durante la vigencia de un contrato de asociación público privada, sólo podrán realizarse modificaciones cuando las mismas tengan por objeto:

- I. Mejorar las características de los activos necesarios para prestar el servicio contratado o de los servicios auxiliares necesarios.
- II. Incrementar el alcance del servicio contratado o los indicadores de desempeño pactados.
- III. Ajustar el alcance del Proyecto o los indicadores de desempeño pactados por causas supervenientes, no previsibles al realizarse la preparación del mismo y la adjudicación del Contrato correspondiente.
- IV. Atender aspectos relacionados con la protección del medio ambiente, así como la preservación y conservación de los recursos naturales.
- V. Restablecer el equilibrio económico del Proyecto, en los supuestos del artículo 51 de la presente Ley.

**Artículo 50.-** Cuando las modificaciones no requieran contraprestación adicional alguna, ni impliquen disminución de las obligaciones del Desarrollador, podrán pactarse en cualquier momento. Los demás casos se sujetarán a los requisitos siguientes:

- I. Deberá acreditarse la actualización de cualquiera de los supuestos señalados en el artículo anterior, la necesidad y los beneficios de las modificaciones y el importe de la compensación adicional o de la disminución de obligaciones.
- II. La autorización previa de la Secretaría de Hacienda o del Ayuntamiento, según corresponda.



- III. Cuando la modificación implique un cambio a lo previsto en el Decreto aprobado por el Congreso del Estado, deberá someterse previamente a su aprobación, sujetándose en lo conducente a lo previsto en el Título Segundo de esta Ley.
- IV. Durante los dos primeros años de vigencia del Contrato, el importe de las modificaciones no podrá ser superior al 20% del costo total de la inversión pactada.

En todo caso, la modificación deberá hacerse constar en el convenio respectivo y, en su caso, en los permisos, licencias o concesiones para el desarrollo del Proyecto. En caso de urgencia, o aquellos en que se ponga en riesgo la seguridad de los usuarios, la Entidad Contratante podrá solicitar por escrito al Desarrollador que lleve a cabo las acciones que correspondan, aún antes de la formalización del convenio respectivo.

**Artículo 51.-** Con objeto de mantener, y en su caso, restablecer el equilibrio económico del Proyecto, el Desarrollador tendrá derecho a la revisión del Contrato cuando, derivado de un acto administrativo, legislativo o jurisdiccional de autoridad competente, aumente sustancialmente el costo de ejecución del Contrato, o se reduzcan, también sustancialmente, los beneficios a su favor. Para estos efectos, se entiende que las variaciones citadas son sustanciales cuando sean duraderas y pongan en riesgo la viabilidad financiera del Desarrollador, considerando la propuesta financiera inicial del Proyecto.

La revisión y en su caso los ajustes al Contrato, sólo procederán si el acto de autoridad:

- I. Tiene lugar con posterioridad a la fecha de presentación de la propuesta, oferta o cotización correspondiente.
- II. No haya sido posible preverlo al realizarse la preparación del Proyecto y la adjudicación del Contrato.
- III. Represente un cambio en las disposiciones aplicables al desarrollo del Proyecto.

La Entidad Contratante procederá a realizar los ajustes a los términos y condiciones del Contrato, incluso de la contraprestación a favor del Desarrollador, en cumplimiento al acto de autoridad de que se trate.

De igual manera, procederá la revisión del Contrato cuando sobrevenga un desequilibrio económico del mismo, que implique un rendimiento para el Desarrollador mayor al previsto en su propuesta, oferta o cotización y en el propio Contrato.

## **Capítulo Sexto De los Derechos de Intervención**

**Artículo 52.-** En los Contratos podrá pactarse la posibilidad de que la Entidad Contratante, o los acreedores que hayan financiado total o parcialmente el Proyecto, puedan ejercer derechos de intervención en la ejecución del Contrato, cuando el Desarrollador incumpla con sus obligaciones por causas imputables al mismo, y ponga en peligro grave el desarrollo del Proyecto.

Los derechos de intervención podrán referirse a aspectos de control corporativo, control económico o una combinación de ambos elementos, pero no podrán afectar los derechos adquiridos de buena fe por terceros relacionados con el Proyecto.

**Artículo 53.-** La intervención tendrá la duración que la Entidad Contratante determine, sin que ésta en su conjunto, pueda exceder de tres años.

El Desarrollador podrá solicitar la terminación de la intervención, cuando demuestre que las causas que la originaron quedaron solucionadas.

**Artículo 54.-** Si transcurrido el plazo de la intervención, el Desarrollador no está en condiciones de continuar con sus obligaciones, la Entidad Contratante procederá a la rescisión del Contrato y, en su caso, solicitar o efectuar la revocación de los permisos, licencias o concesiones para el desarrollo del Proyecto.

En el supuesto del artículo anterior, la Entidad Contratante podrá encargarse directamente de la ejecución del Contrato, o bien, contratar a un nuevo Desarrollador, en observancia a los procedimientos de contratación regulados en la presente Ley.

## **Capítulo Séptimo De la Solución de Controversias**

**Artículo 55.-** Las controversias que surjan con motivo de la aplicación o interpretación de los Contratos, serán resueltas de común acuerdo entre las partes y, en caso contrario, deberán resolverse a través de los mecanismos o procedimientos para la solución de controversias pactadas en el Contrato, sujetándose a lo siguiente:

- I. Las controversias de naturaleza técnica y económica podrán ser sometidas a un comité de expertos para su resolución, siempre y cuando las partes determinen en el Contrato la forma y los plazos para designar a los integrantes, quienes emitirán el dictamen correspondiente, el cual será vinculante para ambas cuando sea aprobado por mayoría. El comité deberá contar con al menos un experto designado por el Desarrollador y uno designado por la Entidad Contratante.

- II. Los Desarrolladores tendrán derecho a acudir ante el Órgano Interno de Control del Poder Ejecutivo a presentar quejas con motivo del incumplimiento de las obligaciones asumidas en los Contratos por parte de la Entidad Contratante, a fin de iniciar el procedimiento de conciliación previsto en el artículo 57 de esta Ley.
- III. Los procedimientos de contratación, así como los de rescisión y terminación anticipada de los Contratos, y las resoluciones emitidas con motivo de los mismos, no podrán ser, en ningún caso, objeto de arbitraje.

Las partes podrán convenir un procedimiento arbitral de estricto derecho, conforme a lo siguiente:

- a) El arbitraje deberá resolverse en estricto apego a lo dispuesto en el Contrato correspondiente, en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.
  - b) El lugar del arbitraje será dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos y el idioma que se utilizará para efectos del procedimiento será el español.
  - c) La resolución arbitral deberá ser sometida para su ejecución a las instancias jurisdiccionales competentes, conforme a la legislación aplicable.
- IV. Las controversias que puedan ser objeto de arbitraje también podrán ser objeto de cualquier otro procedimiento de mediación o conciliación no previsto en esta Ley, siempre y cuando el mismo no sea vinculante.
  - V. Las controversias que no sean resueltas a través de los mecanismos antes referidos, serán resueltas por los tribunales competentes.

**Artículo 56.-** Los Desarrolladores podrán presentar quejas ante el Órgano Interno de Control del Poder Ejecutivo, con motivo del incumplimiento de las obligaciones asumidas en los Contratos por parte de la Entidad Contratante. Una vez recibida la queja respectiva, el Órgano Interno de Control del Poder Ejecutivo señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación y citará a las partes. Dicha audiencia se deberá celebrar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la queja. La asistencia a la audiencia de conciliación será obligatoria para ambas partes, por lo que la inasistencia por parte del Desarrollador traerá como consecuencia el tenerlo por desistido de su queja.

En la audiencia de conciliación, el Órgano Interno de Control del Poder Ejecutivo, tomando en cuenta los hechos manifestados en la queja y los argumentos que hiciere

valer la Entidad Contratante, determinará los elementos comunes y los puntos de controversia y exhortará a las partes para conciliar sus intereses sin prejuzgar sobre el conflicto planteado. En caso de que sea necesario, la audiencia se podrá realizar en varias sesiones, pero el procedimiento deberá agotarse en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya celebrado la primera sesión. De toda diligencia deberá levantarse acta circunstanciada en la que consten los resultados de las actuaciones.

En el supuesto de que las partes resuelvan las diferencias objeto de la conciliación, el convenio respectivo tendrá la misma fuerza y alcance legal que el Contrato y será aplicable exclusivamente respecto de los puntos de controversia resueltos, y su cumplimiento podrá ser demandado por la vía judicial correspondiente.

## **TÍTULO QUINTO DE LA ADJUDICACIÓN DE LOS PROYECTOS Y DE LOS CONTRATOS**

### **Capítulo Primero De la Licitación Pública**

**Artículo 57.-** Una vez aprobado el Proyecto por parte del Congreso del Estado, la Entidad del Sector Público competente, a través del Comité que para tal efecto se constituya, convocará a un proceso de licitación pública, a fin de adjudicar el Contrato correspondiente a quien ofrezca las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo que establece esta Ley.

El proceso de licitación correspondiente se sujetará a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, se conducirá de conformidad con lo previsto en la convocatoria y las bases emitidas al efecto, y se llevará a cabo bajo los principios de legalidad, libre concurrencia y competencia, objetividad e imparcialidad, transparencia y publicidad, con las particularidades del artículo 33 de esta Ley, en igualdad de condiciones para todos los participantes.

**Artículo 58.-** En los procesos de licitación pública podrá participar toda persona moral, nacional o extranjera, que cumpla los requisitos establecidos en la convocatoria, las bases y en las disposiciones aplicables al Proyecto de que se trate, con las excepciones señaladas en el artículo 59 de la presente Ley.

Podrán participar dos o más personas como un solo licitante, siempre y cuando cumplan con lo previsto en las bases de licitación y se obliguen a constituir, en caso de resultar ganadoras, una sociedad mercantil en términos del artículo 76 de esta Ley, que será quien suscribirá el Contrato con la Entidad Contratante.

Cualquier persona podrá asistir a los diferentes actos del proceso licitatorio en calidad de observador, previo registro de su participación ante el Comité correspondiente. Los observadores se abstendrán de intervenir en cualquier forma en el proceso licitatorio.

**Artículo 59.-** No podrán participar como Licitantes, ni ser adjudicatarios de un Contrato ni suscribirlo, las personas siguientes:

- I. Servidores públicos.
- II. Aquellas que tengan algún tipo de relación personal, familiar o de negocios, o bien que puedan resultar beneficiadas en su persona, cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o civil, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que un servidor público o las personas antes referidas, formen o hayan formado parte de la administración pública federal, estatal o municipal, durante los dos años previos a la fecha de celebración del procedimiento de contratación de que se trate.
- III. Las personas condenadas mediante sentencia firme dentro de los tres años inmediatos anteriores a la fecha de la convocatoria, por incumplimiento de contratos celebrados con alguna Entidad del Sector Público.
- IV. A las que alguna Entidad del Sector Público les hubiere rescindido administrativamente un contrato relacionado con contratación de servicios, arrendamiento de bienes muebles o adquisiciones, por causas imputables a ellas, dentro de los tres años anteriores a la convocatoria.
- V. Las que se encuentren en situación de mora en el cumplimiento de sus obligaciones en contratos celebrados con Entidades del Sector Público, por causas imputables a ellas.
- VI. Las que se encuentren inhabilitadas para ello por parte del Órgano Interno de Control del Poder Ejecutivo.
- VII. Las que contraten servicios de cualquier naturaleza, si se comprueba que todo o parte de las contraprestaciones pagadas al prestador del servicio, a su vez, son recibidas por servidores públicos por sí o por interpósita persona, con independencia de que quienes las reciban tengan o no relación con la contratación.
- VIII. Las que hayan sido declaradas en concurso mercantil.

- IX. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de ley.

**Artículo 60.-** En los términos que prevean el Reglamento y las bases de licitación correspondientes, los actos del proceso de licitación podrán realizarse a través de medios electrónicos, con tecnologías que resguarden la autenticidad, confidencialidad e inviolabilidad de la información.

Los medios de identificación electrónica que se usen con las características antes citadas, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firmas autógrafas y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio. Las notificaciones mediante correo electrónico tendrán los mismos efectos que las notificaciones personales, cuando cumplan con los requisitos que al efecto se establezcan.

## **Capítulo Segundo De la Convocatoria y Bases de Licitación**

**Artículo 61.-** La convocatoria para una licitación pública contendrá, por lo menos, los elementos siguientes:

- I. El nombre de la convocante, número de la convocatoria y la identificación de la que será la Entidad Contratante en caso de que sea distinta a aquélla.
- II. La indicación de tratarse de un procedimiento de licitación pública para la adjudicación de un Contrato regulado por la presente Ley.
- III. La descripción general del Proyecto, con indicación del servicio a prestar y, en su caso, de los activos que será necesario desarrollar y los servicios auxiliares que requiera el mismo, señalando las fechas estimadas para el inicio del servicio contratado, así como para el inicio y conclusión del desarrollo de los activos necesarios.
- IV. Las fechas previstas para el proceso de licitación, incluyendo la presentación y apertura de propuestas y la emisión del fallo.
- V. Los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán adquirir las bases de licitación y la indicación de que su adquisición será un requisito indispensable para participar en la licitación.

La publicación de la convocatoria se realizará en el Periódico Oficial, en alguno de los diarios de mayor circulación en el Estado o en la Gaceta Municipal, tratándose de los

Ayuntamientos, a través de la página de difusión electrónica de la convocante y en cualquier otro medio que el Comité correspondiente considere idóneo.

**Artículo 62.-** Las bases que emita el Comité para la licitación pública contendrán, por lo menos, los elementos siguientes:

- I. Las características y especificaciones técnicas, así como los índices de desempeño que serán utilizados para determinar la calidad y el resultado del servicio a prestar.
- II. En su caso, las características y especificaciones técnicas de los activos que será necesario desarrollar para prestar el servicio contratado.
- III. El modelo de Contrato.
- IV. En su caso, los modelos de permisos, licencias o concesiones que en los términos del artículo 25 de esta Ley se requieran para el desarrollo del Proyecto.
- V. La forma en que los licitantes acreditarán su capacidad legal, experiencia y capacidad técnica, administrativa, económica y financiera, conforme a las características, complejidad y magnitud del Proyecto.
- VI. La obligación de constituir la sociedad mercantil de propósito específico en términos del artículo 76 de esta Ley.
- VII. Las garantías que, en su caso, los Licitantes deban otorgar.
- VIII. Las condiciones de pago y, en su caso, los porcentajes de los anticipos que se otorgarán.
- IX. Lugar, fecha y hora para la visita o visitas al sitio de realización de los trabajos.
- X. La fecha, hora y lugar de la o las juntas de aclaraciones, de la presentación de las propuestas, de la apertura de éstas, de la comunicación del fallo y de la firma del Contrato.
- XI. La relación de documentos que los licitantes deberán presentar con sus propuestas.
- XII. Los criterios claros y detallados para la evaluación objetiva de las propuestas y la adjudicación del Contrato, de conformidad con lo señalado en el artículo 68 de esta Ley.

**XIII.** Las causas de descalificación.

**XIV.** Los demás elementos que establezca el Reglamento para que los procesos licitatorios cumplan con los principios mencionados en el artículo 57.

**Artículo 63.-** El Comité podrá modificar la convocatoria o las bases que emita para una licitación pública, cuando:

- I. Tenga por objeto facilitar la presentación de las propuestas y la conducción del proceso licitatorio.
- II. No limite o reduzca el número de licitantes.
- III. Cuando resulte de la respuesta o solicitud de aclaración hecha por un licitante en las etapas referidas en el artículo 65.
- IV. Sea notificada a los licitantes a más tardar el décimo día hábil previo a la presentación de las propuestas; para lo cual, en caso necesario, la fecha originalmente señalada podrá diferirse.

Las modificaciones antes referidas formarán parte de la convocatoria y de las bases de licitación, por lo que deberán ser consideradas por los licitantes en la elaboración de sus propuestas.

Ninguna de las condiciones contenidas en la convocatoria o en las bases de una licitación pública será objeto de negociación durante el proceso licitatorio.

### **Capítulo Tercero** **De la Presentación y Evaluación de Propuestas**

**Artículo 64.-** Para facilitar el proceso licitatorio, previo al acto de presentación y apertura de las propuestas, el Comité correspondiente, podrá efectuar el registro de licitantes, así como realizar revisiones preliminares a la documentación, exceptuando a la que contenga el importe de la oferta económica.

**Artículo 65.-** Los procesos de licitación pública tendrán una o más etapas de consultas y aclaraciones en las que el Comité correspondiente, contestará por escrito las dudas y preguntas que los participantes hayan presentado.

Las respuestas que formule por escrito el Comité, serán dadas a conocer a todos los licitantes y podrán tener por efecto la modificación de los plazos u otros aspectos



establecidos en la convocatoria o en las bases de licitación, cuando se observe lo previsto en el artículo 63 de esta Ley.

Cuando sea necesario, se podrán celebrar juntas de aclaraciones en las que participe el administrador del proyecto a que se refiere el artículo 11 de esta Ley.

El Comité correspondiente, establecerá una fecha límite para la recepción de preguntas, de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

**Artículo 66.-** El plazo para la presentación de propuestas no podrá ser menor a cuarenta días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

Las propuestas deberán presentarse en sobres cerrados de conformidad con lo establecido en el Reglamento y las bases de licitación correspondientes, serán abiertas en sesión pública.

Cuando uno o varios de los licitantes solicite una prórroga para la entrega de propuestas y las razones para ello se encuentren debidamente justificadas, el Comité podrá concederla por única vez y el plazo que se conceda no podrá ser mayor a diez días hábiles.

**Artículo 67.-** En cada licitación pública, los licitantes sólo podrán presentar una propuesta, con su oferta técnica y su oferta económica. Las propuestas se presentarán en firme, obligarán a quien las hace y no serán objeto de negociación, sin perjuicio de que el Comité pueda solicitar a los licitantes las aclaraciones o la información adicional que requiere en términos del artículo 69 de esta Ley.

Iniciado el acto de presentación y apertura de propuestas, no podrán ser retiradas o dejarse sin efecto las presentadas por los licitantes.

Para intervenir en el acto de presentación y apertura de las propuestas, bastará que los participantes presenten un escrito en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que cuentan con las facultades suficientes para ello.

**Artículo 68.-** En la evaluación de las propuestas, el Comité verificará que cumplan con lo señalado en esta Ley, su Reglamento, la convocatoria y las bases de licitación, que contengan elementos suficientes para desarrollar el Proyecto y cumplir con el Contrato correspondiente.

Para la evaluación podrán utilizarse mecanismos de puntos y porcentajes, criterios de costo-beneficio, o cualquier otro que sea cuantificable y permita una comparación objetiva e imparcial de las propuestas. Deberán considerarse únicamente los criterios

establecidos en las propias bases, siempre que sean detallados y permitan una evaluación objetiva que no favorezca a ningún participante.

Cuando el Proyecto de que se trate haya sido propuesto en los términos del Título Tercero de esta Ley, se tomará en cuenta para la evaluación de las propuestas lo previsto en el artículo 33.

No será objeto de evaluación cualquier requisito cuyo incumplimiento por sí mismo no afecte la validez y solvencia de la propuesta. La inobservancia de dichos requisitos no será motivo para desechar la propuesta.

**Artículo 69.-** Cuando el Comité tenga necesidad de solicitar a algún licitante aclaraciones o información adicional para evaluar correctamente las propuestas, lo hará por escrito, siempre y cuando se observen los principios señalados en el artículo 57 de esta Ley y las aclaraciones o información adicional requerida no implique alteración alguna a los términos originales de las propuestas, ni se subsane algún incumplimiento en los aspectos técnicos o económicos establecidos en la convocatoria o las bases de licitación.

**Artículo 70.-** Serán causas de descalificación, además de las que se indiquen en las bases de licitación y en el Reglamento:

- I. El incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento o en las bases de licitación, con las salvedades señaladas en el último párrafo del artículo 68 de esta Ley.
- II. Haber utilizado información privilegiada en contravención a lo previsto en esta Ley o en las bases de licitación.
- III. Si iniciado el proceso licitatorio sobreviene una causa de inhabilitación prevista en el artículo 59 de esta Ley.
- IV. Si alguno de los licitantes acuerda con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja indebida.
- V. Se demuestre que la información o documentos presentados en su propuesta son falsos.

## Capítulo Cuarto Del Fallo de la Licitación

**Artículo 71.-** Efectuada la evaluación de las propuestas, el Comité emitirá un fallo en el que:

- I. Declarará como ganador de la licitación pública, al licitante que ofrezca las mejores condiciones para la Entidad Contratante, de acuerdo con los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, y adjudicará el Contrato a la empresa que el ganador se haya obligado a constituir.
- II. Declarará desierta la licitación pública cuando ninguna de las propuestas presentadas reúna los requisitos solicitados o cuando ninguna de las ofertas económicas recibidas fuere aceptable de acuerdo con lo previsto en las bases de licitación.

El fallo en el que se adjudique el Contrato o se declare desierta la licitación, se dará a conocer en junta pública a la que libremente asistan los Licitantes y se publicará en la página de difusión electrónica de la Entidad convocante o del Ayuntamiento correspondiente, y en el Periódico Oficial o Gaceta Municipal según corresponda, dentro del plazo previsto en las bases de licitación.

**Artículo 72.-** El Comité elaborará un dictamen que servirá de base para el fallo, en el que se hará constar el análisis de las propuestas, las razones para admitirlas o desecharlas, la comparación de las mismas, y los elementos que acrediten la preeminencia de la ganadora.

Cuando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada, el Comité procederá a su corrección, mediante escrito que notificará a todos los licitantes.

**Artículo 73.-** Contra el fallo de la licitación pública procederá la inconformidad, en términos de los artículos 98 al 101 de esta Ley. Contra las demás resoluciones emitidas por el Comité en un proceso de licitación pública, no procederá instancia ni medio ordinario de defensa alguno, y en caso de alguna irregularidad en tales resoluciones, podrá ser combatida con motivo del fallo.

**Artículo 74.-** El Comité podrá cancelar o suspender un procedimiento de licitación pública sin responsabilidad para el mismo en los supuestos siguientes:

- I. Por caso fortuito o de fuerza mayor.

- II. Cuando se modifiquen sustancialmente las condiciones para el desarrollo del Proyecto.
- III. Cuando se presenten circunstancias que, de continuarse con el procedimiento, pudieren ocasionar un daño o perjuicio al propio Comité o a quien será la Entidad Contratante, si no fueren la misma.

### **Capítulo Quinto De los Actos Posteriores al Fallo**

**Artículo 75.-** La formalización del Contrato se efectuará dentro del plazo que determinen las bases de licitación, el cual no podrá ser mayor a treinta días naturales siguientes a la notificación del fallo.

**Artículo 76.-** El licitante ganador será responsable de constituir la sociedad mercantil de propósito específico y de nacionalidad mexicana que suscribirá el Contrato con la Entidad Contratante. La sociedad mercantil deberá cumplir necesariamente con los requisitos establecidos en las bases de licitación respecto a capital mínimo y otras limitaciones estatutarias, así como en la propuesta presentada por el licitante ganador.

En caso de que el Contrato no se suscriba en el plazo señalado por causa injustificada imputable al licitante ganador, se harán efectivas las garantías correspondientes. En consecuencia, se adjudicará a la empresa a la que le haya correspondido el segundo lugar, y de no aceptar, a quien corresponda en orden descendente, siempre que cumplan con todas las condiciones previstas en las bases de licitación.

**Artículo 77.-** El atraso en que incurra la Entidad Contratante en la formalización del Contrato respectivo, o en su caso, en la entrega de anticipos, aplazará la fecha de cumplimiento de las obligaciones asumidas por ambas partes.

Si una vez emitido el fallo, la Entidad del Sector Público que deba convertirse en la Entidad Contratante decide no firmar el Contrato respectivo, deberá cubrir, a solicitud escrita del licitante ganador, los gastos no recuperables en que éste haya incurrido. Los reembolsos sólo procederán en relación con gastos no recuperables, que sean comprobados y guarden relación directa con la licitación pública de que se trate. El Reglamento señalará los procedimientos para determinar los montos y efectuar los pagos a que se hace referencia en este párrafo.

Si el licitante ganador hubiese realizado los pagos a que se refiere la fracción III del artículo 31, también procederá el reembolso de éstos; en el caso de que el Promotor sea el adjudicatario del Contrato, se procederá de conformidad con lo establecido en la fracción II del referido artículo.

**Artículo 78.-** Las propuestas desechadas durante la licitación podrán destruirse o ser devueltas a los licitantes que lo soliciten una vez transcurrido el plazo señalado en las bases de licitación, salvo que exista algún procedimiento en trámite, en cuyo caso procederá su destrucción o devolución después de la total conclusión de dicho procedimiento.

**Artículo 79.-** Los medios de defensa mediante los cuales se pretenda impugnar el fallo, solamente suspenderán la adjudicación o la ejecución del Contrato, cuando concurren los requisitos siguientes:

- I. Que la solicite el agraviado.
- II. Que no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; se entenderá que existe afectación al interés social, o en su caso contravención al orden público, en los siguientes casos:
  - a) El Proyecto involucre la prestación de un servicio público de necesidad inminente.
  - b) Se ponga en riesgo la rentabilidad social del Proyecto o su ejecución misma.
- III. Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado, con la ejecución del acto.

La suspensión sólo será procedente si el solicitante otorga garantía suficiente sobre los daños y perjuicios que la misma pudiere ocasionar.

Cuando no haya sido procedente la suspensión del fallo y la resolución final favorezca al recurrente, éste solamente tendrá derecho al pago de los daños causados.

### **Capítulo Sexto** **De las Excepciones a la Licitación Pública**

**Artículo 80.-** Las Entidades del Sector Público, a través de sus respectivos Comités, bajo su responsabilidad, podrán adjudicar Contratos sin sujetarse al procedimiento de licitación pública a que se refiere el presente título, a través de invitación cerrada a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando:

- I. No existan opciones suficientes para desarrollar los activos necesarios o para prestar el servicio contratado, o bien, que en el mercado sólo exista un posible oferente, o se trate de una persona que posea la titularidad exclusiva de patentes, derechos de autor, u otros derechos exclusivos.

- II. Se realice con fines exclusivamente de seguridad o procuración de justicia, o su contratación mediante licitación pública ponga en riesgo la seguridad del Estado o del Municipio de que se trate.
- III. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, cuantificables y comprobables.
- IV. Se haya rescindido un Contrato adjudicado a través de licitación pública, antes de su inicio, en cuyo caso el Contrato podrá adjudicarse a la empresa que corresponda al licitante que haya obtenido el segundo o ulteriores lugares, siempre que la diferencia en precio con la propuesta rescindida no sea superior al 10%.
- V. Se realice una licitación pública que haya sido declarada desierta en dos o más ocasiones.
- VI. Se trate de la sustitución de un Desarrollador, por causas de terminación anticipada o rescisión de un Contrato cuya ejecución se encuentre en marcha.
- VII. Se acredite la celebración de una alianza estratégica que lleven a cabo las dependencias y entidades con personas morales dedicadas a la ingeniería, la investigación y a la transferencia y desarrollo de tecnología, a fin de aplicar las innovaciones tecnológicas a la infraestructura estatal o al proyecto de que se trate.

La adjudicación de los Contratos a que se refiere este artículo se realizará preferentemente a través de invitación a cuando menos tres personas, salvo que las circunstancias particulares ameriten realizarlas mediante adjudicación directa.

**Artículo 81.-** El dictamen de que la adjudicación se encuentra en alguno de los supuestos del artículo 80, de la procedencia de la contratación y, en su caso, de las circunstancias particulares que ameriten una adjudicación directa, será responsabilidad del titular de la Entidad Contratante, previa autorización de la Secretaría de Hacienda.

**Artículo 82.-** Los procedimientos de invitación cerrada y de adjudicación directa, deberán sujetarse a los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad, transparencia e igualdad de condiciones, así como prever las medidas para que los recursos públicos se administren con eficiencia, eficacia, transparencia y honradez.

Salvo lo expresamente previsto en este Capítulo, las disposiciones previstas para la licitación pública serán aplicables a los procedimientos de invitación cerrada y de adjudicación directa en lo que no se contraponga a los mismos.

**Artículo 83.-** El procedimiento de invitación cerrada se sujetará a lo siguiente:

- I. Los licitantes deberán contar con capacidad de respuesta inmediata y desarrollar actividades comerciales o profesionales directamente relacionadas con el Proyecto de que se trate.
- II. El número mínimo de invitados será de tres.
- III. La presentación y apertura de propuestas se llevará a cabo en un acto público.
- IV. Adjunto a las invitaciones se entregará el modelo de Contrato.
- V. Incluirá los plazos para la presentación de las propuestas.
- VI. Establecerá el sistema de evaluación de las propuestas, aplicándose lo dispuesto en esta Ley para la evaluación de propuestas presentadas en una licitación pública.
- VII. Las propuestas cuya oferta económica no represente un beneficio para la Entidad Contratante, serán desechadas.

## **TÍTULO SEXTO DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO EN LOS CONTRATOS**

### **Capítulo Único**

**Artículo 84.-** Los pagos que las Entidades Contratantes deban realizar a los Desarrolladores con motivo de un Contrato, serán cubiertos con cargo a sus respectivos presupuestos autorizados para el ejercicio fiscal correspondiente, identificando la clave presupuestaria y partida específica de gasto que le corresponda, según las disposiciones aplicables en materia de presupuesto y gasto público.

Para los efectos de la clasificación presupuestal y registro contable, se procederá de conformidad con lo establecido en el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, esta Ley, su Reglamento, y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 85.-** El anteproyecto de presupuesto de egresos de cada Entidad Contratante, hará mención especial de las obligaciones de pago que se deriven de los Contratos, así como de cualquier erogación de carácter contingente que las Entidades Contratantes podrían adquirir por virtud de los mismos, en términos de esta Ley.

Las previsiones presupuestales correspondientes a los pagos que deban realizarse al amparo de los Contratos, se considerarán preferentes respecto de otras.

**Artículo 86.-** Para el caso de los Proyectos Estatales, el Gobernador del Estado, a solicitud de la Entidad Contratante, deberá incluir dentro de la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones a cargo de ellas.

Para Proyectos Municipales, corresponderá a los Ayuntamientos autorizar en su presupuesto de egresos, las erogaciones plurianuales necesarias para cubrir obligaciones derivadas de Contratos que celebren con la previa autorización del Congreso del Estado.

**Artículo 87.-** Las obligaciones de pago que asuman las Entidades Contratantes en los Contratos no serán constitutivas de deuda pública, salvo en los supuestos siguientes:

- I. Cuando se trate de obligaciones a plazos por servicios prestados, conforme a lo previsto en artículo 88 de esta Ley.
- II. Cuando se trate de obligaciones a plazos por bienes adquiridos, conforme a lo previsto en el artículo 89 de esta Ley.
- III. Cuando se trate de obligaciones de carácter contingente, conforme a lo previsto en el artículo 90 de esta Ley.

Salvo en estos supuestos, las obligaciones de pago que asuman las Entidades Contratantes, surgirán y serán exigibles en la medida en que el servicio contratado haya sido prestado y, en consecuencia, no serán constitutivas de deuda pública.

**Artículo 88.-** Las obligaciones de pago a cargo de las Entidades Contratantes por los servicios que hayan sido prestados por el Desarrollador en los términos del Contrato, deberán ser cubiertas una vez presentada la factura correspondiente y dentro de los plazos pactados en él. Si el pago se difiere por cualquier motivo, el monto correspondiente será constitutivo de deuda pública a partir de la expiración de ese plazo y hasta que sea cubierto.

**Artículo 89.-** Cuando la Entidad Contratante o cualquier otra Entidad del Sector Público adquiera la propiedad de algún activo construido, generado o provisto por el Desarrollador, el monto pendiente de pago respecto al valor de ese activo será constitutivo de deuda pública y ese valor no podrá ser menor al de la compensación económica que, en los términos del propio Contrato, tenga derecho a recibir el Desarrollador en caso rescisión o terminación anticipada del mismo.



**Artículo 90.-** La obligación de pago de la compensación económica que en los términos del Contrato, tenga derecho a recibir el Desarrollador en caso de rescisión o terminación anticipada del mismo, será considerada como una obligación de carácter contingente constitutiva de deuda pública, en función del monto y la probabilidad de que ocurra esa rescisión o terminación.

Para determinar el monto total de la deuda pública del Estado de Chiapas constituida por esas obligaciones de carácter contingente, la Secretaría de Hacienda determinará anualmente la probabilidad de que la totalidad de los Contratos vigentes sean rescindidos o terminados anticipadamente, tomando en consideración el número de Proyectos implementados, su grado de desarrollo, su nivel de desempeño y los demás datos que resulten relevantes.

El porcentaje correspondiente será multiplicado por el monto total del conjunto de obligaciones de carácter contingente y el valor resultante será el monto de la deuda pública que constituye ese universo de Contratos.

**Artículo 91.-** Todos los Contratos deberán inscribirse en el Registro Único de Obligaciones de Empréstitos del Estado de Chiapas para fines de publicidad y transparencia. Los datos que se incluirán serán los siguientes:

- I. El número progresivo de inscripción que corresponda y su fecha.
- II. En su caso, la aprobación de las erogaciones plurianuales y de los demás elementos necesarios para la realización del Proyecto, que deban ser aprobados por el Congreso del Estado.
- III. El nombre del Desarrollador, así como el monto de la contraprestación anual pactada y el plazo del Contrato.
- IV. Las garantías que, en su caso se hayan otorgado, cuando para ello se hayan afectado participaciones federales, así como también el número que les corresponda en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- V. La cancelación de la inscripción y su fecha.
- VI. En su caso, las anotaciones correspondientes a la actualización de los supuestos establecidos en los artículos 88, 89 y 90 de esta Ley.
- VII. Cualquier otro dato establecido en el Reglamento.

Asimismo, todas las obligaciones derivadas de los contratos de Asociaciones Público Privadas, deberán inscribirse en el Registro Público Único a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

## **TÍTULO SÉPTIMO DE LA SUPERVISIÓN, SANCIONES E INCONFORMIDADES**

### **Capítulo Primero De la Información y Supervisión**

**Artículo 92.-** Las Entidades Contratantes deberán remitir al Órgano Interno de Control del Poder Ejecutivo en el caso de Entidades Estatales, a los órganos de control interno en el caso de Entidades Paraestatales u órganos de control municipal, la información relativa a los actos y Contratos materia de esta Ley que, en el ámbito de sus atribuciones, les soliciten.

Corresponderá al Órgano Interno de Control del Poder Ejecutivo o al órgano de control interno municipal, según corresponda, verificar en cualquier tiempo que los Proyectos se desarrollen conforme a lo establecido en esta Ley, su Reglamento y el Contrato correspondiente. El Órgano Interno de Control del Poder Ejecutivo o el órgano de control interno municipal, según corresponda, podrán realizar las visitas de supervisión que estimen pertinentes a las Entidades Contratantes, e igualmente podrá solicitar a los servidores públicos y a los Desarrolladores que participen en la ejecución de Contratos, todos los datos e informes relacionados con los actos de que se trate.

Las Entidades Contratantes deberán cumplir en todo momento con las disposiciones de transparencia y publicidad aplicables a los Contratos.

**Artículo 93.-** Los aspectos técnicos de los Proyectos, no serán objeto de supervisión del Órgano Interno de Control del Poder Ejecutivo o el órgano de control interno municipal, según corresponda.

La supervisión de la prestación de los servicios, de las actividades necesarias para prestar el servicio contratado y, en general, del cumplimiento y desarrollo de los Proyectos, corresponderá exclusivamente a la Entidad Contratante y a las demás Entidades del Sector Público competentes.

La supervisión de los permisos, licencias y concesiones otorgadas al Desarrollador, corresponderá a las autoridades que los otorgaron.

**Artículo 94.-** El Gobernador del Estado y los Ayuntamientos deberán informar al Congreso del Estado sobre el ejercicio de las partidas correspondientes a los Contratos autorizados al rendir la cuenta pública estatal o municipal, respectivamente, en términos de lo previsto por la Constitución Política del Estado de Chiapas y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, las Entidades Contratantes deberán proporcionar al Congreso, por conducto del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas, la información que éste les requiera de acuerdo con la Ley, en relación con los Contratos que celebren.

## **Capítulo Segundo De las Sanciones**

**Artículo 95.-** Los licitantes, Desarrolladores y demás personas que infrinjan las disposiciones de esta Ley o incurran en alguno de los supuestos establecidos en este artículo, podrán ser sancionados por el Órgano Interno de Control del Poder Ejecutivo o el órgano interno de control, según corresponda, con multa equivalente a una cantidad de entre \$3,652.00 y \$73,040.00, cuando:

- I. Proporcionen al Comité, Entidad Promoviente o Entidad Contratante información falsa o documentación alterada, ya sea dentro de un procedimiento preparación, contratación o durante la ejecución de un Contrato.
- II. Promuevan alguna inconformidad con el propósito de retrasar o entorpecer el procedimiento de contratación.
- III. No proporcionen la documentación o información que les requiera el Órgano Interno de Control del Poder Ejecutivo en ejercicio de sus facultades de supervisión o verificación.

**Artículo 96.-** Además de la sanción a que se refiere el artículo anterior, el Órgano Interno de Control del Poder Ejecutivo o los órganos internos de control municipales, según corresponda, podrán inhabilitar temporalmente y hasta por dos años para participar en procedimientos de contratación, o para celebrar Contratos regulados por esta Ley, a las personas morales que infrinjan las disposiciones aquí contenidas, o incumplan con alguna obligación adquirida en virtud de un Contrato, causando daño o perjuicio grave a la Entidad Contratante, a otra Entidad del Sector Público o a los usuarios del servicio.

**Artículo 97.-** Para la imposición de las sanciones, el Órgano Interno de Control del Poder Ejecutivo o los órganos internos de control, según corresponda, tomarán en consideración lo siguiente:

- I. Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- III. La gravedad de la infracción.
- IV. La condición económica del infractor.

No se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en la infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se cumpla en forma espontánea el precepto que se hubiese dejado de observar. No se considerará que el incumplimiento es espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades o medie requerimiento, visita, excitativa o cualquier otra gestión efectuada por las mismas.

Las responsabilidades a que se refiere este Capítulo serán independientes de las de orden civil o penal que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

### **Capítulo Tercero De las Inconformidades**

**Artículo 98.-** En contra de las resoluciones que pongan fin a un procedimiento de adjudicación de Contrato previsto en esta Ley, quienes se consideren afectados podrán inconformarse ante el Órgano Interno de Control del Poder Ejecutivo, o ante el órgano de control interno correspondiente. La inconformidad será presentada dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que ocurra el acto, o el inconforme deba tener conocimiento de éste.

Transcurrido el plazo establecido en este artículo, precluye para los que se consideren con derecho a inconformarse, sin perjuicio de que el Órgano Interno de Control del Poder Ejecutivo pueda actuar en cualquier tiempo.

La falta de acreditación de la personalidad del promovente, será causa de improcedencia de la acción intentada.

**Artículo 99.-** En el recurso de inconformidad a que se refiere este Capítulo, el promovente deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, los hechos relativos al acto o actos que aduce son irregulares, acompañándolo de la documentación que lo sustente. La falta de protesta indicada será causa de improcedencia de la inconformidad.

La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de esta Ley y a las demás que resulten aplicables.

Cuando una inconformidad se resuelva como no favorable al promovente por resultar notoriamente improcedente y se advierta que se hizo con el único propósito de retrasar y entorpecer la continuación de procedimiento de contratación; se le impondrá multa conforme lo establecido en el artículo 95 de esta Ley.

**Artículo 100.-** El Órgano Interno de Control del Poder Ejecutivo u órgano de control interno correspondiente, podrán de oficio o en atención a las inconformidades a que se refiere el artículo 98 de esta Ley, realizar las investigaciones que resulten pertinentes, a fin de verificar que los actos de cualquier procedimiento de contratación se ajustan a las disposiciones de la misma, dentro de un plazo que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que tenga conocimiento del acto irregular.

Transcurrido dicho plazo, deberá emitir la resolución correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes. El Órgano Interno de Control del Poder Ejecutivo podrá requerir información a las dependencias, entidades correspondientes y Ayuntamientos, quienes deberán remitirlas dentro de los diez días naturales siguientes a la recepción del requerimiento respectivo.

Una vez admitida la inconformidad o iniciadas las investigaciones, el Órgano Interno de Control del Poder Ejecutivo deberá hacerlo del conocimiento de terceros que pudieran resultar perjudicados, para que dentro del término a que alude el párrafo anterior, manifieste lo que a su interés convenga. Transcurrido dicho plazo sin que el tercero perjudicado haga manifestación alguna, se tendrá por precluido su derecho.

**Artículo 101.-** La resolución que emita el Órgano Interno de Control del Poder Ejecutivo, o el órgano de control interno correspondiente, producirá los siguientes efectos:

- I. La nulidad del acto o actos irregulares estableciendo, cuando proceda, las directrices necesarias para que el mismo se reponga conforme a esta Ley.

- II. La nulidad total del procedimiento.
- III. La declaración relativa a lo infundado de la inconformidad.

En contra de la resolución de inconformidad que dicte, procederá la impugnación conforme lo establece la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

#### **Capítulo Cuarto De la Jurisdicción Estatal**

**Artículo 102.-** Corresponde a los tribunales estatales, conocer de las controversias que se susciten de la interpretación y aplicación de esta Ley, así como de los actos que se celebren con fundamento en ella o en las disposiciones que de la misma emanen.

Las autoridades estatales que conozcan de estas controversias, proveerán lo necesario a efecto de que el desarrollo del Proyecto o la prestación del servicio objeto del Contrato de que se trate, no se vean interrumpidos cuando ello afecte el interés público.

#### **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.-** El Reglamento de la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Chiapas, deberá publicarse en un plazo que no exceda de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto; hasta en tanto, seguirán aplicándose las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios del Estado de Chiapas, en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Ley que a través del presente se expide.

**Artículo Tercero.-** Los proyectos equiparables a los regulados por esta Ley, iniciados con antelación a su vigencia, y que se encuentren en proceso de contratación o ejecución a la entrada en vigor de la presente, continuarán rigiéndose conforme a las disposiciones imperantes al momento de su contratación o ejecución.

**Artículo Cuarto.-** A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se abroga la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios del Estado de Chiapas y todas las referencias que otros instrumentos jurídicos realicen a ese ordenamiento deberán entenderse realizadas a la presente Ley. De igual forma, las referencias a proyectos de prestación de servicios deberán entenderse realizadas a proyectos de asociación público privada regulados en la presente Ley.

**Artículo Quinto.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

**Artículo Sexto.-** Para la interpretación de lo dispuesto en el presente instrumento, así como para las situaciones no previstas, la Secretaría de Hacienda, y la Secretaría de Planeación, Gestión Pública y Programa de Gobierno, resolverán lo conducente.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones Sergio Armando Valls Hernández del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 20 días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.- **D.P.C. Eduardo Ramírez Aguilar.- D.S.C. Fabiola Ricci Diestel.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 31 días del mes de Diciembre del año Dos Mil Dieciséis, con el refrendo del C. Secretario General de Gobierno.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno  
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos  
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**DECRETO NÚMERO 119**

**Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Sexta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**DECRETO NÚMERO 119**

**La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y,**

**C O N S I D E R A N D O**

El artículo 45, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, de acuerdo al pacto federal.

Es de suma importancia contar con una Ley de Servicio Civil actualizada que represente uno de los aportes fundamentales para el fortalecimiento de la democracia y la institucionalidad del Estado, que contribuya al logro de una Administración Pública ordenada y equilibrada, mediante la aplicación de técnicas, principios y políticas uniformes en la administración de personal. La aplicación de estas medidas ha sido decisiva para erradicar la impericia y el "subjetivismo" en el manejo del personal del Estado.

El Régimen de Servicio Civil ha logrado que el servidor público sea un empleado de carrera, dándole estabilidad y protección a sus derechos para que progrese en el servicio público y, de ese modo, la Administración disponga de funcionarios mejor preparados para la atención de los usuarios.

El Régimen de Servicio Civil le ha dado una dimensión científica y equitativa a la administración de personal, superando con ello, la arbitrariedad, la impericia, el favoritismo y las preferencias por razones políticas, familiares, ideológicas o de amistad que, antes de su creación, prevalecían, como criterios para seleccionar y nombrar a los servidores públicos. Frente a estas deficiencias, ha antepuesto el principio de igualdad de oportunidades, reconociendo la capacidad, las condiciones morales y los méritos comprobados de las personas que aspiran a desempeñar cargos públicos. Ello ha permitido que el Régimen de Servicio Civil funcione como un sistema de méritos en el



que ingresan y progresan las personas más idóneas. De esta manera, se ha conformado un cuerpo de servidores públicos capacitados para brindar un mejor servicio a los usuarios y mantener, a la vez, una relación de empleo más justa entre el Estado y sus servidores.

Los actores políticos reconocemos que la declaración de los derechos individuales del hombre, heredados en nuestras luchas del siglo XIX por la libertad, y la declaración de los derechos sociales del trabajo y del campesino, integran los derechos humanos reconocidos y garantizados por el pueblo en su Constitución, derechos intocables por los gobiernos, no sólo por su origen, sino porque los poderes ejecutivo, legislativo y judicial nos debemos y somos obra del mismo pueblo, quien nos encomendó velar por la efectividad de esos derechos.

Reconociendo el origen de nuestro sistema de gobierno, es corresponsabilidad del Estado asegurar una existencia decorosa y libre del ciudadano, que le ponga al abrigo de la necesidad y le permita disfrutar honesta y razonablemente los beneficios de la economía, de la civilización y de la cultura.

La distinción entre trabajadores y servidor público quedó en el pasado, por lo que la actuación del Estado debe subordinarse a los principios y normas fundamentales del derecho proclamados en la Constitución. Estamos convencidos de que los sistemas y procedimientos deben elevar el trabajo al valor supremo de la vida social.

Es de vital importancia también destacar, que de igual forma se les reconocen a los trabajadores al servicio de las entidades públicas los legítimos derechos que históricamente han conquistado, pero como contrapartida se les imponen responsabilidades legalmente exigibles, porque se les han creado obligaciones que cumplir.

El otro gran deber de los trabajadores es su eficacia creciente. La seguridad en sus empleos no debe traducirse en molicie sino en estímulo de mejoramiento. El trabajo en el sector gubernamental debe realizarse con puntualidad, sin dilaciones, con exactitud y con lealtad. De ahí que pongamos un énfasis especial para brindar a los trabajadores del Estado las facilidades adecuadas para capacitarse y adiestrarse a la altura de sus justas ambiciones y de las necesidades de los servicios públicos.

Por ello, la presente reforma es una respuesta a las demandas de los trabajadores al servicio del Estado, que se asume como un compromiso de quienes sólo disponen de su fuerza de trabajo para obtener los medios necesarios para una vida digna y humana.

Que con el presente decreto se pretende Homologar disposiciones con la Ley Federal del Trabajo; Incluyendo la modalidad de trabajadores temporales; licencia de maternidad de 60 días naturales en caso de adopción de un menor de hasta 6 meses y de 30 días naturales cuando el menor adoptado tenga más de 6 meses; así como también se

establece que la pérdida de confianza, como causal de la terminación de la relación laboral, indicando que la plaza que deje el trabajador que sea despedido será congelada en tanto no se resuelva la litis en caso de existir.

De igual forma se establece que los abogados representantes legales de los Poderes del Estado, de los municipios y de las entidades públicas estatales y los trabajadores de base a su servicio, que no contesten las demandas serán sancionados, y el pago de los salarios caídos, serán computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de seis meses, de igual forma si al término del plazo señalado en el punto anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.

En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos y/o intereses, a partir de la fecha del fallecimiento. También dejarán de computarse si se acredita que el trabajador labora en otra dependencia, entidad o municipio.

También se estipula que los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de 100 a 1000 veces el salario mínimo general.

Del punto anterior se incluye también que si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por noventa días sin pago de salario y en caso de reincidencia la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia.

Por ello, se debe contar con una normativa jurídica actualizada que establezca la relación de los trabajadores y empleados al servicio de las entidades públicas del Estado, toda vez, que comparten con los funcionarios públicos, ya sean de elección popular o los denominados de confianza, la responsabilidad de hacer un buen gobierno. Ellos han comprendido que sin su leal cooperación, las mejores intenciones de los funcionarios no pueden ser eficaces.

De igual forma con la presente reforma se busca garantizar los derechos de los trabajadores al servicio de las entidades públicas y los coloca al abrigo de arbitrariedades de los jefes de oficina; los libera de las angustias de la cesantía y los reviste de la seguridad necesaria, para que en el seno de su familia se mantenga la dignidad y el Gobierno cuente con la garantía de un servicio eficaz.

Por las consideraciones antes expuestas el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS  
DISPOSICIONES A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS  
DE CHIAPAS.**

**Artículo Único.-** Se reforma la denominación del Capítulo Único del Título Primero de las Disposiciones Generales, los artículos, 1, 2, 3, 4, 5, 6,7,8, 9,10, 11, 12,13,14,15, 16, 17, 18, 19; se reforma la denominación del Capítulo Segundo De la Jornada de Trabajo y los Descansos Legales, los artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, Se reforma la denominación del Capítulo Tercero de los Salarios; los artículos 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, Se reforma la denominación del Capítulo Segundo De las Obligaciones de las Entidades Públicas Estatales y Municipales, los artículos 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, Se Reforma la Denominación del Título Noveno del Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado, así como su Capítulo Primero Procedimiento Laboral; los artículo 94, 95,96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, y 106; se reforman los Capítulos Segundo denominado De las Notificaciones, Capítulo Tercero de los Incidentes; Capítulo Cuarto de las Pruebas; conformadas por Nueve Secciones; Se reforma el Capítulo Quinto Resolución de conflictos; Se Adiciona el artículo 54 Bis, y los artículos 107 al 164; todos de la Ley del Servicio Civil para el Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

**Título Primero  
Capítulo único  
Disposiciones Generales**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de observancia general e interés social, y obligatoria para el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y los Municipios del Estado de Chiapas, y aquellos órganos autónomos constitucionales, desconcentrados y auxiliares, asociaciones y empresas de participación estatal o municipal, que por disposición de ley, decretos, reglamentos o convenios señalen su ámbito de aplicación. Y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

Los principios consignados en esta Ley, tienen su fundamento en los artículos 115, fracción VIII, 116 fracción VI, y 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 88 de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

El reglamento....

**Artículo 2.-** La relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de los poderes Ejecutivo y Legislativo, de los Municipios y de las Entidades Públicas Estatales y los Trabajadores de base y de confianza a su servicio.

Para los efectos de esta ley, relaciones de trabajo serán las establecidas en unidades burocráticas correspondientes a los poderes Ejecutivo y Legislativo y sus respectivos trabajadores; así como las de los organismos o entidades paraestatales y las de los municipios y sus trabajadores.

La unidad correspondiente al Poder Ejecutivo se dividirá en subunidades, una correspondiente al personal administrativo, que podrá dividirse en áreas de servicio; y otra correspondiente al personal docente que podrá dividirse según niveles educativos.

Las unidades de los organismos descentralizados de educación podrán contar con las subunidades correspondientes, en los términos del párrafo anterior.

En el Poder Judicial los órganos que la integran asumirán dicha relación.

**Artículo 3.-** Se considera trabajador, para la aplicación de esta ley, a toda persona física que presta un servicio en forma permanente o transitoria, en virtud de un nombramiento expedido a su favor por alguno de los poderes e instituciones señaladas en el artículo primero de esta Ley.

Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

**Artículo 4.-** Los trabajadores para los efectos de esta ley se clasifican en:

- I. De base;
- II. De Confianza;
- III. Eventuales; e
- IV. Interinos

**Artículo 5.-** La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto. Se consideran trabajadores de confianza aquellas personas que realicen las siguientes funciones:

- a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio de mando al nivel de directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento o sus equivalentes;

- b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente con nivel de jefaturas y subjefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza;
- c) Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido;
- d) Auditoría: con nivel de auditores y subauditores generales, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente desempeñe tales funciones, siempre que dependa de las contralorías o de las áreas de auditoría;
- e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la dependencia o entidad de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de la dependencia y entidad con tales características;
- f) En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios;
- g) Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo;
- h) Asesoría o consultoría, únicamente cuando se proporcione a servidores públicos de rango superior, como secretario o equivalente, subsecretario, coordinador general y director general en las dependencias del gobierno o municipios o sus equivalentes en sus entidades públicas;
- i) El personal adscrito presupuestalmente a las secretarías particulares o ayuntantías; y
- j) Los secretarios particulares de secretario o equivalente, subsecretario, coordinador general y director general de las dependencias del gobierno o municipios o sus equivalentes en sus entidades públicas.

**Artículo 6.-** Se consideran trabajadores de base todas las categorías que con esa clasificación consigne el catálogo de empleos.

Los trabajadores no incluidos en el artículo anterior serán de base y en consecuencia, adquieren el derecho de poder pertenecer al sindicato de burócratas que elijan, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece la presente Ley.

Ningún trabajador podrá adquirir el carácter de empleado de base sino hasta que transcurran seis meses de la fecha de su ingreso, con nombramiento definitivo a una plaza que no sea de confianza o de su reingreso en las mismas condiciones anteriores y la solicitud de basificación deberá realizarse por el sindicato que corresponda.

No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos y temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones.

**Artículo 6 Bis.-** Los fiscales....

De igual forma...

**Artículo 7.-** Los trabajadores eventuales son aquellos que prestan su servicio en favor de los Poderes e Instituciones mencionadas en el artículo primero de este ordenamiento, ya sea cubriendo algún interinato o por alguno de los supuestos que señala la presente Ley, sin que el tiempo de duración de la relación laboral exceda de seis meses.

**Artículo 8.-** Son trabajadores...

I.-.....

II.- Por incapacidad pre y post natal de las madres trabajadoras y permiso de paternidad a los padres trabajadores, titulares de la plaza.

III. a VI.- ....

En todos los casos en que se expida nombramiento por interinato, además de los requisitos que exige el artículo 15 de esta Ley, se deberá asentar el nombramiento respectivo, el nombre del titular de la plaza a quien se sustituye y la circunstancia por la que la plaza se encuentra vacante; asimismo, deberá establecerse expresamente la temporalidad del interinato, cuando ésta se conozca o pueda ser determinada.

Los trabajadores interinos que ocupen una plaza de base, no adquirirán de forma alguna derechos sobre la plaza, ni tampoco podrán ser considerados trabajadores de base, tal como lo establece el artículo 6º de este ordenamiento.

**Artículo 9.-** Para ser sujeto de contratación por parte del Estado se requiere:

I.- Ser mayor de dieciséis años;

II.- Cubrir el perfil requerido para el desempeño del puesto de que se trata; y

III.- Haber aprobado los exámenes médicos, psicométricos y de conocimientos, cuya aplicación en lugar y tiempo, determine el Titular o responsable de la Entidad Pública a que corresponda o la persona que éstos designen.

**Artículo 10.-** Los trabajadores deberán ser preferentemente de nacionalidad mexicana y sólo podrán ser extranjeros cuando no existan nacionales que puedan desarrollar el

servicio de que se trate. La contratación de éstos será decidida por los titulares de las instituciones públicas oyendo al sindicato, en su caso.

**Artículo 11.-** Los casos no previstos en esta Ley, se resolverán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional, aplicada supletoriamente, y, en su defecto, por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, las Leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad.

**Artículo 12.-** En ningún caso serán renunciables las disposiciones de esta ley que favorezcan a los trabajadores y sus beneficiarios.

**Título Segundo**  
**De las Relaciones de Trabajo**  
**Capítulo Primero**  
**Disposiciones Generales**

**Artículo 13.-** Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

**Artículo 14.-** Los trabajadores prestarán sus servicios mediante nombramiento expedido por autoridad competente o por persona legalmente facultada para ello.

La falta del nombramiento no priva al trabajador de los derechos que deriven de las normas de trabajo y de los servicios prestados, pues se imputará a los Poderes Públicos o Municipios del Estado de Chiapas la falta de esta formalidad.

El nombramiento aceptado obliga al cumplimiento de las condiciones fijadas en él y a las consecuencias que sean conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

**Artículo 15.-** Los nombramientos otorgados a los trabajadores deberán contener:

- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del nombrado;
- II. El servicio o servicios que deban prestarse;
- III. El carácter del nombramiento;

- IV. El rango o nivel;
- V. El salario, las prestaciones y asignaciones que habrá de percibir el trabajador, así como la duración de la jornada de trabajo;
- VI. El lugar o lugares en que deberá prestar sus servicios (adscripción); y
- VII. Firma electrónica avanzada del funcionario competente que lo expide y del trabajador.

Las labores serán aquellas previstas en la reglamentación respectiva y acostumbrada para la plaza de que se trate, o sus análogas.

**Artículo 16.-** Serán condiciones nulas y no obligarán a los trabajadores, aun cuando las admitieran expresamente, las siguientes:

- I.- Las que estipulen una jornada mayor de la permitida por esta Ley;
- II.- Las que fijen labores peligrosas e insalubres para las mujeres y menores de dieciocho años o que establezcan para unos u otros el trabajo nocturno;
- III.- Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva o peligrosa para la vida del trabajador; para la salud de la trabajadora embarazada o para el producto de la concepción;
- IV.- Las que fijen un salario inferior al mínimo general de la zona donde se presten los servicios;
- V.- Las que estipulen un plazo mayor de quince días para el pago de los salarios; y
- VI.- La renuncia del trabajador a cualquier derecho o prerrogativa derivada de los ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 17.-** Cuando un trabajador sea trasladado de una población a otra, sea en el desempeño de su servicio o de promoción en atención a sus méritos, se le pagarán los gastos correspondientes independientemente de sus salarios, teniendo derecho a un anticipo de salarios cuanto tenga que erogar gastos con motivo de la instalación de su familia en su nueva residencia, los que cubrirá mediante exhibiciones descontables quincenalmente.

En el caso que la dependencia a la que esté adscrito el trabajador sea iniciadora del traslado referido en el párrafo que antecede, deberá dar a conocer previamente al trabajador las causas del traslado, además tendrá la obligación de sufragar los gastos de viaje y de menaje de casa, excepto cuando el traslado se hubiere solicitado por el trabajador.



Cuando el traslado con motivo del servicio sea mayor de seis meses, el trabajador tendrá derecho a que se le cubran previamente los gastos que origine el transporte de menaje de casa, indispensable para su instalación.

**Artículo 18.-** La aceptación del nombramiento obliga al trabajador a cumplir con los deberes inherentes al mismo y a las consecuencias que sean conformes a la ley, al uso y a la buena fe.

**Artículo 19.-** En ningún caso el cambio de titular de un poder, de una entidad pública o de una de sus dependencias, o el cambio de otros funcionarios, podrán afectar los derechos de los trabajadores.

## **Capítulo Segundo** **De la Jornada de Trabajo y los Descansos Legales**

**Artículo 20.-** La Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo.

Los poderes del Estado, municipios y entidades públicas, conjuntamente con el sindicato de burócratas correspondiente, fijarán la jornada de trabajo sin que pueda exceder de los máximos legales, estableciendo los horarios que más convengan de acuerdo a la naturaleza del servicio y con sujeción a lo dispuesto por la presente ley.

**Artículo 21.-** Se considera trabajo diurno es la comprendida entre las seis y las veinte horas.

La Jornada nocturna es la comprendida entre las veinte y las seis horas.

La Jornada mixta es la que comprende períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende tres y media o más, se reputará jornada nocturna.

**Artículo 22.-** La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta.

**Artículo 23.-** Cuando haya necesidad de desempeñar trabajos urgentes, los empleados están obligados a prestar sus servicios y a desempeñar las comisiones que se les encomienden fuera de las horas y días de trabajo, que serán recompensados en la forma que lo disponga el titular de que se trate.

**Artículo 24.-** Por cada cinco días de trabajo disfrutará el trabajador de dos días de descanso con goce de salario íntegro.

**Artículo 25.-** Serán días de descanso obligatorio los que como tales señala el calendario oficial, los que determinen las leyes federales y locales, así como en los casos de elecciones ordinarias federales y locales para participar en la jornada electoral.

En los días que se señalen también disfrutará el trabajador de salario íntegro.

En cuanto a los trabajadores de la educación, los días de descanso obligatorio serán aquellos que contemple el Calendario Escolar para el Estado de Chiapas.

**Artículo 26.-** Las trabajadoras en estado de gravidez disfrutarán de licencia con goce de sueldo íntegro, en la forma siguiente: treinta días antes de la fecha probable del parto y sesenta días después de este, en total noventa días previa certificación médica de la institución de seguridad social correspondiente.

Los treinta días previos a la fecha probable de parto referido en el párrafo que antecede, podrán ser transferidos al posparto, a solicitud de las trabajadoras embarazadas previa autorización médica.

**Artículo 27.-** Los hombres trabajadores gozarán del permiso de paternidad en el caso del nacimiento de sus hijos, que consistirá en la autorización de veintiúndías laborables de licencia con goce de sueldo; dicho permiso será otorgado también en el caso de adopción de un infante.

El permiso de paternidad se podrá utilizar una semana antes de la fecha fijada para el parto, sin menoscabo de los derechos laborales que hubieren adquirido por la relación de trabajo.

**Artículo 28.-** A los hombres trabajadores se les otorgará una licencia con goce de sueldo íntegro, por causa de enfermedad o accidente graves de alguno de sus hijos, cónyuge o concubina o concubinario, previa expedición del certificado médico por parte del Instituto de Seguridad Social al que se encuentre afiliado el trabajador, el cual determinará los días de licencia. En caso de que ambos padres sean servidores públicos, sólo se concederá la licencia a uno de ellos.

**Artículo 29.-** Las madres trabajadoras tendrán derecho durante el período de lactancia a dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, por un período de seis meses. Puede convenirse que dicho tiempo se otorgue una hora al inicio o término de la jornada.

El período de seis meses al que se refiere el párrafo anterior empezará a contar a partir del día siguiente al del parto.

**Artículo 30.-** Las mujeres trabajadoras gozarán de licencia de maternidad remunerada de sesenta días naturales con el pago de salario íntegro, en caso de que se configure la adopción de un menor de hasta seis meses de edad, surtiendo efectos a partir de que el niño es entregado en patria potestad a su nueva familia.

En el caso de adopción de un menor de edad que sea mayor a seis meses de edad, las madres adoptantes gozarán de un periodo de treinta días naturales con el pago de salario íntegro, a partir del momento en que se les otorgue la patria potestad del menor, a fin de garantizar su integración familiar y social.

**Artículo 31.-** La licencia de maternidad se concede independientemente de las vacaciones establecidas o demás días de descanso obligatorio que se estipulen en la Ley. Si el correspondiente período vacacional coincide o queda comprendido dentro de este período, dicho periodo empezara a correr al día siguiente de la fecha en que se concluya la licencia respectiva.

**Artículo 32.-** Los trabajadores a que se refiere esta Ley y que tengan cuando menos un año de servicio disfrutarán de dos períodos de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, en las fechas que se señalen al efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieron derecho a vacaciones.

A los trabajadores con más de cinco años de servicio ininterrumpido se le otorgarán tres días adicionales por cada período. Cuando un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados por necesidades del servicio, por enfermedad comprobada o por accidente, disfrutará de ellas a partir de los quince días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impida el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en períodos de vacaciones, tendrán derecho a que dichas vacaciones le sean pagadas.

### **Capítulo Tercero De los Salarios**

**Artículo 33.-** El salario o sueldo es la retribución pecuniaria que se paga al trabajador a cambio de los servicios prestados. Se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, siempre y cuando sean permanentes.

**Artículo 34.-** El pago del salario se efectuará en el lugar en que los trabajadores presten sus servicios, mediante cheque nominativo, moneda de curso legal o depósito en cuenta bancaria a favor del trabajador y en plazos no mayores a quince días, conforme al calendario de pago, los días quince y último de cada mes, cuando esto no sea posible, el pago se hará el día hábil anterior.

El pago será personal, pero el trabajador podrá designar apoderado en los términos de la Ley, cuando por circunstancias extraordinarias no pueda hacerlo personalmente.

El salario descrito en el párrafo anterior no podrá modificarse atendiendo a condiciones de edad, origen étnico o nacional, el género, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, religión, las opiniones, las preferencias sexuales o el estado civil.

**Artículo 35.-** El pago del salario de los trabajadores será preferente a cualquier erogación que realicen las instituciones públicas o dependencias.

**Artículo 36.-** Solamente podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario del trabajador, en los casos siguientes:

I.- Por deudas contraídas por el trabajador con la entidad pública por concepto de anticipo de salarios, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados atribuibles a él;

II.- Para el pago de impuestos sobre sus remuneraciones;

III.- Descuentos ordenados por autoridad judicial competente, para cubrir alimentos exigidos al trabajador;

IV.- Para cubrir cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiere expresado su conformidad por escrito; y

V.- Descuentos derivados de los servicios de seguridad social de los trabajadores; y

VI.- Descuentos derivados de créditos contraídos con las instituciones del Gobierno del Estado o de los municipios que presten este servicio.

El monto total de los descuentos no podrá exceder del 30% del importe del salario total, salvo que medie resolución judicial o autorización por escrito del trabajador.

**Artículo 37.-** Es nula la cesión de salarios en favor de tercera persona, ya sea que se haga por medio de recibos para su cobro o que se emplee cualquiera otra forma.

**Artículo 38.-** El salario será uniforme, es decir para trabajo igual sueldo igual, teniéndose en consideración las condiciones económicas de la zona donde el trabajo se realice y la clasificación del mismo en las disposiciones presupuestales.

**Artículo 39.-** Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el presupuesto correspondiente a la unidad burocrática de su adscripción, el cual no podrá ser menor de cuarenta y cinco días de salario y se cubrirá sin deducción alguna.

En caso de que un trabajador hubiere prestado sus servicios por un período de tiempo menor de un año, tendrá derecho a recibir la parte proporcional del aguinaldo de acuerdo con el tiempo laborado.

#### **Capítulo Cuarto De la Suspensión de la Relación Laboral**

**Artículo 40.-** La suspensión temporal de los efectos del nombramiento de un trabajador no significa su cese. Son causas de suspensión temporal:

I.- Que el trabajador contraiga alguna enfermedad que implique un riesgo para él y las personas que trabajen con él;

II.- Tener licencia sin goce de sueldo por incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo;

III.- La prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria. Si el trabajador obró en defensa de la persona o de los intereses del patrón, tendrá éste la obligación de pagar los salarios que hubiese dejado de percibir aquél;

IV.- El arresto del trabajador;

V.- Los trabajadores que tengan encomendado el manejo de fondos o valores o la custodia de bienes, podrán ser suspendidos hasta por sesenta días por el titular de la entidad pública o dependencia respectiva, cuando apareciere alguna irregularidad en su gestión mientras se practica la investigación y se resuelve sobre su situación laboral;

VI.- La falta de documentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación de los servicios, cuando sea imputable al trabajador;

VII.- La conclusión de la temporada en el caso de los trabajadores contratados bajo esta modalidad; y

VIII.- Las previstas por otros ordenamientos aplicables e impuestas por la autoridad competente.

El tiempo de suspensión de la relación laboral en los casos previstos por las fracciones I y II se sujetará a lo que establezca la incapacidad expedida por la Institución de Seguridad Social a la que se encuentre afiliado el trabajador.

## Capítulo Quinto De la Terminación de la Relación de Trabajo

**Artículo 41.-** Son causas de terminación de la relación laboral, sin responsabilidad para los titulares de las dependencias, organismos, municipios y demás órganos a que se refiere esta ley, las siguientes:

- I. La renuncia del trabajador;
- II. El mutuo consentimiento o convenio de las partes;
- III. El abandono del empleo;
- IV. Muerte del trabajador;
- V. El término de vigencia o temporalidad fijada en un nombramiento por interinato, a que se refiere el artículo 4º de esta ley, o cuando desaparezca la causa que mantuvo vacante de manera temporal la plaza que ocupó el trabajador interino;
- VI. La inhabilitación o destitución decretada por la autoridad competente, siempre que dicha sanción haya causado estado en términos de la ley respectiva;
- VII. La conclusión del término o de la obra para cual fueron solicitados los servicios del trabajador;
- VIII. La supresión de plazas o reestructuración de la dependencia, en este caso los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue una indemnización por el importe de noventa días de salario, siempre y cuando no se utilicen sus servicios en la nueva estructura;
- IX. Por prisión que sea resultado de una sentencia ejecutoriada;
- X. Por incapacidad permanente del trabajador, física o mental, debidamente comprobada, que le impida el desempeño de sus labores;
- XI. El cese dictado por el titular de la dependencia, organismo, municipio o cualquiera de los órganos a que se refiere esta ley, en el que el trabajador haya laborado, por las causas señaladas en el artículo 42 de este ordenamiento; y
- XII. La pérdida de confianza.

Cuando la terminación de la relación laboral se origine por las causas previstas en las fracciones I, II, IV, V, VII, VIII y X, de este artículo, no será necesaria la elaboración del acta administrativa, ni la notificación de la terminación de la relación laboral, de igual forma, en el caso de las fracciones III, VI, IX y XII del presente artículo, no se elaborará acta administrativa, y los titulares o apoderados legales de las dependencias, organismos, municipios y demás órganos que señala esta ley, estarán obligados a remitir el aviso al trabajador o al Tribunal del Trabajo Burocrático, en su caso, será este Colegiado que formará el cuadernillo de baja respectivo, publicándolo y notificándolo en los estrados el aviso de baja del trabajador, exceptuando la fracción XI, en el que dicho aviso se notificará al trabajador, siguiendo las reglas del procedimiento que establecen los párrafos sexto y décimo primero del artículo 44 de esta ley.

**Artículo 42.-** La terminación de la relación de trabajo a que hace referencia el artículo anterior, surtirá sus efectos, en los términos y forma siguientes:

I.- En el caso de la fracción I, una vez que el escrito del trabajador que contiene la renuncia a su trabajo, surta sus efectos en los términos señalados en el documento que la contenga; para el caso de que no exista tal señalamiento, surtirá sus efectos desde el momento en que es presentada por el trabajador, ante la dependencia, organismo, municipio o demás órganos que señala esta ley, para el cual preste sus servicios.

II.- Por lo que refiere a la fracción II, en la forma y términos que lo pacten las partes.

III.- En el caso de la fracción III, una vez que la dependencia, organismo, municipio y demás órganos que señala esta ley, para la que haya laborado el trabajador, remita al tribunal, el aviso de baja de éste, justificado exclusivamente, en los casos en que el trabajador haya expresado su voluntad de ya no seguir laborando, o bien, en el hecho de que éste se encuentre laborando en otro lugar.

IV.- En cuanto a la fracción IV, una vez que la dependencia, organismo, municipio y demás órganos que señala esta ley, en que el trabajador haya laborado, conozca del fallecimiento de éste.

V.- En el supuesto contenido en la fracción V, una vez que termine la vigencia o temporalidad fijada en el nombramiento del trabajador, o bien, cuando se dé la desaparición de la causa que mantuvo vacante de manera temporal la plaza que ocupó el trabajador interino.

VI.- En el caso de las fracciones VI y IX, una vez que surta sus efectos el aviso de baja.

VII.- En el caso de la fracción VII, cuando concluya la obra, el servicio o se agote el presupuesto asignado.

VIII.- En el caso de la fracción VIII, una vez que el trabajador manifieste por escrito al titular, que ha optado por la indemnización constitucional;

IX.- Por lo que respecta a la fracción X, cuando la dependencia, organismo, municipio y demás órganos que señala esta ley para la que labore, cuente con un dictamen médico que determine la incapacidad permanente;

X.- Por lo que refiere a la fracción XI, una vez que la dependencia, organismo, municipio o cualquiera de los órganos a que se refiere esta ley, realice el aviso de cese al trabajador o en su caso al Tribunal del Trabajo Burocrático.

XI.- En el caso de la fracción XII, a partir del momento en que la dependencia, organismo, municipio o cualquiera de los órganos a que se refiere esta Ley, remita el aviso al trabajador.

**Artículo 43.-** Ningún trabajador podrá ser cesado o despedido sino por causa justificada. El cese de la relación de trabajo y, por ende, la rescisión de los efectos del nombramiento de un trabajador, solo podrá decretarse, sin responsabilidad para los titulares de las dependencias, organismos, municipios y demás órganos que señala esta ley, por las siguientes causas:

I.- Cuando el trabajador tenga más de tres faltas de asistencia consecutivas o seis acumuladas en un período de treinta días, sin mediar permiso o justificación por escrito del titular de la dependencia, organismo, municipio y demás órganos que señala esta ley para la que preste sus servicios, o del funcionario que tenga facultades legales para ello;

II.- Cuando el trabajador, sin mediar permiso o justificación por escrito del titular de la dependencia, organismo, municipio y demás órganos que señala esta ley, en la que preste sus servicios o del funcionario que tenga facultades legales para ello, salga o deje su centro de trabajo en horas hábiles de la jornada laboral, en más de cinco ocasiones, en un periodo de treinta días;

III.- Cuando el trabajador incurra, durante sus labores en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias, malos tratos en contra de sus jefes, compañeros, o contra los valores de uno u otro, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio y en los lugares del desempeño de labores, salvo que medie provocación o que obre en legítima defensa;

IV.- Cuando el trabajador, ocasione daños materiales en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con su trabajo, siempre que dichos daños sean provocados intencionalmente, o a causa del uso indebido de éstos, o bien, por la total negligencia del trabajador; así como, cuando el trabajador ejecute actos de violencia o provoque daños materiales a los bienes de las dependencias, organismos,



municipios y demás órganos que señala esta ley donde labora, o en los que sean propiedad del estado;

V.- Cuando el trabajador, dé un uso diverso a los bienes o instrumentos que para el desempeño de sus funciones se le hubiere otorgado o asignado;

VI.- Cuando el trabajador, cometa dentro de su centro de trabajo o durante la jornada laboral, actos que atenten contra la moral, las buenas costumbres o el derecho;

VII.- Cuando el trabajador, comprometa con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad de la oficina, de las instalaciones o del lugar en donde preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren;

VIII.- Cuando el trabajador, revele los asuntos secretos o reservados de que tuviese conocimiento con motivo de su trabajo;

IX.- Cuando el trabajador entregue documentos o valores, sin cumplir con los requisitos legales que para ello exijan las leyes, reglamentos o normatividad interna de las dependencias, organismos, municipios y demás órganos que señala esta ley, para la que labore, o bien, cuando teniendo la obligación de conservarlos y resguardarlos, entregue documentos, valores o datos de orden confidencial, a personas que no se encuentren legitimados legalmente para recibirlos o solicitarlos;

X.- Cuando el trabajador, desobedezca, sin justificación, las órdenes que por escrito reciba de sus superiores;

XI.- Cuando el trabajador, concorra a su centro de trabajo o desempeñe sus labores en estado de ebriedad, o bajo la influencia de algún narcótico, droga enervante, salvo que en este último caso, exista prescripción médica; de ser así, antes de iniciar sus labores el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento de su jefe inmediato y presentar la prescripción suscrita por el médico;

XII.- Cuando el trabajador tenga ocho faltas de puntualidad en un período de treinta días; para tal efecto, se considerará falta de puntualidad, el registro de asistencia del trabajador a su centro de labores, con posterioridad a los quince minutos de tolerancia de la hora fijada como de entrada a su centro de trabajo o la del inicio de su jornada diaria de trabajo;

XIII.- Cuando para la justificación de inasistencias, el trabajador presente certificados médicos apócrifos, alterados o que contengan datos que resultaren falsos;

XIV.- Cuando el trabajador, para obtener un trabajo en cualquiera de las dependencias, organismos, municipios y demás órganos que señala esta ley, presente documentos apócrifos, alterados o que contengan datos que resultaren falsos; y

XV.- Las análogas establecidas en las fracciones anteriores.

La vigencia en cualquier tiempo de cualesquiera de las causas de suspensión de la relación laboral previstas en esta ley, no impedirán de modo alguno que los titulares de las dependencias, organismos, municipios y demás órganos que señala esta ley, sin incurrir en responsabilidad, den por terminada la relación laboral por causas distintas a las que pudieran haber originado la suspensión de un trabajador.

**Artículo 44 .-** Cuando un trabajador incurra en alguna o algunas de las causas de cese a que se refiere el artículo anterior, el jefe inmediato de éste procederá a instrumentar acta administrativa, en la que se asentarán los hechos, declaraciones y pruebas que estimen pertinentes, firmándose la misma ante la presencia de dos testigos; para tal efecto, se notificará por escrito al trabajador cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación la fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la instrumentación del acta administrativa, haciéndole saber que de no asistir, se llevará a cabo aún sin su presencia, se hará de su conocimiento la causa o causas que se le imputan, así como, el derecho que tiene de ser oído en su defensa, de asistir si así lo desea acompañado de su abogado o persona de su confianza, además, de la posibilidad de ofrecer pruebas a su favor.

La notificación del citatorio la hará el jefe inmediato del trabajador, a través de una persona adscrita a la dependencia, organismo, municipio y demás órganos que señala esta ley, para la que el trabajador labore; y en caso de que el trabajador se negare a recibir o a firmar de recibido el citatorio, dicha circunstancia se asentará por quien realice la notificación bajo protesta de decir verdad, y ello bastará para tenerlo como notificado formal y legalmente.

El representante del sindicato del trabajador, si lo tuviere, podrá comparecer al levantamiento del acta administrativa a que se refiere este artículo; si el trabajador no compareciere acompañado de éste en la fecha y hora señaladas, tal circunstancia no invalidará el acta administrativa, y en este caso, al igual que cuando el trabajador no concurra a la instrumentación de la misma, el jefe inmediato sólo quedará obligado a asentar su inasistencia.

De igual forma, el acta administrativa a que se refiere este artículo, no se invalidará si alguno de los que en ella interviene se niega a firmarla, pues bastará para legitimarla, la constancia de tal negativa. La dependencia, organismo, municipio o cualquiera de los órganos a que se refiere esta ley, para la que el trabajador labore, podrá entregar a éste copia simple del acta administrativa, siempre y cuando el trabajador lo solicite por escrito.

Una vez formulada el acta administrativa, se remitirá con todas las actuaciones practicadas al titular y, si a su juicio se acredita alguna o algunas de las causales a que

se refiere el artículo 43, de esta ley, podrá decretar el cese de la relación de trabajo y la rescisión de los efectos del nombramiento del trabajador.

El patrón que despidiera a un trabajador deberá darle aviso por escrito, a través de los titulares o apoderados legales de las dependencias, organismos, municipios y demás órganos que señala esta ley, en el que refiera claramente la conducta o conductas que motivan el cese y la fecha o fechas en que se cometieron.

El aviso deberá entregarse personalmente al trabajador en el momento mismo del despido y comunicarlo al Tribunal del Trabajo Burocrático, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

En caso de que el trabajador a quien deba notificársele el cese, ya no tenga su domicilio o ya no siga habitando en la casa o laborando en el lugar señalado por la dependencia u organismo que corresponda, o que se negare a recibirlo, el Tribunal del Trabajo Burocrático, ordenará de oficio que la notificación al trabajador se realice a través de estrados, previa razón y cuenta que de tal circunstancia haga el actuario en autos.

La falta de aviso del patrón al trabajador hecho personalmente o por conducto del Tribunal a través de estrados, por sí sola determinará la separación no justificada y, en consecuencia, la nulidad del despido.

En el procedimiento administrativo a que se refiere este artículo, las dependencias, organismos, municipios y demás órganos que señala esta ley, actuarán en su carácter de patrón y no de autoridad; en tal virtud, las actuaciones practicadas al efecto, serán irrecurribles y sólo serán valoradas como pruebas documentales por el Tribunal, cuando el trabajador demande el cese no justificado, mediante el procedimiento para tramitar y resolver los conflictos de trabajo a que se refiere esta ley.

La plaza del trabajador que sea despedido será congelada en tanto no se resuelva la litis en caso de existir.

## **Capítulo Sexto De los Estímulos y Recompensas**

**Artículo 45.-** El gobierno del estado podrá otorgar estímulos y recompensas a los trabajadores que se distingan por su eficiencia puntualidad, honradez, constancia y servicios relevantes en el desempeño de sus labores, de acuerdo con esta ley y su reglamento.

**Artículo 46.-** Los estímulos consistirán en:

- I.- Menciones;
- II.- Diplomas; y
- III.- Medallas.

**Artículo 47.-** Las recompensas consistirán en:

- I.- Días de descanso extraordinarios;
- II.- En numerario al personal; y
- III.- Becas en instituciones educativas nacionales y extranjeras.

**Artículo 48.-** Ninguno de los anteriores estímulos y recompensas elimina al otro y pueden otorgarse varios cuando el trabajador lo amerite a juicio de la dependencia o entidad de adscripción, en los términos de esta ley, los convenios que lleguen a acordar y sus reglamentos.

**Artículo 49.-** Se otorgará una mención al trabajador que se distinga por la eficiencia, en el desempeño de sus labores.

El trabajador que acumule tres menciones, tendrá derecho a disfrutar de un día de descanso en la fecha que el elija.

**Artículo 50.-** La institución pública u órgano de adscripción podrá otorgar diplomas a los trabajadores, cuando por antigüedad, eficiencia, puntualidad u honradez ameriten esa clase de estímulos, debiendo enviar una constancia al área administrativa correspondiente y a su sindicato, para que se anexe al expediente del trabajador.

**Título Tercero**  
**Derechos y Obligaciones de los Trabajadores y los Titulares.**  
**Capítulo Primero**  
**De los Trabajadores.**

**Artículo 51.-** Son derechos de los trabajadores del Servicio Civil del Estado:

- I.- Percibir el salario asignado en el presupuesto anual de egresos para que el cargo que desempeña;
- II.- Conservar el empleo, el cargo o comisión de los que sean titulares, mientras no incurran en algunas de las causas de separación que señala la presente ley;
- III.- Ser ascendido en los términos del escalafón;
- IV.- Disfrutar de licencias y vacaciones;

V.- Disfrutar de las prestaciones y beneficios de la seguridad social, el propio trabajador y sus familiares, por los motivos, condiciones y términos establecidos en la ley de la institución de seguridad social correspondiente;

VI.- La evaluación del desempeño laboral y el otorgamiento de estímulos y recompensas que se otorguen conforme a lo dispuesto en el reglamento que los rige;

VII.- La capacitación permanente para elevar sus condiciones de vida y eficiencia en la prestación del servicio;

VIII.- La justificación de sus faltas de asistencia dentro de los plazos y conforme a los procedimientos establecidos en el reglamento que los rige;

IX.- Obtener traslado, permuta, reubicación, reasignación o cambio de adscripción, mediante solicitud por escrito y previa verificación de su viabilidad, justificación y autorización, por problemas de salud o cuestiones personales que lo justifiquen;

X.- La reinstalación en su puesto o algún otro equivalente, en los casos de ausencia por enfermedad, licencia sin goce de salario o comisiones sindicales;

XI.- Percibir las pensiones que para el trabajador y sus familiares establezca la ley del Instituto de Seguridad Social correspondiente;

XII.- Disfrutar de licencias, estímulos y recompensas en los términos de esta ley;

XIII.- Seguro de Vida; y

XIV.- Asociarse para la defensa de sus intereses y los demás derivados de esta ley.

**Artículo 52.-** Son obligaciones de los trabajadores:

I.- Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus superiores y a las leyes y reglamentos respectivos;

II.- Conducirse con amabilidad, rectitud, respeto e imparcialidad con sus superiores, compañeros y subordinados;

III.- Cumplir con las obligaciones que les impongan las condiciones generales de trabajo y el reglamento interior de su dependencia o entidad;

IV.- Proceder con absoluta discreción en el desempeño de sus labores, guardando la reserva necesaria en los asuntos de que tenga conocimiento con motivo de su trabajo.

V.- Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad o la de sus compañeros, así como cuidar y conservar el buen estado de los muebles, documentos, correspondencia, valores, maquinaria, equipo, útiles y demás que se le proporcionen para el desempeño de su trabajo e informar por escrito a sus jefes inmediatos de los desperfectos que los citados bienes sufran tan pronto lo advierta, así como de su robo o extravío;

VI.- Asistir puntualmente a sus labores según el horario señalado por los titulares de las entidades públicas o de las dependencias en que laboren;

VII.- No hacer propaganda de ninguna clase dentro de los edificios o lugares de trabajo, excepto la que se realice con motivo de los comicios intrasindicales;

VIII.- Asistir a los cursos de capacitación que le proporcione la entidad pública o la dependencia en que labore, para mejorar su preparación y eficiencia;

IX.- En caso de enfermedad, dar aviso correspondiente a la dependencia de su adscripción, en los términos que señale su reglamento;

X.- Cubrir las cuotas que fijen las leyes especiales para que puedan gozar de los beneficios que otorgue la institución de seguridad social que le corresponda;

XI.- Acatar las instrucciones que reciban de sus superiores en asuntos propios del servicio;

XII.- Tratar con cortesía y diligencia a la población que acuda a la entidad pública a solicitar algún servicio;

XIII.- Observar una conducta decorosa en todos los actos de su vida pública y no dar motivo con actos escandalosos a que de alguna manera se menoscabe su reputación en perjuicio del servicio encomendado;

XIV.- En caso de renuncia, hacer entrega de los expedientes, documentos, fondos, valores o bienes, cuya atención, administración o guarda estén a su cuidado por razón de su cargo;

XV.- Registrar y actualizar su domicilio particular dentro de los diez días siguientes a aquel en que ocurra el cambio, en su centro de trabajo y en la dirección de personal o unidad administrativa correspondiente;

XVI.- Comparecer ante la autoridad competente que lo requiera, cuando se trate de declarar acerca de hechos propios o que le consten o cuando haya intervenido en el levantamiento de actas administrativas conforme a lo previsto en esta Ley; y

XVII.- Las demás que le señalen otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 53.-** Los trabajadores deben acatar, además de los preceptos de esta ley, los que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el Reglamento Interior de trabajo de su dependencia o entidad; el incumplimiento a estas obligaciones los hará acreedores a las sanciones respectivas.

## **Capítulo Segundo De las Obligaciones de las Entidades Públicas Estatales y de los Municipios con sus Trabajadores**

**Artículo 54.-** Son obligaciones de las entidades públicas estatales y municipales a que se refiere el artículo 1º. de esta ley:

I.- Cumplir con las disposiciones de la presente ley;

II. Preferir en igualdad de circunstancias, a mujeres y hombres para ocupar cargos o puestos;

III.- Preferir, en igualdad de condiciones, de conocimiento, aptitudes y antigüedad a los trabajadores sindicalizados, respecto de quienes no lo estuvieren, así como los que con anterioridad hubieran prestado sus servicios a las instituciones señaladas en el artículo 1º de esta Ley;

IV.- Cumplir con todos los servicios de higiene y prevención de accidentes a que están obligados;

V.- Pagarle la indemnización por separación injustificada, cubrir las correspondientes a los accidentes que sufran con motivo del trabajo o a consecuencia de él o por las enfermedades profesionales que contraiga en el trabajo o en el ejercicio de la profesión que desempeñan;

VI.- Pagar los gastos de defunción del trabajador, equivalente al importe de doce meses de salario mínimo general, correspondiente a la zona geográfica del estado;

VII.- Proporcionar los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido;

VIII.- Hacer los descuentos que soliciten los sindicatos siempre que se ajusten a los términos de ley;

IX.- Aceptar los laudos que dicte la autoridad competente. En los casos de supresión de plazas o reestructuración de la dependencia, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue una indemnización por el importe de noventa días de salario, siempre y cuando no se utilicen sus servicios en la nueva estructura;

X.- Cuando desaparezca una dependencia por supresión de partida o por reorganización de la administración pública, los trabajadores de base deberán ser reubicados siempre y cuando no soliciten su indemnización. Los trabajadores de confianza y eventuales serán indemnizados con tres meses de salario, siempre y cuando no se utilicen sus servicios en la nueva organización;

XI.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores hayan optado por ella y pagar, en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, prima vacacional, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo;

En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos y/o intereses, a partir de la fecha del fallecimiento.

Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de cien a quinientas veces el salario mínimo general vigente al momento de acordar la procedencia de la multa. Asimismo, aquellos abogados representantes legales de los poderes del estado, de los municipios y de las entidades públicas estatales y los trabajadores de base a su servicio, que no contesten las demandas serán sancionados de igual forma.

Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por noventa días sin pago de salario y en caso de reincidencia la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia.

XII.- Integrar los expedientes de los trabajadores y remitir los informes que le soliciten para el trámite de las prestaciones sociales dentro de los términos que señalan los ordenamientos respectivos;

XIII.- Cubrir las aportaciones que fijan las leyes respectivas para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales;



XIV.- Proporcionar cursos de capacitación y adiestramiento para los trabajadores;

XV.- Conceder licencia a sus trabajadores en los términos que se estipulen en los reglamentos interiores de las dependencias o entidades, o en las condiciones generales de trabajo;

XVI. Abstenerse de solicitar certificado de no embarazo o constancia relativa al mismo a las mujeres que soliciten empleo; y

XVII.- Cubrir oportunamente el salario devengado, así como las primas, aguinaldo y otras disposiciones que de manera ordinaria o extraordinaria se devenguen por los trabajadores.

**Título Cuarto**  
**Capítulo Único**  
**De las Condiciones Generales de Trabajo**

**Artículo 55.-** Las condiciones de trabajo de cada dependencia o unidad burocrática, las fijará el titular de la dependencia con base en esta ley. En ningún caso tales condiciones contrariarán las establecidas en el capítulo II del Título Cuarto de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado.

Asimismo, en las condiciones de trabajo queda prohibida toda discriminación por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias políticas, sexuales o estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**Artículo 56.-** Las condiciones generales de trabajo surtirán efecto a partir de depósito en el Tribunal del Trabajo Burocrático.

**Artículo 57.-** Las condiciones generales de trabajo, establecerán como mínimo:

- I. Duración de la jornada de trabajo;
- II. Intensidad y calidad del trabajo;
- III. Régimen de retribuciones;
- IV. Régimen de licencias, descansos y vacaciones;
- V. Régimen de compatibilidad en horario y funciones;

- VI. Disposiciones que deban adoptarse para prevenir los riesgos de trabajo;
- VII. Disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas;
- VIII. Fechas y condiciones en que los servidores públicos deben someterse a exámenes médicos previos y periódicos;
- IX. Labores insalubres y peligrosas que no deban desempeñar los menores de edad y la protección que se dará a las servidoras públicas embarazadas, y
- X. Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo.

**Título Quinto  
Capítulo Único  
Del Escalafón**

**Artículo 58.-** Se entiende por escalafón el sistema organizado en cada dependencia, entidad u organismo del sector público estatal para efectuar las promociones de ascenso y permuta de sus trabajadores.

**Artículo 59.-** Por cada unidad burocrática funcionará una comisión mixta de escalafón, las cuales tendrán las subcomisiones que sean necesarias. En la del poder ejecutivo funcionará una subcomisión por cada dependencia, entidad u organismo público.

Para el caso del personal docente se atenderá a lo previsto por el tercer y cuarto párrafo del artículo 2o. de la presente ley, las cuales se sujetarán a las disposiciones que establece este capítulo y las que señale su respectivo reglamento, así como los convenios establecidos al respecto entre el ejecutivo del estado y el sindicato.

**Artículo 60.-** En cada poder o entidad pública estatal se expedirá un reglamento de escalafón, el cual se formulará de común acuerdo por el titular y el sindicato respectivo.

**Artículo 61.-** Los factores escalafonarios se calificarán, mediante sistemas adecuados para su evaluación, estipulados en los reglamentos respectivos, atendiendo principalmente a la capacidad.

**Título Sexto  
De la Organización Colectiva de los Trabajadores.  
Capítulo Primero  
De los Sindicatos.**

**Artículo 62.-** Los trabajadores de base tienen derecho de asociarse en sindicatos para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes. Para los efectos de esta

ley, todo sindicato se considera como asociación de trabajadores, la cual deberá corresponder como sindicato autónomo a cada una de las unidades y en su caso, a las subunidades burocráticas previstas en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 2o. de esta ley.

**Artículo 63.-** Los requisitos de constitución, estatutos y registros de sindicatos, serán los que establece esta ley.

**Artículo 64.-** Todo trabajador tiene derecho a formar parte o no del sindicato correspondiente. Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos.

Cuando los trabajadores sindicalizados desempeñen un puesto de confianza, quedarán en suspenso todas sus obligaciones y derechos sindicales.

## Capítulo Segundo Del Registro

**Artículo 65.-** Los sindicatos serán registrados ante el Tribunal del Trabajo Burocrático, para cuyo efecto remitirán a éste por duplicado los documentos que a continuación se especifican:

- I.- Acta de asamblea constitutiva firmada por el comité ejecutivo del sindicato;
- II.- Estatutos que regirán el funcionamiento del sindicato en los que expresamente deberán prohibir todo acto de reelección;
- III.- Lista de los miembros de que se componga el sindicato con expresión de nombres de cada uno, estado civil, edad, empleo que desempeña y sueldo que percibe; y
- IV.- El registro y los cambios de los comités ejecutivos del sindicato.

El Tribunal del Trabajo Burocrático, al recibir la solicitud de registro, comprobará por los medios que estime convenientes los requisitos establecidos en esta ley y la libre voluntad de los trabajadores para constituirse en sindicato.

## Capítulo Tercero De la Huelga

**Artículo 66.-** Huelga es la suspensión temporal de trabajo como resultado de una coalición de trabajadores representados por su sindicato, decretada en los términos que esta ley establece.

**Artículo 67.-** La declaración de huelga es la manifestación de la voluntad de las dos terceras partes de los trabajadores de una dependencia o de una entidad pública o de un municipio, de suspender las labores, en los términos de esta ley.

En ningún caso podrá hacerse uso del derecho de huelga en contra de la totalidad de uno de los poderes o de todas las entidades públicas estatales.

**Artículo 68.-** La huelga solo suspende los efectos de los nombramientos de los trabajadores por el tiempo que dure, pero sin terminar ni extinguir los efectos del propio nombramiento, a no ser que se declare ilegal.

**Artículo 69.-** La huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo.

**Artículo 70.-** Los actos de coacción o de violencia física o moral sobre las personas, o de fuerza sobre las cosas, cometidos por los huelguistas, tendrán como consecuencia, respecto de los responsables, la pérdida de su calidad de trabajador. De cometerse algún delito, los titulares a que se refiere el artículo 1o de esta ley o sus legítimos representantes, deberán hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes.

**Artículo 71.-** Para declarar una huelga legal se requiere:

I.- Que sea declarada por las dos terceras partes cuando menos de los trabajadores de la dependencia o entidad pública estatal o del municipio que corresponda; y

II.- Que se violen de manera general y sistemática los derechos de los trabajadores que consagra esta ley.

**Artículo 72.-** Antes de suspender las labores, los trabajadores deberán presentar ante el Tribunal del Trabajo Burocrático, el emplazamiento que contendrá documentos que acrediten la personalidad del emplazante, el objeto de la huelga, su pliego de peticiones, copia del acta de la asamblea en que se haya acordado declarar la huelga, el listado que contenga su propuesta y proponer al personal de emergencia; para el caso, el titular podrá solicitar la ampliación del listado, que deberá ser aprobado por el Tribunal del Trabajo Burocrático. Una vez recibido el emplazamiento y sus anexos, correrá traslado con la copia de ellos al titular o titulares de quien dependa la concesión de las peticiones, para que resuelva sobre ellas en el término de treinta días a partir de la notificación o manifiesten lo que a su derecho convenga.

**Artículo 73.-** Si la suspensión de labores se lleva a cabo antes de los treinta días del emplazamiento, el tribunal declarará que no existe el estado de huelga; fijará a los trabajadores un plazo de veinticuatro horas para que se reanuden sus labores, apercibiéndolos que de no hacerlo, quedarán cesados sin responsabilidad para el poder o la entidad pública estatal o municipal. Salvo casos de fuerza mayor o de error no

imputable a los trabajadores se declarará que los titulares correspondientes no han incurrido en responsabilidad.

**Artículo 74.-** La huelga será declarada ilegal y delictuosa, cuando no se satisfagan los requisitos que establece el artículo 71 de esta ley; cuando los huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o propiedades públicas o privadas, o cuando se decreten la suspensión de garantías en los casos del artículo 29 de la Constitución Federal o no se tomen las medidas pertinentes y necesarias para salvaguardar y conservar los bienes, equipo y demás.

**Artículo 75.-** En tanto que no se declare ilegal, terminado un estado de huelga, el Tribunal del Trabajo Burocrático y las autoridades civiles y militares, deberán respetar el derecho que ejerciten los trabajadores, otorgándoles las garantías y prestándoles el auxilio que soliciten.

**Artículo 76.-** La huelga terminará:

I.- Por avenencia entre las partes en conflicto;

II.- Por resolución de la asamblea de trabajadores tomada por acuerdo de la mayoría de los miembros;

III.- Por la declaración de ilegalidad; y

IV.- Por resolución administrativa del Tribunal del Trabajo Burocrático.

**Artículo 77.-** Al resolverse que el emplazamiento a huelga es legal, el Tribunal del Trabajo Burocrático a petición de las autoridades correspondientes y tomando en cuenta las pruebas presentadas, fijará el número de trabajadores que los huelguistas estarán obligados a mantener en el desempeño de sus labores, a fin de que continúen realizándose aquellos servicios cuya suspensión perjudique la estabilidad o la seguridad de las instituciones, la conservación de las instalaciones o signifique un peligro para la seguridad o salud pública o daños irreparables al patrimonio de la institución.

**Título Séptimo**  
**Capítulo Único**  
**De los Riesgos de Trabajo y**  
**Enfermedades no Profesionales**

**Artículo 78.-** Los riesgos de trabajo que sufran los trabajadores se regirán por las disposiciones de la Ley de la institución de seguridad social correspondiente.

**Artículo 79.-** Los trabajadores que sufran enfermedades no profesionales, tendrán derecho a que les concedan licencias para dejar de concurrir a sus labores, previo

dictamen del instituto de seguridad social correspondiente, y la consecuente vigilancia médica en los siguientes términos:

I.- A los trabajadores que tengan menos de un año de servicio se les podrá conceder licencia por enfermedad no profesional, hasta quince días con goce de sueldo y hasta quince días más con medio sueldo;

II.- A los que tengan de uno a cinco años de servicio hasta treinta días con goce de sueldo y hasta treinta días más con medio sueldo;

III.- A los que tengan de cinco a diez años de servicio hasta cuarenta y cinco días con goce de sueldo íntegro y hasta cuarenta y cinco días mas con medio sueldo; y

IV.- A los que tengan diez años de servicio en adelante, hasta sesenta días con goce de sueldo y hasta sesenta días más con goce de medio sueldo.

En los casos previstos en las fracciones anteriores, si al vencer las licencias con sueldo y medio sueldo continúa la incapacidad, se prorrogará al trabajador la licencia, sin goce de sueldo hasta totalizar en conjunto el término que establezca la ley de la institución de seguridad social que le corresponda.

En cualquier momento, los titulares de las dependencias, entidades o municipios podrán solicitar a la Institución de Seguridad Social a la que se encuentre afiliado el trabajador, informe detallado con motivo de los certificados de incapacidad que expidan por virtud de sus funciones; asimismo podrá requerir a dicha institución que médico distinto haga una valoración del trabajador para corroborar la autenticidad del padecimiento y la prescripción médica expedida a su favor.

**Título Séptimo Bis**  
**Capítulo Único**  
**Del Plan de Indemnizaciones,**  
**Enfermedades o Riesgos Laborales**

**Artículo 80.-** El plan de indemnizaciones, enfermedades o riesgos laborales, en lo subsiguiente el plan, tendrá por objeto establecer un instrumento con la finalidad de salvaguardar a los trabajadores al servicio del gobierno del estado de los riesgos, accidentes o enfermedades que en su persona, integridad física o moral puedan afectar su desenvolvimiento laboral.

**Artículo 81.-** Las indemnizaciones por conceptos de riesgos laborales o enfermedades profesionales establecidas en el plan, procederán sobre aquellas contingencias que no se encuentren previstas en la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Instituto de Seguridad Social que corresponda.

**Artículo 82.-** Los participantes del plan deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Ser trabajador activo del gobierno del estado, en cualquiera de sus categorías.

II.- Los demás que se establezcan en las disposiciones reglamentarias respectivas y en el propio plan.

**Artículo 83.-** Los trabajadores de confianza participantes del plan tendrán derecho al pago de indemnizaciones por enfermedades profesionales y no profesionales y riesgos laborales, siempre que cumplan con las condiciones establecidas en el propio plan.

**Artículo 84.-** Las indemnizaciones serán cubiertas de manera directa por el gobierno del estado a través del vehículo jurídico financiero que considere idóneo y por los montos que éste determine.

**Artículo 85.-** La dirección y administración del plan, así como la vigilancia y cumplimiento del mismo, estará a cargo de un comité técnico, el cual tendrá por objeto planear y establecer procedimientos y lineamientos para el mejor desempeño de lo estipulado en el propio plan.

El Comité Técnico se integrará por las personas titulares de los siguientes puestos y serán:

Presidente: El Secretario de Hacienda, quien será suplido en sus ausencias por el Subsecretario de Egresos.

Secretario: El Consejero Jurídico del Gobernador, quien será suplido en sus ausencias por el titular de la unidad de apoyo administrativo.

Tesorero: El titular de la Tesorería Única del Estado, quien será suplido en sus ausencias por el titular de la Dirección de Control Financiero.

**Artículo 86.-** Los derechos de los participantes y beneficiarios para hacer efectivos los pagos conforme al plan, prescribirán en el término de un año contado a partir del día siguiente al de la fecha en que se tenga derecho a los mismos.

### **Título Octavo Capítulo Único De la Prescripción**

**Artículo 87.-** Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que consignan en los artículos siguientes.

**Artículo 88.-** Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores para:

I.- Demandar o pedir la nulidad de un nombramiento, contado a partir del momento en que el trabajador haya recibido dicho documento.

II.- Demandar o solicitar, en caso de supresión de plazas, el otorgamiento de otra plaza equivalente a la suprimida o el pago de la indemnización constitucional contados a partir de la fecha en que se haya dado aviso al trabajador de la supresión de la plaza, o bien, a partir de la fecha en que éste se ostente sabedor de la misma.

III.- Demandar o solicitar la reinstalación en el trabajo o el pago de la indemnización constitucional, por considerar injustificada la causa de la terminación de la relación de trabajo, computado dicho término, en la forma siguiente:

a).- Cuando la terminación de la relación de trabajo se deba a cualquiera de las causas contenidas en las fracciones I, II, IV, V, VII y VIII del artículo 41, de esta ley, el término prescriptivo de dos meses a que se refiere este artículo, se contará a partir de la fecha en que surtan efectos las causas de terminación de la relación de trabajo, en términos de lo previsto por el artículo 42, de esta ley, o bien, a partir de la fecha en que el trabajador haya tenido conocimiento de la terminación de la relación de trabajo, o aquella otra, en que éste se ostente sabedor de la misma.

b).- Cuando la terminación de la relación de trabajo se deba a las causas establecidas en las fracciones III, VI, IX, X, XI y XII, del artículo 41, de esta ley, el término de dos meses para la prescripción de las acciones de los trabajadores a que se refiere este artículo, se computará a partir del día siguiente en que se haya notificado al trabajador la causa de la terminación de la relación de trabajo, o bien, a partir del día en que el trabajador haya tenido conocimiento de ello, o al en que se hubiese ostentado sabedor de la causa de la terminación de la relación de trabajo.

c).- Para el caso de que la causa de la terminación de la relación de trabajo, se deba a la supresión de plazas, se estará a lo dispuesto en la fracción III, de este artículo y, en caso de sustitución patronal, a lo previsto en la fracción VI.

IV.- Demandar o solicitar la reinstalación, por considerar injustificada la causa de suspensión de la relación de trabajo, contados a partir de la fecha en que surta efectos la suspensión de la relación de trabajo, o bien, a partir de la fecha en que el trabajador haya tenido conocimiento de ella, o al en que éste se ostente sabedor de la misma.

V.- Demandar o solicitar al patrón sustituido, la responsabilidad de las obligaciones derivadas de la relación laboral y de la ley, nacidas antes de la fecha de la substitución patronal.



**Artículo 89.-** Prescriben en dos meses, las acciones o facultades de los titulares de las entidades públicas a que se refiere esta ley, para:

I.- Suspender la relación de trabajo, disciplinar a sus trabajadores o efectuar descuentos a los sueldos de éstos, contado el término a partir de la fecha en que sea conocida la causa.

II.- Para dar por terminada la relación de trabajo, por cualquiera de las causas contenidas en las fracciones III, VI, IX, X, XI y XII, del artículo 41, de esta ley, contado a partir de que sea conocida la causa.

**Artículo 90.-** Prescriben en dos años:

I.- Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo;

II.- Las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgo de trabajo; y

III.- Las acciones para solicitar la ejecución de las resoluciones del Tribunal del Trabajo Burocrático.

**Artículo 91.-** La prescripción no puede comenzar, ni correr:

I.- Contra los incapacitados mentales, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la ley;

II.- Contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra; y

III.- Durante el tiempo que el trabajador se encuentre privado de su libertad, siempre y cuando haya sido absuelto por sentencia que haya causado ejecutoria.

**Artículo 92.-** La prescripción se interrumpe:

I.- Por la sola presentación de la demanda o cualquier promoción ante el Tribunal del Trabajo Burocrático;

II.- Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por hechos indudables;

III.- Con la remisión del aviso de cese que se notifique al trabajador o al Tribunal en su caso, tratándose del término prescriptivo previsto para la fracción II, del artículo 89, en relación con fracción XI, del artículo 41, de ésta ley.

**Artículo 93.-** Para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les correspondan. El primer día se contará completo, y cuando el último sea inhábil, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primer día hábil siguiente.

**Título Noveno**  
**Del Tribunal del Trabajo Burocrático del**  
**Poder Judicial del Estado**  
**Capítulo Primero**  
**Procedimiento Laboral**

**Artículo 94.-** Las disposiciones de este capítulo rigen la tramitación y resolución de los conflictos individuales y colectivos, con excepción de la huelga cuya tramitación se sujetará al procedimiento especial que en esta ley se contempla.

En el procedimiento ante el Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado, no se requiere forma o solemnidad especial en la promoción o intervención de las partes.

**Artículo 95.-** El procedimiento para resolver las controversias que se sometan al tribunal consistirá en:

- I. La presentación de la demanda que deberá hacerse por escrito;
- II. Acuerdo de admisión o aclaración en su caso y orden de traslado a la parte demandada.
- III. La contestación de la demanda.
- IV. Audiencia de pruebas y alegatos.
- V. Resolución.

**Artículo 96.-** La demanda se formulará por escrito debidamente firmada y se acompañarán tantas copias de la misma como demandados haya, la demanda deberá contener:

- I.- El nombre y domicilio del actor;
- II.- El nombre y domicilio del demandado o demandados;
- III.- El objeto de la demanda;

IV.- Relación de los hechos;

V.- Documentos probatorios; o

VI.- Indicación del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el actor no pudiere aportar directamente y que tenga por objeto la verificación de los hechos en que funde su demanda, y la práctica de las diligencias que solicite con el mismo fin.

A la demanda se acompañarán las pruebas de que disponga y los documentos que acrediten la personalidad de su representante, si no concurre personalmente el actor.

Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Solo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna.

**Artículo 97.-** El Tribunal o la Sala dentro de tres días siguientes a la presentación de la demanda, prevendrá al actor para que en el plazo de tres días corrija su demanda por ser obscura e imprecisa, en caso de que no lo haga se tendrá por no presentada.

**Artículo 98.-** La contestación de la demanda se presentará en un término que no exceda de nueve días hábiles contados a partir del siguiente a la fecha de su notificación, agregando un día por cada 100 kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad, salvo que el magistrado ponente estime que debe ampliarse. En la misma deberá referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda y ofrecer pruebas en los términos de la fracción V del artículo 96 de esta Ley.

**Artículo 99.-** Cuando el demandado no conteste la demanda dentro del término concedido o si resulta mal presentada, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

**Artículo 100.-** Si de la demanda, o durante la secuela del procedimiento, resultare, a juicio del Tribunal su incompetencia, lo declarara de oficio.

**Artículo 101.-** Tan pronto se reciba la primera promoción de un conflicto individual, colectivo o sindical, el Presidente del Tribunal, turnará el asunto al Secretario Conciliador, quien a su vez en un término de veinticuatro horas citará a las partes a una audiencia de conciliación, que deberá celebrarse en un término de cinco días hábiles siguientes a la notificación.

**Artículo 102.-** En la audiencia de conciliación estarán presentes el demandado, el trabajador y el Secretario Conciliador, en dicha audiencia se tratará de avenir a las

partes, y se promoverá la celebración de un convenio. Ambas partes deberán presentar su respectiva propuesta.

Si las partes llegan a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo. En caso de no llegar a la avenencia correspondiente, se pasará a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.

**Artículo 103.-** En caso de que las partes no asistan a la citada audiencia, al patrón se le impondrá una multa de cien hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en el estado y al trabajador se le tendrá como no presentada su demanda.

**Artículo 104.-** El Tribunal citará a una audiencia que se celebrará dentro de los quince días hábiles siguientes de recibida la contestación, en la que se desahogarán pruebas, se escucharán alegatos de las partes y se dictarán los puntos resolutiveos del laudo.

**Artículo 105.-** En caso de asuntos sindicales las audiencias estarán a cargo del Secretario General de Acuerdos y del Pleno, y en el caso de conflictos individuales o colectivos del Secretario de Acuerdos de la Sala correspondiente, quienes someterán a conocimiento del Tribunal o de la Sala, respectivamente, todas las cuestiones que en ella se susciten.

**Artículo 106.-** Los trabajadores podrán comparecer por sí o por representantes acreditados mediante simple carta poder en cuyo caso podrán ser citados a juicio del Tribunal para que la ratifiquen.

**Artículo 107.-** Los titulares podrán hacerse representar por apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio.

**Artículo 108.-** Las partes podrán comparecer acompañadas de los asesores que a su interés convenga.

## **Capítulo Segundo De las Notificaciones**

**Artículo 109.-** Las partes desde el escrito inicial de demanda y de la contestación a la misma, respectivamente, así como los terceros interesados, deberán señalar domicilio dentro del municipio de la residencia del Tribunal o de las Salas que se trate, para recibir notificaciones; si no lo hacen, las notificaciones personales y de cualquier índole, se harán por estrados o boletín laboral.

**Artículo 110.** Se harán personalmente las notificaciones siguientes:

- I. El emplazamiento a juicio, la reconvención y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo;
- II. El auto de radicación del juicio, en los expedientes que les remitan otras autoridades;
- III. La resolución en la que el Tribunal o la Sala se declare incompetente;
- IV. El auto de recepción de la sentencia de amparo;
- V. La resolución que ordene la reanudación del procedimiento, cuya tramitación estuviese interrumpida o suspendida por cualquier causa legal;
- VI. El auto que cite a absolver posiciones;
- VII. La resolución que deban conocer los terceros extraños a juicio;
- VIII. El laudo;
- IX. El auto que conceda término o señale fecha para que el servidor público sea reinstalado;
- X. El auto por el que se ordena la reposición de actuaciones;
- XI. El acuerdo que prevenga al actor a aclarar su demanda;
- XII. La medida disciplinaria y de apremio referida al arresto;
- XIII. La resolución que emita el Tribunal sobre la suspensión temporal de un servidor público; y
- XIV. En casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio del Tribunal o de la Sala.

**Artículo 111.** La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

- I. El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación. Tratándose de instituciones públicas o dependencias o de sus titulares, así como de los sindicatos, además, el actuario también se cerciorará de que es su sede, residencia o domicilio oficial, respectivamente, bajo su más estricta responsabilidad;

II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución entregando copia de la misma. Si se trata de representante de la institución o dependencia o de sus titulares, así como de los sindicatos, el actuario se asegurará de que la persona con que se entienda la diligencia tenga ese carácter;

III. Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que para que dentro de las 24 horas siguientes lo reciba;

IV. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, sede o residencia; y si éstos estuvieran cerrados, se fijará en la puerta de entrada una copia de la resolución y, en su caso, de la demanda respectiva; y

V. Si en la casa, sede, residencia o local, designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien entienda la diligencia a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución y, en su caso, de la demanda respectiva. La notificación surtirá sus efectos el día en que se practique.

En todos los casos a que se refiere este artículo, el actuario asentará razón en autos, señalando con precisión los elementos de convicción en que se apoye.

### **Capítulo Tercero De los Incidentes**

**Artículo 112.-** Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve.

**Artículo 113.-** Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento, las siguientes cuestiones:

I. Nulidad;

II. Competencia;

III. Personalidad;

IV. Acumulación; y

V. Excusa.

**Artículo 114.-** Cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, el Tribunal substanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes las cuales podrán

ofrecer las pruebas que a sus intereses convengan debiéndose desahogar las que así lo requieran, continuándose el procedimiento principal en el estado en que se encuentra. Cuando se trate de nulidad, competencia y en los casos de acumulación y excusa, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá.

En los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta ley se resolverán de plano oyendo a las partes.

El incidente de acumulación procede de oficio o a instancia de parte en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de procesos promovidos por el mismo actor en contra del mismo demandado, en las que se reclamen las mismas prestaciones.

II. Cuando sean las mismas partes aunque las prestaciones sean distintas, pero derivadas de una misma acción.

III. Cuando se trate de procesos promovidos por varios actores contra el mismo demandado, si el conflicto tuvo su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo.

Si es procedente la acumulación, el proceso o procesos más recientes se acumularán al más antiguo.

Cuando se declare procedente el incidente de acumulación producirá los siguientes efectos:

En el caso de la fracción primera únicamente surtirá efectos en las actuaciones del juicio más antiguo.

En los casos previstos en las fracciones II y III de este artículo, el tribunal o la sala resolverán en una sola resolución.

Será competente el tribunal o la sala, que hubiere prevenido o que tenga el expediente más antiguo de acuerdo a la competencia de cada uno que menciona esta ley.

**Capítulo Cuarto**  
**De las Pruebas**  
**Sección Primera**  
**Reglas Generales**

**Artículo 115.-** El día y hora de la audiencia se recibirán las pruebas; el Tribunal calificará las mismas, admitiendo las que estime pertinentes y desechando aquellas que resulten notoriamente inconducentes o contrarias a la moral o al derecho o que no tengan relación con la litis. Acto continuo se señalará el orden de su desahogo, primero las del actor y después la del demandado, en la forma y términos que el tribunal estime oportuno, tomando en cuenta la naturaleza de las mismas y procurando la celeridad en el procedimiento.

**Artículo 116.-** En la audiencia solo se aceptaran las pruebas ofrecidas previamente, a no ser que se refieran a hechos supervinientes en cuyo caso se dará vista a la contraria, o que tengan por objeto probar las tachas contra testigo, o se trate de la confesional, siempre y cuando se ofrezcan antes de cerrarse la audiencia.

**Artículo 117.-** El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten sin sujetarse a reglas fijas para su estimación y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada debiendo expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión.

**Artículo 118.-** El Tribunal desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello.

**Artículo 119.-** Las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo.

**Artículo 120.-** Sí alguna persona no puede, por enfermedad u otro motivo justificado a juicio del Tribunal o la Sala, concurrir al local del mismo para absolver posiciones o reconocer el contenido o firma de un documento o rendir testimonio, previa comprobación del hecho, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que se exhiba, bajo protesta de decir verdad, se señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente, y de subsistir el impedimento, el Secretario General de Acuerdos y del Pleno o de la Sala certificará tal circunstancia y deberá trasladarse al lugar donde se encuentre el imposibilitado para llevar a cabo el desahogo de la diligencia, levantando el acta circunstanciada correspondiente y en caso de no encontrarse la persona se le declarará confeso o por reconocido el contenido y la firma de los documentos base del desahogo o bien por desierta la prueba según sea el caso. El certificado médico deberá contener los siguientes requisitos: a) El nombre completo de la institución que expidió al médico su título profesional, b) el número de cédula profesional, c) el nombre del médico que lo suscribe, la fecha de expedición del certificado y la manifestación que revele la existencia de un estado patológico que afecta a la persona examinada, del cual pueda deducirse la imposibilidad física de comparecencia.

Los certificados médicos expedidos por instituciones públicas de seguridad social se eximen de cumplir con los requisitos del párrafo anterior.



**Artículo 121.-** Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

- I. Confesional;
- II. Documental;
- III. Testimonial;
- IV. Pericial;
- V. Inspección;
- VI. Las fotografías, medio de información magnética o electrónica que sea utilizada para el registro y control de asistencia y puntualidad, pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo, demás prestaciones establecidas en la presente Ley;
- VII. Presuncional;
- VIII. Instrumental de actuaciones; y
- IX. Cualquier otro medio de prueba que aporten los descubrimientos de la ciencia y de la técnica.

### **Sección Segunda De la Confesional**

**Artículo 122.-** Cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones. También se podrá solicitar que se cite a absolver posiciones, a quienes ejerzan funciones de representación de la institución pública o dependencia, o de representación de sus titulares; así como a los miembros de la directiva de los sindicatos; cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien, que por razón de sus funciones tengan conocimiento de ellos.

Cuando se trate de los titulares de las instituciones públicas a las que hace referencia el artículo 1o de esta Ley, esta prueba la desahogarán mediante oficio.

**Artículo 123.-** El Tribunal o la Sala ordenará se cite a los absolventes, personalmente, o por conducto de sus apoderados apercibiéndolos de que si no concurren el día y hora señalados, se les tendrá por confesos de las posiciones que se les articulen y que hayan sido calificadas previamente de procedentes y legales.

**Artículo 124.-** Si la persona citada para absolver posiciones, no concurre en la fecha y hora señalada, se le hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo anterior y se le declarará confesa de las posiciones que se hubieren articulado y calificado de legales.

**Artículo 125.-** En el desahogo de la prueba confesional se observarán las normas siguientes:

I. El absolvente deberá de identificarse con documento oficial y se harán constar en autos sus generales;

II. Las posiciones podrán formularse en forma oral o por escrito que exhiba la parte interesada en el momento de la audiencia;

III. Las posiciones se formularán libremente, pero deberán concretarse a los hechos controvertidos, no deberán ser insidiosas o inútiles;

IV. El absolvente deberá identificarse con cualquier documento oficial, y sin necesidad de protestarlo su declaración se considerará bajo protesta de decir verdad, responderá por sí mismo, de palabra, sin la presencia de su asesor, ni ser asistido por persona alguna;

V. Cuando las posiciones se formulen oralmente, se harán constar textualmente en el acta respectiva; cuando sean formuladas por escrito, éste se mandará agregar a los autos y deberá ser firmado por el articulante y el absolvente, en caso de negativa bastará la certificación del secretario;

VI. Las posiciones serán calificadas previamente, y cuando no reúnan los requisitos a que se refiere la fracción II, el Tribunal desechará asentando en el acta el fundamento y motivo concreto en que apoye su resolución;

VII. El absolvente contestará las posiciones afirmando o negando, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que le pida el Tribunal o la Sala; las respuestas también se harán constar textualmente en el acta respectiva; y

VIII. Si el absolvente se niega a responder o sus respuestas son evasivas, el Tribunal o la Sala de oficio o a instancia de parte, lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en ello.

**Artículo 126.-** Si la persona que deba absolver posiciones tiene su residencia fuera del territorio de Chiapas, el Tribunal o la Sala librará exhorto, acompañando, ensobre cerrado y sellado, el pliego de posiciones previamente presentado y calificado.

El Tribunal exhortado recibirá la confesional en los términos en que lo solicite el Tribunal o la Sala exhortante.

**Artículo 127.** Se tendrá por confesión expresa y espontánea, las afirmaciones que formulen las partes en cualquier acto del procedimiento.

**Artículo 128.-** Cuando la persona a quien se señale para absolver posiciones sobre hechos propios, ya no labore para la institución pública o dependencia, previa comprobación de hecho, la prueba cambiará su naturaleza a testimonial, en tal caso el oferente de la prueba será requerido para que proporcione el domicilio donde deba ser citada. En caso de que el oferente ignore el domicilio, lo hará del conocimiento del Tribunal o la Sala antes de la fecha señalada para la celebración de la Audiencia de desahogo de pruebas, y el Tribunal o la Sala requerirán a la institución o dependencia pública que proporcione el último domicilio que tenga registrado de dicha persona.

Para el indebido caso que no comparezca ante la autoridad que ordenó su citación se le harán efectivos los medios de apremio que señala el artículo 153 de la presente ley.

### **Sección Tercera De las Documentales**

**Artículo 129.-** Son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la ley a un funcionario investido de fe pública; así como los que expida en ejercicio de sus funciones.

Son documentos privados los que no reúnan las condiciones previstas en el párrafo anterior.

**Artículo 130.-** Cuando un documento que provenga de tercero ajeno al juicio, resulta impugnado, deberá ser ratificado en su contenido y firma por el suscriptor, para lo cual deberá ser citado en los términos de la fracción II del artículo 133 de esta Ley.

**Artículo 131.-** La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

- I. Contratos, Nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, cuando no exista Convenio de condiciones generales de trabajo aplicable;
- II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;
- III. Controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos;

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.

**Artículo 132.-** Para que hagan fe en el Estado de Chiapas los documentos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan las leyes relativas.

Los documentos que se presenten en idioma distinto al español, deberán acompañarse de su traducción, el Tribunal o la Sala, de oficio, nombrará inmediatamente traductor oficial, el cual presentará y ratificará, bajo protesta de decir verdad, la traducción que haga dentro del término de cinco días, que podrá ser ampliado por el Tribunal o la Sala, cuando a su juicio se justifique.

#### **Sección Cuarta De la Testimonial**

**Artículo 133.-** La parte que ofrezca prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Sólo podrán ofrecerse un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar, indicando los nombres de los testigos;

II. Cuando exista impedimento para presentar directamente a los testigos, deberá solicitarse al Tribunal o a la Sala que los cite, señalando y acreditando la causa o motivo justificados que le impidan presentarlos directamente, no bastando con decir que tiene imposibilidad de presentarlos, bajo la pena que de no hacerlo, se declarará desierta;

III. Si el testigo radica fuera del lugar de residencia del Tribunal o la Sala, el oferente deberá, al momento de ofrecer la prueba, acompañar interrogatorio por escrito, al tenor del cual deberá de ser examinado el testigo, así como el domicilio de éste; de no hacerlo, se declarará desierta. Así mismo exhibirá copias del interrogatorio, las que se pondrán a disposición de las demás partes, para que dentro del término de tres días presente su pliego de repreguntas en sobre cerrado, sin que los interrogatorios puedan ser ampliados por las partes.

El Tribunal o la Sala, en el caso de la fracción II de este artículo, ordenará se cite al testigo para que rinda su declaración, previo citatorio que se haga de la autoridad en la hora y día que al efecto se señale, previniéndolos que para el caso de que no comparezcan se les aplicará cualquiera de los medios de apremio señaladas por esta ley.

El Tribunal o la Sala, al girar el exhorto para desahogar la prueba testimonial, acompañará copia debidamente certificada del interrogatorio con las preguntas calificadas, e indicará a la autoridad exhortada, los nombres de las personas que tienen facultad para intervenir en la diligencia.

**Artículo 134.-** En el desahogo de la prueba testimonial se observarán las normas siguientes:

I. El oferente de la prueba presentará directamente a sus testigos, salvo lo dispuesto en el artículo 133 fracción II de la presente ley, y el Tribunal o la Sala procederá a recibir su testimonio;

II. Los testigos deberán identificarse con documento oficial con fotografía ante el Tribunal o la Sala y para el caso de no hacerlo se les concederá un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente del desahogo para exhibirlo en original y copia, apercibiendo a la oferente que de no presentarlas se le decretará deserción de la probanza únicamente por los atestes no identificados.

III. Los testigos serán examinados por separado, en el orden en que fueran ofrecidos. Los interrogatorios se formularán oralmente, salvo lo dispuesto en la fracción III del artículo 133 de esta ley;

IV. Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurrir los testigos, por declarar falsamente ante una autoridad en el desempeño de sus funciones, se hará constar sus generales se procederá a tomar su declaración;

V. Las partes formularán las preguntas en forma verbal y directamente, el Tribunal o la Sala admitirá aquellas que tengan relación directa con la litis planteada, desechándose

los que ofusquen la inteligencia del declarante, sean inútiles o no tengan relación con los hechos controvertidos, y que no se hayan hecho con anterioridad al mismo testigo, o lleven implícita la contestación;

VI. Primero interrogará el oferente de la prueba y posteriormente las demás partes repreguntarán sobre el cuestionamiento realizado por el oferente. El Tribunal o la Sala cuando lo estime pertinente, examinará directamente al testigo, sin que deba respetar regla alguna, para conocer la verdad de los hechos;

VII. Las preguntas y respuestas se harán constar en autos, escribiéndose textualmente unas y otras;

VIII. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y el Tribunal o la Sala deberá solicitarla;

IX. El testigo enterado ya de su declaración, firmará al margen de las hojas que la contengan y así se hará constar por el secretario; si no sabe o no puede leer o firmar la declaración, será leída por el secretario e imprimirá su huella digital y una vez ratificada, no podrá variarse ni en la sustancia ni en la redacción, en caso de no quererlo hacer se asentará la razón y el secretario lo hará constar;

X. Las objeciones o tachas a los testigos se formularán oralmente al concluir el desahogo de la prueba para su apreciación por el Tribunal o la Sala al momento de emitirse la resolución.

Cuando se objetare de falso a un testigo, el Tribunal recibirá las pruebas en la audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere la presente ley; y

XI. El testigo que dejare de concurrir a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente, se le hará efectivo el apercibimiento decretado, procediendo a la aplicación de los medios de apremio que autoriza esta ley y el Tribunal o la Sala dictará nuevamente las medidas necesarias para que comparezca a rendir su declaración, el día y la hora señalados.

**Artículo 135.-** Un sólo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, sí:

- I. Fue el único que se percató de los hechos;
- II. La declaración no se encuentre en oposición con otras pruebas que obren en autos; y
- III. Concurren en el testigo circunstancias que sean garantía de veracidad.

Se le dará esa credibilidad siempre y cuando la parte oferente la ofrezca como testigo singular o único.

### **Sección Quinta Prueba Pericial**

**Artículo 136.-** La prueba pericial versará sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica, o arte.

Deberá ofrecerse mencionando el nombre y profesión de su perito e indicando la materia sobre la que deba versar, exhibiendo por escrito el cuestionario respectivo, con copia para cada una de las partes. La omisión del cuestionario dará lugar a que el Tribunal o Sala no admita la prueba.

**Artículo 137.-** El Tribunal o la Sala nombrarán los peritos que correspondan al servidor público, en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Cuando el servidor público lo solicite, por no estar en posibilidad de cubrir los honorarios correspondientes;
- II. Si designándolo no compareciera a aceptar el cargo o a la audiencia respectiva a rendir su dictamen

**Artículo 138.-** En el desahogo de la prueba pericial se observarán las disposiciones siguientes:

- I. Cada parte presentará personalmente a su perito el día de la audiencia, salvo el caso previsto en el artículo anterior;
- II. Los peritos protestarán de desempeñar su cargo con arreglo a la ley e inmediatamente rendirán su dictamen; a menos que por causa justificada soliciten se señale nueva fecha para rendir su dictamen;
- III. La prueba se desahogará con el perito que concurra, salvo el caso de la fracción II del artículo que antecede, el Tribunal o la Sala señalará nueva fecha, y dictará los medios de apremio necesarios para que comparezca el perito;
- IV. Las partes, el Tribunal o la Sala podrá hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes; y
- V. En caso de existir discrepancia en los dictámenes, el Tribunal o la Sala designará un perito tercero en discordia.

El perito tercero en discordia que designe el Tribunal o la Sala deben excusarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se notifique su nombramiento, siempre que concurra alguna de las causas de excusa señalados por esta ley, el Tribunal o la Sala calificará de plano la excusa y, declarada procedente, se nombrará nuevo perito.

### **Sección Sexta De la Inspección**

**Artículo 139.-** La parte que ofrezca la inspección deberá precisar el objeto materia de la misma; el lugar donde debe practicarse; los períodos que abarcará y los objetos, documentos, fotografías, videos, cintas cinematográficas, cualquier otra producción de imágenes, registros dactiloscópicos, fonográficos, biométricos, magnéticos, los sistemas de información electrónica y demás descubrimientos de la ciencia, la técnica o el arte que deben ser examinados.

Al ofrecerse la prueba, deberá hacerse en sentido afirmativo, fijando cuestiones que se pretenden acreditar con la misma.

Admitida la prueba de inspección por el Tribunal o la Sala, deberá señalar día, hora y lugar para su desahogo; si los objetos, documentos, fotografías, videos, cintas cinematográficas, cualquier otra producción de imágenes, registros dactiloscópicos, fonográficos, biométricos, magnéticos, los sistemas de información electrónica y demás descubrimientos de la ciencia, la técnica o el arte obran en poder de alguna de las partes, se apercibirá que, en caso de no exhibirlos, se tendrán por presuntamente ciertos los hechos que se tratan de probar. Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia, se aplicarán los medios de apremio que procedan.

**Artículo 140.-** En el desahogo de la prueba de inspección se observarán las reglas siguientes:

I. El actuario requerirá que se le pongan a la vista los objetos, documentos originales, fotografías, videos, cintas cinematográficas, cualquier otra producción de imágenes, registros dactiloscópicos, fonográficos, biométricos, magnéticos, los sistemas de información electrónica y demás descubrimientos de la ciencia, la técnica o el arte que deben ser examinados que deben inspeccionarse; ciñéndose estrictamente a lo ordenado por el Tribunal o la Sala;

II. Las partes y sus apoderados pueden concurrir a la diligencia de inspección y formular brevemente las objeciones u observaciones que estimen pertinentes; y

III. De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que en ella intervengan y la cual se agregará al expediente, previa razón en autos.



## **Sección Séptima**

### **De las fotografías y cualquier otro medio de prueba**

**Artículo 141.-** Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el asunto que se ventile, las partes pueden presentar fotografías, copias fotostáticas, videos, cintas cinematográficas y cualquier otra producción de imágenes.

También como medio de prueba debe admitirse las fotografías, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos, grabaciones de audio y de video, o las distintas tecnologías de la información y la comunicación, tales como sistemas informáticos, medios electrónicos ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma electrónica o contraseña y, en general los sistemas de información electrónica y demás descubrimientos de la ciencia, la técnica o el arte que produzcan convicción en el ánimo del Tribunal o de la Sala.

Para el ofrecimiento, desahogo y reproducción de los medios de prueba señalados en el presente artículo, las partes deberán de allegar al Tribunal o la Sala, los instrumentos, aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el contenido de los mismos, en caso de que el oferente no lo haga se tendrá por no admitida.

**Artículo 142.-** El Tribunal o la Sala eximirán de la carga de la prueba al servidor público, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, salvo lo relativo al reclamo de tiempo extraordinario. Para tal efecto, requerirá a las instituciones públicas que señala el artículo 1º de este ordenamiento, para que exhiban los documentos que, de acuerdo a esta ley, tienen la obligación legal de conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el servidor público.

En todo caso, corresponderá a estas instituciones probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de ingreso del servidor público;
- II. Antigüedad del servidor público;
- III. Faltas de asistencia del servidor público;
- IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;
- V. Terminación de la relación o contrato de trabajo por tiempo u obra determinados;

VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al servidor público de la fecha y causa de su rescisión;

VII. Nombramiento o contrato de trabajo;

VIII. Duración de la Jornada de trabajo, salvo se trate de servidores públicos de confianza;

IX. Pagos de días de descanso;

X. Disfrute y pago de las vacaciones; y

XI. Monto de pago de sueldos e incorporación y pago de cuotas al Instituto de Seguridad Social al que se encuentre afiliado el trabajador, y demás prestaciones que se establezcan en la presente ley.

La carga de la prueba corresponderá al servidor público cuando se trate de tiempo extraordinario.

**Artículo 143.-** Las pruebas deberán ofrecerse en la misma audiencia, salvo que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos, o de la veracidad de los documentos que se exhiban en el momento del desahogo de la inspección ocular.

**Artículo 144.-** El Tribunal o la Sala podrán ordenar, con citación de las partes el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios y peritos, y en general practicar las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad, y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate.

**Artículo 145.-** Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga conocimiento de hechos o documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, estará obligada a declararlos o aportarlos, cuando sea requerida por el Tribunal o la Sala.

### **Sección Octava De la Presuncional**

**Artículo 146.-** Presunción es la consecuencia que la Ley o el Tribunal deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.

**Artículo 147.-** Hay presunción legal cuando la Ley la establece expresamente; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia de aquél.

**Artículo 148.-** El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho que la funda.

**Artículo 149.-** Las presunciones legales y humanas, admiten prueba en contrario.

**Artículo 150.-** Las partes al ofrecer la prueba Presuncional, indicarán en qué consiste y lo que se acredita en ella.

### **Sección Novena De la Instrumental**

**Artículo 151.-** La instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio.

**Artículo 152.-** El Tribunal o la Sala estará obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio.

### **Capítulo Quinto Resolución de conflictos**

**Artículo 153.-** El Tribunal o la Sala apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten sin sujetarse a reglas fijas para su estimación y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe, debiendo expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión.

Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.

**Artículo 154.-** Antes de pronunciarse el laudo, los magistrados representantes podrán solicitar mayor información para mejor proveer, en cuyo caso el tribunal acordará la práctica de las diligencias necesarias.

El Tribunal deberá emitir el laudo o resolución en un plazo que no podrá exceder de 60 días hábiles contados a partir del desahogo de la última prueba.

**Artículo 155.-** Si de la demanda, o durante la secuela del procedimiento, resultare, a juicio del Tribunal su incompetencia, lo declarará de oficio.

**Artículo 156.-** Se tendrá por desistida de la acción y de la demanda intentada, a toda persona que no haga promoción alguna, en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. El Tribunal, de oficio o a petición de parte, una vez transcurrido ese término, declarará la caducidad.

No opera la caducidad, aun cuando el término transcurra, por el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal, o por estar pendientes de recibirse informes, o copias certificadas que hayan sido solicitadas.

Todos los términos correrán a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haga el emplazamiento, citación o notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento.

**Artículo 157.-** El Tribunal del Trabajo Burocrático no podrá condenar al pago de costas.

**Artículo 158.-** Los magistrados del Tribunal del Trabajo Burocrático no podrán ser recusados, pero deberán excusarse en los siguientes casos:

- I.- En negocio que tenga interés directo o indirecto;
- II.- En los negocios que interesen de la misma manera a su cónyuge o parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados;
- III.- Siempre, que entre el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos y alguno de los interesados haya relación de intimidad nacida de algún acto civil;
- IV.- Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad del abogado de alguna de las partes;
- V.- Cuando su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados de los colaterales dentro del cuarto o de los afines dentro del segundo, siga contra alguna de las partes, o no haya pasado un año de haber seguido un juicio civil o una causa criminal, como acusador, querellante o denunciante, o que se haya constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellas; y
- VI.- Cuando el magistrado de que se trate, su cónyuge o alguno de los expresados parientes, sea contrario a cualquiera de las partes en negocio administrativo que afecte sus intereses.

**Artículo 159.-** Las resoluciones dictadas por el tribunal serán inapelables y deberán ser cumplidas, desde luego por las autoridades correspondientes. Pronunciado el laudo el tribunal lo notificará a las partes.

## **Capítulo Sexto**

### **De los Medios de Apremio y Ejecución de los Laudos**

**Artículo 160.-** El Tribunal para hacer cumplir sus determinaciones; podrá imponer multas de cien hasta quinientos días de salario mínimo vigente en la entidad, mismas que podrán ser aplicadas hasta en tres ocasiones.

Cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal despachará auto de ejecución y comisionará a un actuario para que, asociado de la parte interesada, se constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla la resolución, apercibiéndola que de no hacerlo, se procederá conforme a lo dispuesto en este artículo.

**Artículo 161.-** Las multas se harán efectivas por la Secretaría de Hacienda del Estado, para lo cual el Tribunal remitirá oficio correspondiente. La tesorería informará al Tribunal haber hecho efectiva la multa, señalando los datos relativos que acrediten su cobro, transfiriendo el monto total de la multa al Fondo Auxiliar del Tribunal del Trabajo Burocrático.

**Artículo 162.-** Agotados los requerimientos anteriores y de persistir el incumplimiento de la determinación del Tribunal, a petición de la parte interesada se procederá al embargo de bienes, para ello, el Tribunal comisionará a un actuario para que se constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla la resolución o en su defecto se señalen bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas. Para ello, se estará a las normas y procedimientos dispuestos en la Ley Federal del Trabajo.

**Artículo 163.-** Las autoridades civiles y militares están obligadas a prestar auxilio al Tribunal, para hacer respetar sus resoluciones cuando fueren requeridas para ello.

**Artículo 164.-** Para hacer cumplir sus determinaciones, el Tribunal tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos establecidos en la presente ley y las que a su juicio sean procedentes.

### **Transitorios**

**Artículo Primero:** El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo:** El plan de indemnizaciones, enfermedades o riesgos laborales a que se refiere esta Ley, deberá ser actualizado, así como su respectivo Reglamento.

**Artículo Tercero:** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

**Artículo Cuarto:** En lo no previsto y que no se oponga a esta ley es supletoria la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley Federal del Trabajo.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en Salón de Sesiones Sergio Armando Valls Hernández del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 30 días del mes de Diciembre del año dos mil dieciséis.- **D.P.C. Eduardo Ramírez Aguilar.- D.S.C. Silvia Lilian Garcés Quiroz.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 31 días del mes de Diciembre del año Dos Mil Dieciséis, con el refrendo del C. Secretario General de Gobierno.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

---

**Secretaría General de Gobierno  
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos  
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**DECRETO NÚMERO 120**

**Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Sexta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**DECRETO NÚMERO 120**

**La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y,**

**CONSIDERANDO**

El artículo 45, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, de acuerdo al pacto federal.

La presente administración tiene el compromiso de optimizar sus procesos administrativos, para cumplir con las exigencias de la población y generar confianza en la ciudadanía, al adoptar en la administración pública estrategias apropiadas para un mejor desempeño.

Por ello, en torno al marco de transformación de un buen gobierno eficiente y de resultados, es necesario, que en la administración pública estatal, se generen soluciones en el buen manejo de sus recursos y más eficacia en el logro de sus propósitos; estableciendo objetivos específicos y creando acciones que fortalezcan el marco jurídico local, para alcanzar mayores niveles de productividad en la gestión pública estatal, y generando a la ciudadanía la seguridad de que las actuaciones administrativas están debidamente reguladas.

El combate a la corrupción, la impunidad, y a la rendición de cuentas, es una de las mayores prioridades del actual Gobierno, puesto que a través de estas acciones se logra alcanzar un mayor índice de desarrollo e inversiones en el Estado, lo cual permite proteger en mayor medida los derechos humanos, así como a las instituciones democráticas al asegurar que los recursos públicos se sigan aplicando para el desarrollo y el bienestar de sociedad, logrando con ello una capacitación y actualización de forma permanente a los servidores públicos, con apego al marco jurídico, promoviendo las

debidas actualizaciones que ejerzan un mejor proceso de actuación en el servicio público, acorde con los requerimientos de la ciudadanía para lograr una relación armónica entre el gobierno y ésta, la cual dará pauta para atacar ese fenómeno tan complejo que tanto ha dañado a nuestra sociedad en todas sus facetas.

México en el año 2004, ratificó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la cual compromete a los Estados Parte a adoptar medidas preventivas, de combate y de sanción a una serie de actos de corrupción en los ámbitos público y privado. También propone la tipificación de conductas como el enriquecimiento ilícito y establece la obligación de los gobiernos cooperar recíprocamente en materia de extradición y de asistencia jurídica. La Convención establece un mecanismo para la devolución al país de origen de los bienes producto de actos de corrupción, transferidos al exterior.

La reforma Constitucional, en el mes mayo de 2015, señala en su artículo 113, que el Sistema Nacional Anticorrupción, es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y de hechos de corrupción, así como la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto el Sistema Nacional contara con un Comité Coordinador y un Comité de Participación Ciudadana, y se sujetará en términos de la ley respectiva.

El objetivo de la reforma Constitucional es el de evitar que siga existiendo una fragmentación y dispersión de los órganos reguladores y de revisión, mismos que están facultados para garantizar la transparencia y el correcto ejercicio de los recursos públicos. A fin de establecer los mecanismos entre los tres niveles de gobierno, así como formar las bases mínimas para la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas, la emisión de políticas integrales, instauración de directrices básicas que definan la coordinación de criterios en materia de prevención, detección, control, sanción, disuasión y combate a la corrupción.

Así como también indica que las Entidades Federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

Con fecha 18 de Julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la cual tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, para el funcionamiento del Sistema Nacional previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que las autoridades competentes, prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.



Conforme al Plan Estatal de Desarrollo Chiapas 2013-2018, en el Eje 1. Gobierno Cercano a la Gente, en el apartado de la Política Pública 1.2.4 Fiscalización, Transparencia y Acceso a la Información, haciendo énfasis que la presente administración tiene el compromiso de obtener una mayor transparencia, para lograr un menor índice de corrupción; por ello, es importante garantizar el derecho a la población sobre el acceso a la información y realizar actividades encaminadas a la promoción del mismo, así como la atención expedita por parte de los servidores públicos ante las solicitudes realizadas, acceso a la información gratuita, participación ciudadana en el proceso de decisiones públicas y protección de quienes revelen prácticas ilegales y de corrupción de los servidores públicos. De esta forma se recuperará la credibilidad ciudadana en sus autoridades.

Ante estas prioridades, existe la necesidad de legislar para la creación de un instrumento legal que norme el Sistema Anticorrupción en la Entidad, por ser un proceso de interés público y de carácter obligatorio para todas las autoridades de los Entes Públicos de la Entidad, tal y como lo señala nuestra Constitución Política Local, como base para contribuir a la mejora de la transparencia, rendición de cuentas y combate a la corrupción, pues los tiempos exigen renovar nuestro marco jurídico, en el cual se establezcan de manera más clara y precisa los parámetros que se deben cubrir en el Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas.

En ese orden de ideas, la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas, tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre las autoridades de todos los Entes Públicos de la Entidad, para la integración, organización y funcionamiento del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas, con el fin de prevenir, y sancionar las faltas administrativas, y los hechos de corrupción, así como investigar la fiscalización y control de recursos públicos, de conformidad con lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Constitución Política del Estado de Chiapas, y demás disposiciones legales aplicables.

En este sentido, la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas, regula diversos aspectos de entre los cuales, podemos destacar que el Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas, se integrará por el Comité Coordinador, el Consejo de Participación Ciudadana, el Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización y los municipios. El Comité Coordinador, fijará las bases, principios y lineamientos, para la forma en que deberán llevarse a cabo la coordinación entre sus integrantes.

También, refiere que los servidores públicos de los Entes Públicos, quienes en el desempeño de sus funciones, se regirán bajo los principios rectores de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito. Los Entes Públicos serán sujetos a las disposiciones de la presente Ley, quienes están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado

funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

Por lo tanto, el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas, es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre sus integrantes, y tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción, y estará integrado por un representante del Consejo de Participación Ciudadana, quien lo presidirá, el Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, el titular de la Fiscalía de Combate a la Corrupción, el titular de la Secretaría de la Contraloría General, un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, el Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas y el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y para el adecuado funcionamiento, la presidencia del Comité Coordinador durará un año, la cual será rotativa entre los miembros del Consejo de Participación Ciudadana.

En cuanto al Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas, tiene como objetivo coadyuvar al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas.

El Consejo de Participación Ciudadana estará integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada, a como fueron designados por el Congreso del Estado. En la conformación del Consejo de Participación Ciudadana se procurará que prevalezca la equidad de género.

El Congreso del Estado constituirá una Comisión de Selección integrado por siete ciudadanos chiapanecos, por un periodo de tres años, para lo cual convocará a las instituciones de educación superior y de investigación del Estado, para proponer candidatos a fin de integrar la Comisión de Selección, para lo cual deberán enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado, para seleccionar a cuatro miembros basándose en los elementos decisorios plasmados en la convocatoria, tomando en cuenta que se hayan destacado por su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, así también convocará a las organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, para seleccionar a tres miembros, en los mismos términos del inciso anterior.

El cargo de miembro de la Comisión de Selección será honorario. Quienes funjan como miembros no podrán ser designados como integrantes del Consejo de Participación

Ciudadana por un periodo de seis años contados a partir de la disolución de la Comisión de Selección. La Comisión de Selección deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública estatal dirigida a toda la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo de integrante del Consejo de Participación Ciudadana.

Para el cumplimiento del objeto del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas, se creará una Secretaría Ejecutiva como un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, mismo que contará con una estructura operativa para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines.

La Secretaría Ejecutiva tendrá por objeto fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas, a efecto de proveerle la asistencia técnica, así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Chiapas, la presente Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables

Entre otras, de las atribuciones del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas, es la de emitir recomendaciones no vinculantes a los Entes Públicos, serán públicas y de carácter institucional y estarán enfocadas al fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización, normas, así como acciones u omisiones que deriven del informe anual que presente el Comité Coordinador.

Con base en lo anterior, el presente decreto retoma las bases, principios y procedimientos del Sistema Nacional Anticorrupción, con el fin de prevenir y sancionar las faltas administrativas, y los hechos de corrupción, así como investigar la fiscalización y control de recursos públicos de los Entes Públicos.

Por las consideraciones antes expuestas el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir la siguiente Decreto de:

## **LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCION DEL ESTADO DE CHIAPAS**

### **Título Primero Disposiciones Generales**

#### **Capítulo I Del Objeto y Principios**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, de observancia general en el territorio del Estado de Chiapas, y tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre las

autoridades de todos los Entes Públicos de la Entidad, para la integración, organización y funcionamiento del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas, con el fin de prevenir, y sancionar las faltas administrativas, y los hechos de corrupción, así como investigar la fiscalización y control de recursos públicos, de conformidad con lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Constitución Política del Estado de Chiapas, y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 2.-** El Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas, establecerá con los Entes Públicos, acciones que generen confianza a la población en general para fomentar una cultura de responsabilidad, participación ciudadana, transparencia y acciones en el combate a la corrupción en la Entidad, constituyendo los objetivos siguientes para:

- I. Establecer mecanismos de coordinación entre los diversos órganos de combate a la corrupción de todos los Entes Públicos.
- II. Establecer y en su caso implementar las bases mínimas para la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas, las cuales serán acordes con las del Sistema Nacional Anticorrupción.
- III. Establecer las bases para la emisión de políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos.
- IV. Definir las directrices básicas para la coordinación de las autoridades competentes, para la generación de políticas públicas en materia de prevención, detección, control, sanción, disuasión y combate a la corrupción.
- V. Regular la organización y funcionamiento del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas, el Comité Coordinador y la Secretaría Ejecutiva, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes.
- VI. Establecer las bases, principios y procedimientos para la organización y funcionamiento del Consejo de Participación Ciudadana.
- VII. Fomentar y difundir la cultura de integridad en el servicio público, así como de la rendición de cuentas, de la transparencia, de la fiscalización y del control de los recursos públicos.
- VIII. Establecer las acciones permanentes que aseguren la integridad y el comportamiento ético de los servidores públicos, así como crear las bases mínimas para que todos los Entes Públicos establezcan políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

- IX. Establecer los mecanismos del Sistema Estatal de Fiscalización.
- X. Promover las bases mínimas para crear e implementar sistemas electrónicos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los Entes Públicos.

**Artículo 3.-** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Comisión de Selección: Al órgano que se constituya en términos de esta Ley, para nombrar a los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana.
- II. Comisión Ejecutiva: Al órgano técnico auxiliar de la Secretaría Ejecutiva.
- III. Comité Coordinador: A la instancia encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas.
- IV. Consejo de Participación Ciudadana: A la instancia colegiada encargada de coadyuvar al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador.
- V. Entes Públicos: A los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; a los organismos a los que la Constitución Política del Estado de Chiapas les otorga autonomía; y a los municipios.
- VI. Órganos Internos de Control: A los órganos internos de control de los Entes Públicos.
- VII. Secretaría Ejecutiva: Al organismo público descentralizado que funge como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas.
- VIII. Secretario Técnico: Al titular a cargo de las funciones de la Secretaría Ejecutiva.
- IX. Servidores Públicos: A los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado, en la Administración Pública Estatal y Municipal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución Política del Estado de Chiapas otorgue autonomía.
- X. Sistema Nacional: Al Sistema Nacional Anticorrupción.
- XI. Ley: A la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas.

## **Capítulo II**

### **Principios que rigen el Servicio Público**

**Artículo 4.-** Las disposiciones de la presente Ley, serán aplicables a los servidores públicos, quienes en el desempeño de sus funciones, se regirán bajo los siguientes principios rectores del servicio público: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.

Los Entes Públicos serán sujetos a las disposiciones de la presente Ley, quienes están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

## **Título Segundo**

### **Del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas**

#### **Capítulo I**

##### **Del Objeto**

**Artículo 5.-** El Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de los Entes Públicos en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Así mismo será la instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en la materia, estableciendo bases de coordinación para homologarse con el Sistema Nacional.

Las políticas públicas que establezca el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas, deberán ser implementadas por todos los Entes Públicos, la Secretaría Ejecutiva dará seguimiento a dichas políticas.

**Artículo 6.-** El Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas, se integrará por:

- I. El Comité Coordinador.
- II. El Consejo de Participación Ciudadana.
- III. El Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización.
- IV. Los Municipios, quienes concurrirán a través de sus representantes.

El Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas, a través del Comité Coordinador, fijará las bases, principios y lineamientos, para la forma en que deberán llevarse a cabo la coordinación entre sus integrantes.

## **Capítulo II Del Comité Coordinador**

**Artículo 7.-** El Comité Coordinador es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas, y tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción.

**Artículo 8.-** El Comité Coordinador, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. La elaboración de su programa de trabajo anual.
- II. El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de sus integrantes.
- III. La aprobación, diseño y promoción de la política estatal en la materia, así como su evaluación periódica, ajuste y modificación.
- IV. Aprobar la metodología de los indicadores para la evaluación a que se refiere la fracción anterior, con base en la propuesta que le someta a consideración la Secretaría Ejecutiva.
- V. Conocer el resultado de las evaluaciones que realice la Secretaría Ejecutiva y, con base en las mismas, acordar las medidas a tomar o la modificación que corresponda a las políticas integrales.
- VI. Requerir información a los Entes Públicos, respecto del cumplimiento de la política estatal y las demás políticas integrales implementadas; así como recabar datos, observaciones y propuestas requeridas para su evaluación, revisión o modificación de conformidad con los indicadores generados para tales efectos.
- VII. La determinación e instrumentación de los mecanismos, bases y principios para la coordinación con las autoridades de fiscalización, control y de prevención y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan.
- VIII. La emisión de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia. Dicho informe será el resultado de las evaluaciones realizadas por la

Secretaría Ejecutiva y será aprobado por la mayoría de los integrantes del Comité Coordinador, los cuales podrán realizar votos particulares, concurrentes o disidentes, sobre el mismo y deberán ser incluidos dentro del informe anual.

- IX. Emitir recomendaciones públicas no vinculantes ante las autoridades respectivas, y darles el seguimiento correspondiente, a efecto de garantizar la adopción de medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como para mejorar el desempeño del control interno.
- X. Establecer mecanismos de coordinación con los Municipios.
- XI. Establecer los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los Entes Públicos.
- XII. Establecer un Sistema Electrónico Estatal que integre y conecte los diversos sistemas electrónicos que posean datos e información necesaria para que las autoridades competentes tengan acceso al mismo, y para que el Comité Coordinador pueda establecer políticas integrales, metodologías de medición y aprobar los indicadores necesarios para que se puedan evaluar las mismas.
- XIII. Retroalimentar a la Plataforma Digital Nacional, a que refiere la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.
- XIV. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas.
- XV. Promover el establecimiento de lineamientos y convenios de cooperación entre las autoridades financieras y fiscales para facilitar a los Órganos Internos de Control y entidades de fiscalización la consulta expedita y oportuna a la información que resguardan relacionada con la investigación de faltas administrativas y hechos de corrupción en los que estén involucrados flujos de recursos económicos.
- XVI. Disponer las medidas necesarias para que las autoridades competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, accedan a la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, contenida en los sistemas que se conecten con el Sistema Electrónico Estatal.



- XVII. Participar, conforme a las leyes en la materia, en los mecanismos de cooperación a nivel nacional para el combate a la corrupción, a fin de conocer y compartir las mejores prácticas, para colaborar en el combate del fenómeno; y, en su caso, compartir las experiencias relativas a los mecanismos de evaluación de las políticas anticorrupción.
- XVIII. Las demás disposiciones establecidas por la presente Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 9.-** El Comité Coordinador, estará integrado por:

- I. Un representante del Consejo de Participación Ciudadana, quien lo presidirá.
- II. El Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.
- III. El titular de la Fiscalía de Combate a la Corrupción.
- IV. El titular de la Secretaría de la Contraloría General.
- V. Un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas.
- VI. El Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
- VII. El Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

**Artículo 10.-** Para el adecuado funcionamiento del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas, la presidencia del Comité Coordinador durará un año, la cual será rotativa entre los miembros del Consejo de Participación Ciudadana.

**Artículo 11.-** El Presidente del Comité Coordinador, tendrá las siguientes facultades:

- I. Presidir las sesiones del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas y del Comité Coordinador, respectivamente.
- II. Representar al Comité Coordinador.
- III. Convocar por medio del Secretario Técnico a sesiones.
- IV. Dar seguimiento a los acuerdos del Comité Coordinador a través de la Secretaría Ejecutiva.

- V. Presidir el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva.
- VI. Proponer al órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, el nombramiento del Secretario Técnico.
- VII. Informar a los integrantes del Comité Coordinador sobre el seguimiento de los acuerdos y recomendaciones adoptados en las sesiones.
- VIII. Presentar para su aprobación y publicación, el informe anual de resultados del Comité Coordinador.
- IX. Presentar para su aprobación las recomendaciones en materia de combate a la corrupción.
- X. Aquellas que prevean las reglas de funcionamiento y organización interna del Comité Coordinador.

**Artículo 12.-** El Comité Coordinador se reunirá en sesión ordinaria cada cuatro meses. El Secretario Técnico podrá convocar a sesión extraordinaria a petición del Presidente o previa solicitud formulada por la mayoría de los integrantes del Comité Coordinador.

Para que el Comité Coordinador pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes.

Para el desahogo de sus reuniones, el Comité Coordinador podrá invitar a los representantes de los Órganos Internos de Control, las organizaciones de la sociedad civil y otros Entes Públicos.

El Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas sesionará previa convocatoria del Comité Coordinador en los términos en que este último lo determine.

**Artículo 13.-** Las determinaciones se tomarán por mayoría de votos, salvo en los casos que esta Ley establezca mayoría calificada.

El Presidente del Comité Coordinador tendrá voto de calidad en caso de empate; y sus integrantes podrán emitir voto particular de los asuntos que se aprueben en el seno del mismo.

### Capítulo III

#### Del Consejo de Participación Ciudadana

**Artículo 14.-** El Consejo de Participación Ciudadana tiene como objetivo coadyuvar, en términos de la presente Ley, al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas.

**Artículo 15.-** El Consejo de Participación Ciudadana estará integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. Sus integrantes deberán reunir los mismos requisitos que la presente Ley establece para ser nombrado Secretario Técnico.

Los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Consejo de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva.

Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada, y sólo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.

**Artículo 16.-** Los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana, no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva. El vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad en sus aportaciones a la Secretaría Ejecutiva.

Los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana estarán sujetos al régimen de responsabilidades que determina la Constitución Política del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

En relación con el párrafo anterior, le serán aplicables las obligaciones de confidencialidad, secrecía, resguardo de información, y demás aplicables por el acceso que llegaren a tener en los sistemas electrónicos de la Secretaría Ejecutiva, y demás información de carácter reservado y confidencial.

En la conformación del Consejo de Participación Ciudadana se procurará que prevalezca la equidad de género.

**Artículo 17.-** Los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:

- I. El Congreso del Estado constituirá una Comisión de Selección integrado por siete ciudadanos chiapanecos, por un periodo de tres años, de la siguiente manera:
  - a) Convocará a las instituciones de educación superior y de investigación del Estado, para proponer candidatos a fin de integrar la Comisión de Selección, para lo cual deberán enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la convocatoria, en un plazo no mayor a quince días, para seleccionar a cuatro miembros basándose en los elementos decisivos plasmados en la convocatoria, tomando en cuenta que se hayan destacado por su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción.
  - b) Convocará a organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, para seleccionar a tres miembros, en los mismos términos del inciso anterior.

El cargo de miembro de la Comisión de Selección será honorario. Quienes funjan como miembros no podrán ser designados como integrantes del Consejo de Participación Ciudadana por un periodo de seis años contados a partir de la disolución de la Comisión de Selección.

- II. La Comisión de Selección deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública estatal dirigida a toda la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo.

Para ello, definirá la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana y deberá hacerlos públicos; en donde deberá considerar al menos las siguientes características:

- a) El método de registro y evaluación de los aspirantes.
- b) Hacer pública la lista de las y los aspirantes.
- c) Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas.
- d) Hacer público el cronograma de audiencias.

- e) Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia.
- f) El plazo en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine, y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus miembros.

En caso de que se generen vacantes imprevistas, el proceso de selección del nuevo integrante no podrá exceder el límite de noventa días y el ciudadano que resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.

**Artículo 18.-** Los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana se rotarán anualmente la representación ante el Comité Coordinador, atendiendo a la antigüedad que tengan en el Consejo de Participación Ciudadana.

De presentarse la ausencia temporal del representante, el Consejo de Participación Ciudadana nombrará de entre sus miembros a quien deba sustituirlo durante el tiempo de su ausencia. Esta suplencia no podrá ser mayor a dos meses. En caso de que la ausencia sea mayor, ocupará su lugar por un periodo máximo de dos meses el miembro al cual le correspondería el periodo anual siguiente y así sucesivamente.

**Artículo 19.-** El Consejo de Participación Ciudadana se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, cuando así se requiera a petición de la mayoría de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y en caso de empate, se volverá a someter a votación, y en caso de persistir el empate se enviará el asunto a la siguiente sesión.

**Artículo 20.-** El Consejo de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar sus normas de carácter interno.
- II. Elaborar su programa de trabajo anual.
- III. Aprobar el informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo, mismo que deberá ser público.
- IV. Participar en la Comisión Ejecutiva en términos de la presente Ley.
- V. Acceder sin ninguna restricción, por conducto del Secretario Técnico, a la información que genere el Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas.

- VI. Opinar y realizar propuestas, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, sobre la política estatal y las políticas integrales.
- VII. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, para su consideración:
  - a) Proyectos de bases de coordinación interinstitucional e intergubernamental en las materias de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan.
  - b) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para la operación del Sistema Electrónico Estatal.
  - c) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes en las materias reguladas por esta Ley.
  - d) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos requeridos para la operación del sistema electrónico de denuncia y queja.
- VIII. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, mecanismos para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción.
- IX. Llevar un registro voluntario de las organizaciones de la sociedad civil que deseen colaborar de manera coordinada con el Comité de Participación Ciudadana para establecer una red de participación ciudadana, conforme a sus normas de carácter interno.
- X. Opinar o proponer, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, indicadores y metodologías para la medición y seguimiento del fenómeno de la corrupción, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de la política estatal, las políticas integrales y los programas y acciones que implementen las autoridades que conforman el Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas.
- XI. Proponer mecanismos de articulación entre organizaciones de la sociedad civil, la academia y grupos ciudadanos.
- XII. Proponer reglas y procedimientos mediante los cuales se recibirán las peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas que la sociedad civil pretenda hacer llegar al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

- XIII. Opinar sobre el programa anual de trabajo del Comité Coordinador.
- XIV. Realizar observaciones, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, a los proyectos de informe anual del Comité Coordinador.
- XV. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, la emisión de recomendaciones no vinculantes.
- XVI. Promover la colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de realizar investigaciones sobre las políticas públicas para la prevención, detección y combate de hechos de corrupción o faltas administrativas.
- XVII. Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas.
- XVIII. Proponer al Comité Coordinador mecanismos para facilitar el funcionamiento de las instancias de contraloría social existentes, así como para recibir directamente información generada por esas instancias y formas de participación ciudadana.

**Artículo 21.-** El Presidente del Consejo de Participación Ciudadana tendrá como facultades:

- I. Presidir las sesiones.
- II. Representar a dicho Consejo ante el Comité Coordinador.
- III. Preparar el orden de los temas a tratar.
- IV. Garantizar el seguimiento de los temas de la fracción II.

**Artículo 22.-** El Consejo de Participación Ciudadana podrá solicitar al Comité Coordinador la emisión de exhortos públicos cuando algún hecho de corrupción requiera de aclaración pública. Los exhortos tendrán por objeto requerir a las autoridades competentes información sobre la atención al asunto de que se trate.

**Título Tercero**  
**De la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción**  
**del Estado de Chiapas**

**Capítulo I**  
**De su Organización y Funcionamiento**

**Artículo 23.-** La Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, mismo que tendrá su sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Contará con una estructura operativa para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines.

**Artículo 24.-** La Secretaría Ejecutiva tiene por objeto fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas, a efecto de proveerle la asistencia técnica, así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Chiapas, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 25.-** El patrimonio de la Secretaría Ejecutiva estará integrado por:

- I. Los bienes que le sean transferidos por el Gobierno Estatal para el desempeño de sus funciones.
- II. Los recursos que le sean asignados anualmente en el Presupuesto de Egresos del Estado.
- III. Los demás bienes que, en su caso, le sean transferidos bajo cualquier otro título.

Las relaciones de trabajo entre la Secretaría Ejecutiva y sus trabajadores, se rigen por el artículo 123, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley reglamentaria respectiva.

**Artículo 26.-** La Secretaría Ejecutiva contará con una Contraloría Interna, cuyo titular será designado en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, y contará con la estructura que dispongan las disposiciones jurídicas aplicables.

La Contraloría Interna estará limitada en sus atribuciones al control y fiscalización de la Secretaría Ejecutiva, exclusivamente respecto a las siguientes materias:

- I. Presupuesto.



- II. Contrataciones derivadas de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas, y la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas.
- III. Conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles.
- IV. Responsabilidades administrativas de Servidores Públicos.
- V. Transparencia y acceso a la información pública, conforme a la ley de la materia.

La Secretaría de la Contraloría General y la Contraloría Interna, como excepción a lo previsto en el artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, no podrán realizar auditorías o investigaciones encaminadas a revisar aspectos distintos a los señalados expresamente en este artículo.

**Artículo 27.-** El órgano de gobierno estará integrado por los miembros del Comité Coordinador y será presidido por el Presidente del Consejo de Participación Ciudadana.

El órgano de gobierno celebrará por lo menos cuatro sesiones ordinarias por año, además de las extraordinarias que se consideren convenientes para desahogar los asuntos de su competencia. Las sesiones serán convocadas por su Presidente o a propuesta de cuatro integrantes de dicho órgano.

Para poder sesionar válidamente, el órgano de gobierno requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros. Sus acuerdos, resoluciones y determinaciones se tomarán siempre por mayoría de votos de los miembros presentes; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Podrán participar con voz pero sin voto aquellas personas que el órgano de gobierno, a través del Secretario Técnico, decida invitar en virtud de su probada experiencia en asuntos que sean de su competencia.

**Artículo 28.-** El órgano de gobierno tendrá las atribuciones indelegables previstas en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

Asimismo, tendrá la atribución indelegable de nombrar y remover, por mayoría calificada de cinco votos, al Secretario Técnico, de conformidad con lo establecido por esta Ley.

## Capítulo II De la Comisión Ejecutiva

**Artículo 29.-** La Comisión Ejecutiva estará integrada por:

- I. El Secretario Técnico.
- II. El Consejo de Participación Ciudadana, con excepción del miembro que funja en ese momento como Presidente del mismo.

**Artículo 30.-** La Comisión Ejecutiva tendrá a su cargo la generación de los insumos técnicos necesarios para que el Comité Coordinador realice sus funciones, por lo que elaborará las siguientes propuestas para ser sometidas a la aprobación de dicho Comité:

- I. Las políticas integrales en materia de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de fiscalización y control de recursos públicos.
- II. La metodología para medir y dar seguimiento, con base en indicadores aceptados y confiables, a los fenómenos de corrupción así como a las políticas integrales a que se refiere la fracción anterior.
- III. Los informes de las evaluaciones que someta a su consideración el Secretario Técnico respecto de las políticas a que se refiere este artículo.
- IV. Los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción.
- V. Las bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos.
- VI. El informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de las funciones y de la aplicación de las políticas y programas en la materia.
- VII. Las recomendaciones no vinculantes que serán dirigidas a las autoridades que se requieran, en virtud de los resultados advertidos en el informe anual, así como el informe de seguimiento que contenga los resultados sistematizados de la atención dada por las autoridades a dichas recomendaciones.
- VIII. Los mecanismos de coordinación con el Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas.

**Artículo 31.-** La Comisión Ejecutiva celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias que serán convocadas por el Secretario Técnico, en los términos que establezca el estatuto orgánico de la Secretaría Ejecutiva.

La Comisión Ejecutiva podrá invitar a sus sesiones a especialistas en los temas a tratar, los cuales contarán con voz pero sin voto, mismos que serán citados por el Secretario Técnico.

Por las labores que realicen como miembros de la Comisión Ejecutiva, los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana no recibirán contraprestación adicional a la que se les otorgue por su participación, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

La Comisión Ejecutiva podrá, en el ámbito de sus atribuciones, emitir los exhortos que considere necesarios a las autoridades integrantes del Comité Coordinador, a través del Secretario Técnico.

### **Capítulo III Del Secretario Técnico**

**Artículo 32.-** El Secretario Técnico será nombrado y removido por el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, por el voto favorable de cinco de sus miembros. Durará cinco años en su encargo y no podrá ser reelegido.

Para efectos del párrafo anterior, el Presidente del órgano de gobierno, previa aprobación del Consejo de Participación Ciudadana, someterá al mismo una terna de personas que cumplan los requisitos para ser designado Secretario Técnico, de conformidad con la presente Ley.

El Secretario Técnico podrá ser removido por falta a su deber de diligencia, o bien por causa plenamente justificada a juicio del órgano de gobierno y por acuerdo obtenido por la votación señalada en el presente artículo; o bien, en los siguientes casos:

- I. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial relacionada con las atribuciones que le corresponden en términos de la presente Ley y demás disposiciones legales en la materia.
- II. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia con motivo del ejercicio de sus atribuciones.
- III. Incurrir en alguna falta administrativa grave o hecho de corrupción.

**Artículo 33.-** El Secretario Técnico deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano chiapaneco y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles.
- II. Experiencia verificable de al menos cinco años en materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción.
- III. Tener más de treinta y cinco años de edad, al día de la designación.
- IV. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionados con la materia de la presente Ley que le permitan el desempeño de sus funciones.
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito.
- VI. Presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, de forma previa a su nombramiento.
- VII. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación.
- VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación.
- IX. No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los cuatro años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria.
- X. No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República o Fiscal General de Justicia de alguna entidad federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o Estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, ni Gobernador, ni secretario de Gobierno, Consejero de la Judicatura, ni presidente municipal, sindico o regidor, a menos que se haya separado de su cargo con un año antes del día de su designación.

**Artículo 34.-** Corresponde al Secretario Técnico ejercer la dirección de la Secretaría Ejecutiva, por lo que contará con las facultades previstas en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El Secretario Técnico adicionalmente tendrá las siguientes funciones:

- I. Actuar como secretario del Comité Coordinador y del órgano de gobierno.
- II. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Comité Coordinador y del órgano de gobierno.
- III. Elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en el Comité Coordinador y en el órgano de gobierno y el de los instrumentos jurídicos que se generen en el seno del mismo, llevando el archivo correspondiente de los mismos en términos de las disposiciones aplicables.
- IV. Elaborar los anteproyectos de metodologías, indicadores y políticas integrales para ser discutidas en la Comisión Ejecutiva y, en su caso, sometidas a la consideración del Comité Coordinador.
- V. Proponer a la Comisión Ejecutiva las evaluaciones que se llevarán a cabo de las políticas integrales, y una vez aprobadas realizarlas.
- VI. Realizar el trabajo técnico para la preparación de documentos que se llevarán como propuestas de acuerdo al Comité Coordinador, al órgano de gobierno y a la Comisión Ejecutiva.
- VII. Preparar el proyecto de calendario de los trabajos del Comité Coordinador, del órgano de gobierno y de la Comisión Ejecutiva.
- VIII. Elaborar los anteproyectos de informes del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas, someterlos a la revisión y observación de la Comisión Ejecutiva y remitirlos al Comité Coordinador para su aprobación.
- IX. Realizar estudios especializados en materias relacionadas con la prevención, detección y disuasión de hechos de corrupción y de faltas administrativas, fiscalización y control de recursos públicos por acuerdo del Comité Coordinador.
- X. Administrar los sistemas electrónicos que establecerá el Comité Coordinador, en términos de esta Ley y asegurar el acceso a las mismas de los miembros del Comité Coordinador y la Comisión Ejecutiva.
- XI. Integrar los sistemas de información necesarios para que los resultados de las evaluaciones sean públicas y reflejen los avances o retrocesos en la política estatal anticorrupción.

- XII. Proveer a la Comisión Ejecutiva los insumos necesarios para la elaboración de las propuestas a que se refiere la presente Ley. Para ello, podrá solicitar la información que estime pertinente para la realización de las actividades que le encomienda esta Ley, de oficio o a solicitud de los miembros de la Comisión Ejecutiva.

## **Título Cuarto Del Sistema Estatal De Fiscalización**

### **Capítulo Único De su integración y funcionamiento**

**Artículo 35.-** El Sistema Estatal de Fiscalización tiene por objeto establecer acciones y mecanismos de coordinación entre los integrantes del mismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el intercambio de información, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos.

El Sistema Estatal de Fiscalización, estará integrado por:

- I. El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.
- II. La Secretaría de la Contraloría General.
- III. Los órganos encargados del control interno en los municipios.

**Artículo 36.-** Para el cumplimiento del objeto a que se refiere el artículo anterior los integrantes del Sistema Estatal de Fiscalización deberán:

- I. Crear un sistema electrónico en términos del Título Quinto de la presente Ley, que permita ampliar la cobertura e impacto de la fiscalización de los recursos públicos estatales y municipales.
- II. Informar al Comité Coordinador sobre los avances en la fiscalización de recursos estatales y municipales.

Todos los Entes Públicos deberán apoyar en todo momento al Sistema Estatal de Fiscalización para la implementación de mejoras para la fiscalización de los recursos públicos estatales y municipales.

**Artículo 37.-** El Sistema Estatal de Fiscalización contará con un Comité Rector conformado por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, la Secretaría de la Contraloría General y siete miembros rotatorios de los órganos encargados del control interno de los municipios, que serán elegidos por periodos de dos años, por consenso del propio Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado y de la Secretaría de la Contraloría General.

El Comité Rector será presidido de manera dual por el Auditor Superior del Estado y el titular de la Secretaría de la Contraloría General, o por los representantes que de manera respectiva designen para estos efectos.

**Artículo 38.-** Para el ejercicio de las competencias del Sistema Estatal de Fiscalización en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, el Comité Rector ejecutará las acciones siguientes:

- I. El diseño, aprobación y promoción de políticas integrales en la materia.
- II. La instrumentación de mecanismos de coordinación entre todos los integrantes del Sistema Estatal de Fiscalización.
- III. La integración e instrumentación de mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que en materia de fiscalización y control de recursos públicos generen las instituciones competentes en dichas materias.

**Artículo 39.-** El Comité Rector podrá invitar a participar en actividades específicas del Sistema Estatal de Fiscalización a los órganos internos de control, así como a cualquier otra instancia que realice funciones de control, auditoría y fiscalización de recursos públicos.

**Artículo 40.-** Los integrantes del Sistema Estatal de Fiscalización deberán homologar los procesos, procedimientos, técnicas, criterios, estrategias, programas y normas profesionales en materia de auditoría y fiscalización.

Asimismo, el Sistema Estatal de Fiscalización aprobará las normas profesionales homologadas aplicables a la actividad de fiscalización, las cuales serán obligatorias para todos los integrantes del mismo.

**Artículo 41.-** Conforme a los lineamientos que emita el Comité Rector para la mejora institucional en materia de fiscalización, así como derivado de las reglas específicas contenidas en los códigos de ética y demás lineamientos de conducta, los integrantes del Sistema Estatal de Fiscalización implementarán las medidas aprobadas por el mismo para el fortalecimiento y profesionalización del personal de los órganos de fiscalización.

Para tal fin, el Sistema Estatal de Fiscalización fomentará el establecimiento de un programa de capacitación coordinado, que permita incrementar la calidad profesional del personal auditor y mejorar los resultados de la auditoría y fiscalización.

**Artículo 42.-** El Sistema Estatal de Fiscalización propiciará el intercambio de información que coadyuve al desarrollo de sus respectivas funciones, conforme a lo dispuesto en el Título Sexto de la presente Ley.

**Artículo 43.-** Los integrantes del Sistema Estatal de Fiscalización en el ámbito de sus respectivas competencias tendrán las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Identificarán áreas comunes de auditoría y fiscalización para que contribuyan a la definición de sus respectivos programas anuales de trabajo y el cumplimiento de los mismos de manera coordinada.
- II. Revisarán los ordenamientos legales que regulan su actuación para que, en su caso, realicen propuestas de mejora a los mismos que permitan un mayor impacto en el combate a la corrupción.
- III. Elaborarán y adoptarán un marco de referencia que contenga criterios generales para la prevención, detección y disuasión de actos de corrupción e incorporar las mejores prácticas para fomentar la transparencia y rendición de cuentas en la gestión gubernamental.

**Artículo 44.-** Para el fortalecimiento del Sistema Estatal de Fiscalización, sus integrantes atenderán las siguientes directrices:

- I. La coordinación de trabajo efectiva.
- II. El fortalecimiento institucional.
- III. Evitar duplicidades y omisiones en el trabajo de los órganos de fiscalización, en un ambiente de profesionalismo y transparencia.
- IV. Mayor cobertura de la fiscalización de los recursos públicos.
- V. Emitir información relevante en los reportes de auditoría y fiscalización, con lenguaje sencillo y accesible, que contribuya a la toma de decisiones públicas, la mejora de la gestión gubernamental, y a que el ciudadano común conozca cómo se gasta el dinero de sus impuestos, así como la máxima publicidad en los resultados de la fiscalización.

Corresponderá al Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización emitir las normas que regulen su funcionamiento.



**Artículo 45.-** Los integrantes del Sistema Estatal de Fiscalización celebrarán reuniones ordinarias cada seis meses y extraordinarias cuantas veces sean necesarias, a fin de dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos y acciones planteados en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables. Para ello, podrán valerse de los medios de presencia virtual que consideren pertinentes.

## **Título Quinto Del Sistema Electrónico Estatal**

### **Capítulo Único De su conformación y funcionamiento**

**Artículo 46.-** El Comité Coordinador emitirá las bases para el funcionamiento del Sistema Electrónico Estatal que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, así como para los servidores públicos, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

El Sistema Electrónico Estatal será administrado por la Secretaría Ejecutiva, a través de su Secretario Técnico, en los términos de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 47.-** El Sistema Electrónico Estatal, estará conformada por la información que a ella incorporen las autoridades integrantes del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas, y contará, al menos, con los siguientes sistemas:

- I. Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal.
- II. Sistema de los servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas.
- III. Sistema de servidores públicos y particulares sancionados.
- IV. Sistema de información y comunicación del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas y del Sistema Estatal de Fiscalización.
- V. Sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción,
- VI. Sistema de información pública de contrataciones.

**Artículo 48.-** Los integrantes del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas, promoverán la publicación de la información contenida en el Sistema Electrónico Estatal en formato de datos abiertos, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas establecerá las medidas necesarias para garantizar la estabilidad y seguridad del Sistema Electrónico Estatal, promoviendo la homologación de procesos y la simplicidad del uso de los sistemas electrónicos por parte de los usuarios.

**Artículo 49.-** Los sistemas de evolución patrimonial y de declaración de intereses, así como de los servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas, operarán en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El sistema de información pública de contrataciones que integra el Sistema Electrónico Estatal contará con la información pública que remitan las autoridades competentes al Comité Coordinador a solicitud de éste, para el ejercicio de sus funciones y los objetivos de la presente Ley.

**Artículo 50.-** El sistema de servidores públicos y particulares sancionados que integra el Sistema Electrónico Estatal, tiene como finalidad que las sanciones impuestas a servidores públicos y particulares por la comisión de faltas administrativas en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, y así como de hechos de corrupción en términos de la legislación penal del Estado, queden inscritas dentro del mismo y su consulta deberá estar al alcance de las autoridades cuya competencia lo requiera.

**Artículo 51.-** Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas.

**Artículo 52.-** El sistema de información y comunicación del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas y del Sistema Estatal de Fiscalización será la herramienta digital que permita centralizar la información de todos los órganos integrantes de los mismos.

**Artículo 53.-** El sistema de información y comunicación del Sistema Estatal de Fiscalización deberá contemplar, al menos, los programas anuales de auditorías de los

órganos de fiscalización de los poderes del Estado; los informes que deben hacerse públicos en términos de las disposiciones legales aplicables, así como la base de datos que permita el adecuado intercambio de información entre los miembros del Sistema Estatal de Fiscalización.

El funcionamiento del sistema de información a que hace alusión el presente artículo se sujetará a las bases que emita el Comité Coordinador respecto al Sistema Electrónico Estatal.

**Artículo 54.-** El sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción será establecido de acuerdo a lo que determine el Comité Coordinador y será implementado por las autoridades competentes.

## **Título Sexto** **De las Recomendaciones del Comité Coordinador**

### **Capítulo Único** **De las Recomendaciones**

**Artículo 55.-** El Secretario Técnico solicitará a los miembros del Comité Coordinador toda la información que estime necesaria para la integración del contenido del informe anual que deberá rendir el Comité Coordinador, incluidos los proyectos de recomendaciones. Asimismo, solicitará al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, y a los Órganos Internos de Control de los Entes Públicos que presenten un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe. Los informes serán integrados al informe anual del Comité Coordinador como anexos. Una vez culminada la elaboración del informe anual, se someterá para su aprobación ante el Comité Coordinador.

El informe anual a que se refiere el párrafo anterior deberá ser aprobado como máximo treinta días previos a que culmine el periodo anual de la presidencia del Comité Coordinador.

En los casos en los que del informe anual se desprendan recomendaciones, el Presidente del Comité Coordinador instruirá al Secretario Técnico para que, a más tardar a los quince días posteriores a que haya sido aprobado el informe, las haga del conocimiento de las autoridades a las que se dirigen. En un plazo no mayor de treinta días, dichas autoridades

podrán solicitar las aclaraciones y precisiones que estimen pertinentes en relación con el contenido de las recomendaciones.

**Artículo 56.-** Las recomendaciones no vinculantes que emita el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas a los Entes Públicos, serán públicas y de carácter institucional y estarán enfocadas al fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización, normas, así como acciones u omisiones que deriven del informe anual que presente el Comité Coordinador.

Las recomendaciones deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros del Comité Coordinador.

**Artículo 57.-** Las recomendaciones deberán recibir respuesta fundada y motivada por parte de las autoridades a las que se dirijan, en un término que no exceda los quince días a partir de su recepción, tanto en los casos en los que determinen su aceptación como en los casos en los que decidan rechazarlas. En caso de aceptarlas deberá informar las acciones concretas que se tomarán para darles cumplimiento.

Toda la información relacionada con la emisión, aceptación, rechazo, cumplimiento y supervisión de las recomendaciones deberá estar contemplada en los informes anuales del Comité Coordinador.

**Artículo 58.-** En caso de que el Comité Coordinador considere que las medidas de atención a la recomendación no están justificadas con suficiencia, que la autoridad destinataria no realizó las acciones necesarias para su debida implementación o cuando ésta sea omisa en los informes a que se refieren los artículos anteriores, podrá solicitar a dicha autoridad la información que considere relevante.

## Transitorios

**Artículo Primero.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

**Artículo Segundo.-** Dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán realizar las adecuaciones normativas correspondientes para el debido cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

**Artículo Tercero.-** Dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado, deberá designar a los integrantes del Comité de Selección.

El Comité de Selección nombrará a los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana, en los términos siguientes:

- a) Un integrante que durará en su encargo un año, a quién corresponderá la representación del Consejo de Participación Ciudadana ante el Comité Coordinador.
- b) Un integrante que durará en su encargo dos años.
- c) Un integrante que durará en su encargo tres años.
- d) Un integrante que durará en su encargo cuatro años.
- e) Un integrante que durará en su encargo cinco años.

Los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana a que se refieren los incisos anteriores se rotarán la representación ante el Comité Coordinador en el mismo orden.

La sesión de instalación del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas, se llevará a cabo dentro del plazo de sesenta días hábiles posteriores a que se haya integrado en su totalidad el Consejo de Participación Ciudadana en los términos de los párrafos anteriores.

La Secretaría Ejecutiva deberá iniciar sus operaciones, a más tardar a los sesenta días hábiles siguientes a la sesión de instalación del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas. Para tal efecto, el Ejecutivo del Estado proveerá los recursos humanos, financieros y materiales correspondientes en términos de las disposiciones aplicables.

**Artículo Cuarto.-** El Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas, llevará a cabo las acciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

**Artículo Quinto.-** Los Municipios, deberán realizar las acciones necesarias para el debido cumplimiento del presente Decreto.

**Artículo Sexto.-** Las Dependencias normativas del Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo de inmediato las acciones que resulten necesarias para el debido cumplimiento del presente Decreto, en plena

observancia a las disposiciones legales aplicables, debiendo la Secretaría de Hacienda, prever en el presupuesto de egresos, la suficiencia presupuestaria necesaria que otorgará al Organismo Público Descentralizado que por este Decreto se crea, que se denominará Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas, para que esta logre la consecución de su objeto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones Sergio Armando Valls Hernández del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 30 días del mes Diciembre del año dos mil dieciséis.- **D.P.C. Eduardo Ramírez Aguilar.- D.S.C. Silvia Lilian Garcés Quiroz.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 31 días del mes de Diciembre del año Dos Mil Dieciséis, con los refrendos de los CC. Secretario General de Gobierno y Secretario de la Función Pública.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Miguel Agustín López Camacho, Secretario de la Función Pública.- Rúbricas.

---

**Secretaría General de Gobierno  
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos  
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**DECRETO NÚMERO 121**

**Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Sexta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**DECRETO NÚMERO 121**

**La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y,**

**C O N S I D E R A N D O**

Que el artículo 45, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, de acuerdo con el pacto federal.

Que el Poder Ejecutivo realiza un constante análisis de las funciones que tienen encargadas las dependencias que lo integran, y así para su adecuado funcionamiento y optimización se redefinen sus funciones haciéndolas cada vez más eficientes en sus actuaciones.

Una de las prioridades de la presente Administración es la de mantener en constante actualización el marco jurídico que regula la Administración Pública Estatal, para la eficiencia con sus organismos que la integran, dando así la atención a las necesidades de la ciudadanía.

Ahora bien, el fortalecimiento del marco normativo es uno de los objetivos principales para lograr una administración pública eficiente, el cual constituye la base de la visión del gobierno Estatal para consolidarse como un gobierno de resultados, asegurando con ello, alcanzar uno de los mayores retos, que son, lograr la eficiente actuación de los organismos que integran la actual administración pública.

Con fecha 27 de mayo de 2015 se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo la creación del Sistema Nacional Anticorrupción,

por lo que en el artículo cuarto transitorio de dicho decreto se previó que las Legislaturas de los Estados expedieran las leyes y realizaran las adecuaciones normativas necesarias a su marco legal, ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor de las Leyes Generales relacionadas con dicho Sistema.

En este sentido, la creación del Sistema Nacional Anticorrupción, tuvo como finalidad prever un nuevo modelo institucional orientado a mejorar los procedimientos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción, con mecanismos de asignación de responsabilidades basados en certeza, estabilidad y ética pública, con procedimientos de investigación sustentados en el fortalecimiento de las capacidades y la profesionalización de los órganos facultados para llevarlas a cabo, sin confundirlas con las funciones propias del control interno y la fiscalización.

Por lo que, en consecuencia, con fecha 18 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforma el Código Penal Federal, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entrando en vigor el 19 de julio de 2016, a excepción de la última legislación en cita que entrará en vigor hasta el 19 de julio de 2017.

Aunado a lo anterior, y considerando la necesidad de contar con un entorno de seguridad y Estado de Derecho, a través de estrategias de prevención del delito, combate a la delincuencia y evitar la corrupción de las instituciones, es indispensable salvaguardar la integridad física, los derechos y el patrimonio de la ciudadanía en aras de preservar el orden así como la paz social, por lo que resulta inminente ejercer acciones coordinadas y eficaces para combatir, prevenir e investigar actos de corrupción.

Por lo anterior, se entiende que la justicia administrativa constituye un elemento fundamental para garantizar el respeto a los derechos humanos frente a los actos del Estado que tiene encomendados para cumplir con los fines colectivos, por lo que resulta indispensable que sus instituciones, sistemas y procedimientos se vean enriquecidos en la medida en que van transformándose las necesidades sociales y la dinámica del propio Estado para hacer frente a las prerrogativas de la colectividad.

En este orden de ideas, y considerando la reciente reforma de la que fue objeto la Constitución Política Local, en la cual se establece la creación del Sistema



Anticorrupción del Estado de Chiapas, se considera fundamental realizar la armonización legislativa en dicha materia, siendo la base principal, las adecuaciones necesarias a las atribuciones de la Secretaría de la Función Pública, misma que cambia de denominación para quedar como Secretaría de la Contraloría General, quien de forma genérica es la dependencia del Ejecutivo Estatal, encargada de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno de los Entes Públicos que integran a la Administración Pública Estatal, en aras de combatir y erradicar los actos susceptibles de corrupción en la Entidad.

Bajo esa premisa, con fecha 04 de Abril del 2001, fue creado el Instituto de Profesionalización del Servidor Público, mediante publicación número 123-A-2001 TER, publicado en el Periódico Oficial numero 030, Tercera Sección, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Administración, cuyo objeto fundamental es promover el reclutamiento y selección a través de procesos de evaluación que garanticen el ingreso de los mejores hombres y mujeres al servicio del Poder Ejecutivo Estatal, así como promover y realizar eventos de capacitación y desarrollo profesional de los mismos, procurando la formación de servidores públicos especializados en el ámbito de su actuación y comprometidos a prestar un servicio con calidad y calidez en beneficio de la ciudadanía.

Ahora bien, con fecha 24 de diciembre de 2008, se publicó en el Periódico Oficial número 132, Segunda Sección, el Decreto número 019, en el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, estableciéndose en el artículo sexto transitorio que el Instituto de Profesionalización del Servidor Público, se transfiere como Órgano Desconcentrado de la extinta Secretaría de Administración a la Secretaría de la Función Pública, adecuándose la normatividad correspondiente.

Con ello, la Secretaría de Hacienda como autoridad rectora en materia de la política relacionada con la administración de recursos humanos, así como la hacendaria, definiendo específicamente la que corresponda a la administración de los ingresos, al gasto público y su presupuestación, será quien determine de dictaminar la estructura orgánica, creación, modificación y supresión del órgano administrativo y plazas de manera funcional y presupuestal.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

**“DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS  
DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE CHIAPAS”**

**Artículo Único.**-Se reforman: el párrafo segundo del artículo 23; la fracción III del artículo 27; las fracciones V, VII, XIV, XXXVIII y XLVI del artículo 29; el artículo 30; la fracción XVII del artículo 31-A y la fracción XVI del artículo 34; Se adiciona: el párrafo segundo al artículo 7; la fracción XVIII del artículo 31-A y la fracción XVII del artículo 34; Se deroga: la fracción XXXI del artículo 29, todos ellos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, para quedar redactados de la siguiente manera:

**Artículo 7.-** El Gobernador...

El Gobernador del Estado deberá someter a ratificación del H. Congreso del Estado de Chiapas, o en su caso, de la Comisión Permanente, el nombramiento del Secretario de la Contraloría General, debiendo acompañar a dicho nombramiento, la declaración de interés de la persona propuesta, en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.

**Artículo 23.-** Los titulares...

El titular de cada dependencia expedirá los manuales de organización, de procedimientos y de inducción, necesarios para su funcionamiento, los cuales deberán contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia y las funciones de sus órganos administrativos, debiendo ser publicados en el periódico oficial únicamente los manuales de organización; los manuales de procedimientos y de inducción deberán estar disponibles para consulta de los usuarios y de los servidores públicos, a través del registro electrónico que opera la Secretaría de la Contraloría General.

**Artículo 27.-** Para el despacho...

I. a la II. ...

III. Secretaría de la Contraloría General.

III-A. a la XX. ...

**Artículo 29.-** Al Titular de la...

- I. a la IV. ...
- V. Emitir el proceso de cálculo de nóminas y deudores alimentistas, pago de sueldos, percepciones en general y compensaciones de los servidores públicos de la Administración Centralizada.
- VI. Regular...
- VII. Elaborar con la colaboración de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, las normas y procedimientos de contabilidad gubernamental, así como coordinar la aplicación de normatividad, lineamientos y criterios referentes a las retenciones de impuestos por pagos de nóminas, asimilados a salarios, honorarios y arrendamientos.
- VIII. a la XIII. ...
- XIV. Asesorar a los organismos de la Administración Pública Estatal en la elaboración y actualización de sus reglamentos interiores, autorizando dichos instrumentos técnica y administrativamente, previo a su validación por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal; así como asesorar a dichas instancias en la elaboración y actualización de los manuales administrativos.
- XV. a la XXX. ...
- XXXI. Se Deroga.
- XXXII. a la XXXVII. ....
- XXXVIII. Emitir los tabuladores de sueldos, percepciones en general y compensaciones de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal, con base a las asignaciones presupuestarias que al respecto autorice.
- XXXIX. a la XLV....
- XLVI. Asesorar a los Organismos de la Administración Pública Estatal, en los criterios de cálculo de retención, de contribuciones federales y estatales por pagos de nóminas, asimilados a salarios, honorarios y arrendamientos.
- XLVII. Las demás...

**Artículo 30.-** Al titular de la Secretaría de la Contraloría General, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Organizar y coordinar el sistema de control interno y la evaluación de la gestión gubernamental; inspeccionar el ejercicio del gasto público estatal y su congruencia con los presupuestos de egresos, así como concertar y validar con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, los indicadores para la evaluación de la gestión gubernamental, en los términos de las disposiciones aplicables.
- II. Expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de control interno de la Administración Pública Estatal, para lo cual podrá requerir de las Dependencias competentes, la expedición de normas complementarias para el ejercicio del control administrativo. Lo anterior, sin menoscabo de las bases y principios de coordinación y recomendaciones emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas.
- III. Vigilar, en colaboración con las autoridades que integren el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas, el cumplimiento de las normas de control interno y fiscalización en la Administración Pública Estatal.
- IV. Coordinar y supervisar el sistema de control interno, establecer las bases generales para la práctica de auditorías internas, transversales y externas; expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos en dichas materias en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal.
- V. Vigilar el cumplimiento, por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda y patrimonio.
- VI. Realizar, por sí o a solicitud de la Secretaría de Hacienda o la coordinadora de sector correspondiente, auditorías, revisiones y evaluaciones a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, con el objeto de examinar, fiscalizar y promover la eficacia, eficiencia y legalidad en su gestión y encargo.
- VII. Fiscalizar que las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, cumplan con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y remuneraciones de personal,

contratación de adquisiciones, arrendamientos, arrendamiento financiero, servicios y ejecución de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales.

- VIII.** Auditar el ejercicio de los recursos federales otorgados al Estado o Municipios, cuando lo establezcan las disposiciones legales, convenios o acuerdos respectivos.
- IX.** Designar y remover a los auditores externos de las Entidades, así como normar y controlar su desempeño.
- X.** Designar y remover a los Contralores Internos y de Auditoría Pública en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal.
- XI.** Designar y remover para el mejor desarrollo del sistema de control y evaluación de la gestión gubernamental, a los comisarios públicos en las Entidades Paraestatales de la Administración Pública Estatal, quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Contraloría General; así como normar y controlar su desempeño.
- XII.** Colaborar en el marco del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas y del Sistema Estatal de Fiscalización, en el establecimiento de las bases y principios de coordinación necesarios, que permitan el mejor cumplimiento de las responsabilidades de sus integrantes.
- XIII.** Implementar las acciones que acuerde el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas, en términos de las disposiciones aplicables.
- XIV.** Informar periódicamente al Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas, así como al Titular del Ejecutivo del Estado, sobre el resultado de la evaluación respecto de la gestión de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como del resultado de la revisión del ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos Estatales, y promover ante las autoridades competentes, las acciones que procedan para corregir las irregularidades detectadas.

- XV.** Llevar y normar el registro de servidores públicos de la Administración Pública Estatal, recibir y registrar las declaraciones patrimoniales y de intereses que deban presentar, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes, de acuerdo con las disposiciones aplicables. Así mismo registrará la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, les hayan sido impuestas.
- XVI.** Atender las quejas e inconformidades que presenten los particulares con motivo de convenios o contratos que celebren con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, salvo los casos en que otras leyes establezcan procedimientos de impugnación diferentes.
- XVII.** Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal, que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, y cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía de Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables.
- XVIII.** Conocer y resolver los recursos administrativos que le correspondan, conforme a las facultades otorgadas en las disposiciones legales aplicables.
- XIX.** Requerir a los órganos administrativos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, para que coadyuven en las actividades de la Secretaría de la Contraloría General, en la práctica de diligencias que se estimen pertinentes, para la debida substanciación, trámite y resolución de los procedimientos de responsabilidades de los servidores públicos y los recursos administrativos que éstos interpongan. En caso de incumplimiento se harán acreedores de las acciones que correspondan.
- XX.** Establecer mecanismos internos para la Administración Pública Estatal, que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas.

- XXI.** Establecer y conducir la política general de las contrataciones públicas reguladas por la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas y la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas, propiciando las mejores condiciones de contratación conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad y honradez; emitir las normas, lineamientos, manuales, procedimientos y demás instrumentos análogos que se requieran en materia de dichas contrataciones públicas; proporcionar, en su caso, asesoría normativa con carácter preventivo en los procedimientos de contratación regulados por las mencionadas leyes que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, y promover con la intervención que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Estatal, la coordinación y cooperación con los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, los Municipios y demás entes públicos encargados de regímenes de contratación pública, a efecto de propiciar en lo procedente la homologación de políticas normativas y criterios en materia de contrataciones públicas, que permita contar con un sistema de contrataciones públicas articulado a nivel estatal.
- XXII.** Definir la política de gobierno digital, gobierno abierto y datos abiertos, en el ámbito de competencia de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal.
- XXIII.** Formular y conducir de conformidad con las bases de coordinación que establezca el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas, la política general de la Administración Pública Estatal, para establecer acciones que propicien la integridad y la transparencia en la gestión pública, la rendición de cuentas y el acceso por parte de los particulares a la información que aquélla genere; así como promover dichas acciones hacia la sociedad.
- XXIV.** Implementar las políticas de coordinación que promueva el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas, en materia de combate a la corrupción en la Administración Pública Estatal.
- XXV.** Emitir normas, lineamientos específicos y manuales que, dentro del ámbito de su competencia, integren disposiciones y criterios que impulsen la simplificación administrativa, para lo cual deberán tomar en consideración las

bases y principios de coordinación y recomendaciones generales que emita el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas.

- XXVI.** Seleccionar al personal de la Secretaría de la Contraloría General, garantizando la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos, a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos.
- XXVII.** Emitir el Código de Ética de los servidores públicos del gobierno estatal y las Reglas de Integridad para el ejercicio de la función pública.
- XXVIII.** Emitir y regular las normas para la entrega recepción de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, y vigilar el cumplimiento de las formalidades en dicho acto, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley de la materia.
- XXIX.** Integrar un padrón de prestadores de servicios profesionales externos, en materia de auditoría y consultoría relacionados con las funciones propias de la Secretaría.
- XXX.** Vigilar y verificar que los recursos públicos estatales que mediante convenio conceda el Gobierno del Estado a los Ayuntamientos Municipales del Estado, Entidades, instituciones públicas o privadas, organizaciones o personas, se apliquen al objeto que fueron otorgados emitiendo el informe correspondiente.
- XXXI.** Establecer, coordinar y promover las estrategias para la operación y seguimiento de la contraloría social, en los programas, proyectos, obras, servicios y acciones de desarrollo social de las Dependencias, Entidades y Organismos de la Administración Pública Estatal y los de carácter Federal y Municipal, previo convenio de coordinación que suscriban con esos órdenes de Gobierno.
- XXXII.** Integrar los Registros de Contratistas y Supervisores de la Obra Pública, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.
- XXXIII.** Representar a la Secretaría, ante todo tipo de autoridad federal, estatal, municipal, ya sea jurisdiccional, administrativa o del trabajo y en general ante cualquier instancia con el fin de defender los intereses de ésta.



- XXIV.** Emitir los actos administrativos de su competencia y los criterios de interpretación sobre el ejercicio de sus facultades.
- XXV.** Participar y representar al Titular del Ejecutivo del Estado, cuando así sea instruido, en los convenios que se celebren con la Federación, los Ayuntamientos del Estado y demás organismos, en relación a las acciones que sean materia de su competencia.
- XXVI.** Solicitar por escrito a terceros, la información necesaria con las que las Dependencias y Entidades del Ejecutivo tengan relación contractual o bien estén relacionadas con algún tipo de obra, servicio, trámite, concurso o procedimiento, con el objeto de verificar la autenticidad de la información presentada.
- XXVII.** Suscribir convenios de colaboración con los Ayuntamientos del Estado y la Federación, en materia de prevención, transparencia, rendición de cuentas y combate a la corrupción, así como acordar y convenir con los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en aquellos asuntos que sean materia de su competencia.
- XXVIII.** Promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno de los Entes Públicos que integran a la Administración Pública Estatal.
- XXIX.** Dirigir Comités de control y desempeño institucional para el seguimiento y evaluación general de la gestión.
- XL.** Los demás asuntos que le correspondan, en términos de las leyes aplicables, su reglamento interior y los que le instruya el titular del Ejecutivo del Estado.

**Artículo 31-A.-** A la Titular...

**I. a la XVI...**

- XVII.-** Promover y Ejecutar acciones necesarias para facilitar el acceso al financiamiento público y privado para el fortalecimiento y desarrollo del Estado.

**XVIII.-** Los demás asuntos que le correspondan en términos de las leyes aplicables, su reglamento interior y los que le instruya el titular del Ejecutivo del Estado.

**Artículo 34.-** Al titular de la...

**I.** A la **XV.** ...

**XVI.** Administrar la aportación estatal de los programas y proyectos derivados de los convenios y acuerdos de coordinación correspondientes al ramo 20 a través de la unidad de desarrollo social y productivo en regiones de pobreza, y demás suscritos por el Ejecutivo del Estado y que deleguen a esta Secretaría para su atención, así como coordinar el proceso operativo del programa de infraestructura básica para la atención de los pueblos indígenas.

**XVII.** Los demás asuntos que le correspondan, en los términos de las leyes aplicables, su reglamento interior, y los que le instruya el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, sin perjuicio de lo previsto en el transitorio siguiente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** En tanto entra en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas, seguirá aplicándose en materia de responsabilidades administrativas, la legislación que se encuentra vigente al momento de la publicación del presente Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

**ARTÍCULO CUARTO.-** A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, previstas en las leyes locales, así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la presente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Los recursos materiales y financieros, que hasta la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren asignados al órgano desconcentrado

Banchiapas, serán transferidos a la Secretaría para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Se deroga el Artículo Sexto Transitorio del Decreto número 019, publicado en el Periódico Oficial número 132, Segunda Sección, de fecha 24 de Diciembre de 2008.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Con base al artículo transitorio anterior, los recursos materiales y financieros, que hasta la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren asignados al Instituto de Profesionalización del Servidor Público, serán transferidos a la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** La Secretaría de Hacienda será la encargada de dictaminar la estructura orgánica, creación, modificación y supresión de los órganos administrativos y plazas de manera funcional y presupuestal, mediante los dictámenes correspondientes.

**ARTÍCULO NOVENO.-** La Dirección de Programas Concertados de la Secretaría de Hacienda, con sus órganos administrativos, recursos humanos, materiales y financieros serán transferidos de inmediato a la Secretaría de Desarrollo Social.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Los compromisos y procedimientos que a la entrada en vigor del presente Decreto hubiere contraído la Secretaría de Hacienda a través de la Dirección de Programas Concertados, así como las atribuciones y referencias que otras leyes les asignen, serán asumidos inmediatamente y se entenderán conferidos a la Secretaría de Desarrollo Social.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** Las Secretarías de Hacienda y de Desarrollo Social llevarán a cabo de forma coordinada, las acciones correspondientes para la transferencia a que se refieren los artículos que anteceden.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-** La Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Desarrollo Social, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las acciones necesarias para que propongan al Ejecutivo del Estado las adecuaciones correspondientes al Reglamento Interior de las mismas, para su expedición.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y proveerá a su debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones Sergio Armando Valls Hernández del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 30 días del mes de Diciembre del año dos mil dieciséis.- **D.P.C. Eduardo Ramírez Aguilar.- D.S.C. Silvia Lilian Garcés Quiroz.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 31 días del mes de Diciembre del año Dos Mil Dieciséis, con los refrendos de los CC. Secretario General de Gobierno; Secretario de Hacienda; Secretario de la Función Pública; Secretario de Planeación, Gestión Pública y Programa de Gobierno; Secretario del Trabajo; Secretaria para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres; Secretario de Protección Civil; Secretario de Obra Pública y Comunicaciones; Secretario de Medio Ambiente e Historia Natural; Secretario de Economía; Secretario de Desarrollo Social; Secretario del Campo; Secretario de Turismo; Secretario de Pesca y Acuicultura; Secretario para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas; Secretario de Salud; Secretario de Educación; Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana; Secretario de Transportes; Secretario para el Desarrollo de la Frontera Sur y Enlace para la Cooperación Internacional; Secretario de la Juventud, Recreación y Deporte; Consejero Jurídico del Gobernador y Presidente del Instituto de Población y Ciudades Rurales.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Humberto Pedrero Moreno, Secretario de Hacienda.- Miguel Agustín López Camacho, Secretario de la Función Pública.- Juan José Zepeda Bermúdez, Secretario de Planeación, Gestión Pública y Programa de Gobierno.- Francisco Javier Mtz. Zorrilla Rabelo, Secretario del Trabajo.- Itzel F. de León Villar, Secretaria para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres.- Luis Manuel García Moreno, Secretario de Protección Civil.- Jorge Alberto Betancourt Esponda, Secretario de Obra Pública y Comunicaciones.- Carlos Orsoe Morales Vázquez, Secretario de Medio Ambiente e Historia Natural.- Ovidio Cortazar Ramos, Secretario de Economía.- Jorge Manuel Pulido López, Secretario de Desarrollo Social.- José Antonio Aguilar Bodegas, Secretario del Campo.- Mario Uvence Rojas, Secretario de Turismo.- Manuel de Jesús Narcía Coutiño, Secretario de Pesca y Acuicultura.- Dagoberto de Jesús Hernández Gómez, Secretario para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas.- Dr. Francisco Ortega Farrera, Secretario de Salud.- Roberto Domínguez Castellanos, Secretario de Educación.- Jorge Luis Llaven Abarca, Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana.- Mario Carlos Culebro Velasco, Secretario de Transportes.- Adolfo Zamora Cruz, Secretario para el Desarrollo de la Frontera Sur y Enlace para la Cooperación Internacional.- José Luis Orantes Costanzo, Secretario de la Juventud, Recreación y Deporte.- Vicente Pérez Cruz, Consejero Jurídico del Gobernador.- Fernando Álvarez Simán, Presidente del Instituto de Población y Ciudades Rurales.- Rúbricas.



# Periódico Oficial

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

## DIRECTORIO

**JUAN CARLOS GOMEZ ARANDA**  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSE RAMON CANCINO IBARRA**  
SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURIDICOS

**ZOVEK SACRISTAN ESTEBAN CARDENAS**  
DIRECTOR DE LEGALIZACION Y PUBLICACIONES OFICIALES

DOMICILIO: PALACIO DE GOBIERNO, 2° PISO  
AV. CENTRAL ORIENTE  
COLONIA CENTRO, C.P. 29000  
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.

TEL.: (961) 6 - 13 - 21 - 56

MAIL: [periodicof@sgg.chiapas.gob.mx](mailto:periodicof@sgg.chiapas.gob.mx)

IMPRESO EN:

